

Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//10.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1779

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

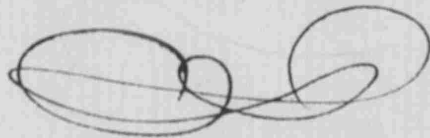
Volumen y soporte de la unidad de descripción : 163 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

Protocolo de Instrumentos publicos
otorgados en esta Villa de Oaxaca de Juicio.

Año de 1779.

Ante Manuel Gallardo de la Cruz



Recibo de Instrumentos Publicos

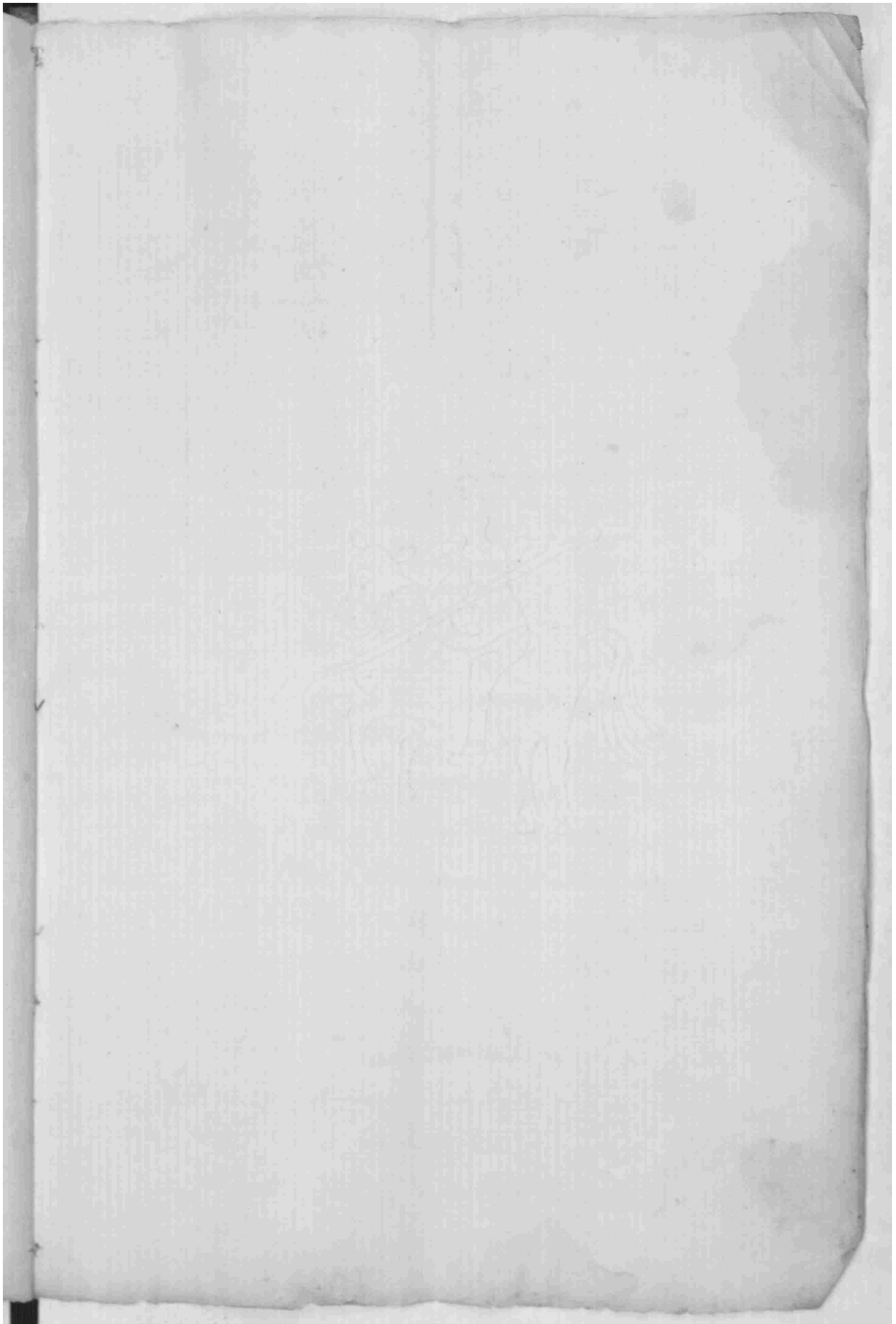
otorgados en esta Villa de San Pedro de

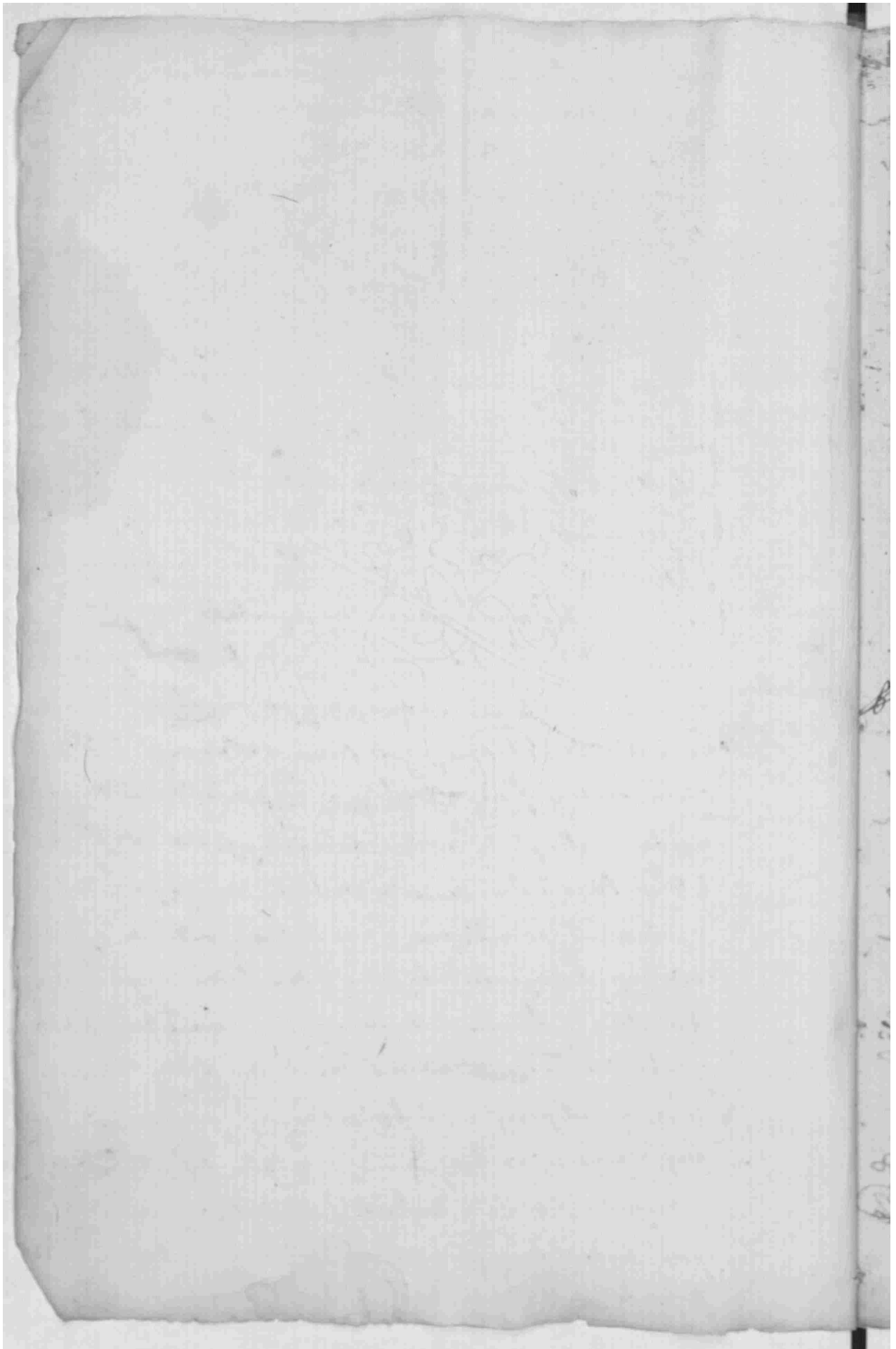
San Pedro

por el Notario Publico de la Villa

de San Pedro

Notario Publico







Telesmauauobis.

SELLO QUINTO, VEINTE
MILLANES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'B. L. Mca'.



Diez y siete marcos 5.

SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

que se cumplió el tenor y forma de un...
de mil...
y el...
esta...
firmas...
yo lo...
de...
de...

Juan Diego Carrasco

Josef Sanchez
Dorcas

Ante mi
Juan...
de la...
[Signature]

el No. 10 del pre. cit. p. que dardes la Ino
lato p. de la siba a titulo posesion y vendadene
trades. En forma; En el Inverin q. de fho. de Dño
no latoman me Castromo p. su Inquilito tiene
y Preceda precario p. adienter. En ello habdo
epo y me obligo y a sus herederos ala eviccion
seguridad y saneam. de su Nueva lral mare
En que a esta ni parte no leona p. de Pley
to embargo ni supadint. alou. Si lealie
re orle moviene Inigo y toda la Deca que
total suceda y cono p. parte de Dño Compa
over que herederos yo a los mis fueremo. N
queridos salore y saldran p. que lo obligo
ala voz y defensa y a su guerra. Cata y Vie
go se puran fereceran y acabaran lral mare
instancias q. de q. Inibitales. Nota de fho. de
en paz y salvo y en la guerra y pacifica pos
sion de dha. Cata y de Compañero assi
de volbene omi herederos los Dño Inuinitos
cuanto y Com. y Dño. Residuo y Inuinitos
y Nov. y Dño. del Real de la Casa de Dñe
de Dño. Compañero todas las Cortes q. de Dñe
de Dño. Inuinitos y resarcidos que solo Dñe
seguido y heredido las taba en Mejora. N
pero y Beneficio que Dñe fho. y no se
rabo aunque no Dñe. Dñe de Precario
suas volbene y paros de Dñe
de Dño. guerra de Dñe y a sus herederos Inuinitos
de Dño. ni Inuinitos que el Inuinito sin
de Dño. exocutava lral mare lo difiere y
de Dño. como prueba; a Cuya fueren
y Compañero. Obligo ni suos y Inuinitos

uda y^a de Balanga y por hacernos merced no
los adado al fidei. Dhas Dhas y ocho ff. de Diego
y Don y m^a de Cebada. En las que no damos por
entregado contra Voluntas y abemos recibido
del Dho D. Josef de Figueroa en las Aas Lane
ras y p^a la medida que en ellas tiene por logar
Con firmos la Causa Renunciamos sus leyes
excepcion de la Non numerata pecunia pue
ba de un Reibo su terreno y de mas de setenta
so. Nos obligamos adan y pagar su Imposto
Comovado al Respeto de lo que se paga en
el dia veinte de Mayo de este año en Casa y
Pasa de Dho D. Josef de Figueroa y de lo que
de suceda en su Empleo en Pasa y Causa de
re p^a el dia veinte y quatro de Julio de es
te año de nra Quenta Causa y Reigo con la
la Obra en Defecto de la Paga y siem
plido el plazo fuer necesario supachar
Comisionado ala Obra lo habe poseen ha
con la el Salario de Quatro²⁰ mes la cada Jun
na de lo que se ocupare Conto de Tenida el
Inda y buetas sobre que Renunciamos la Nue
va Praxacion de Salarios. Y ala fin de las pagas
y Cumplim^{to} de lo Consenso suena^{na} 188. Obli
gamos nra Personay y nra abona y p^a avon
Poco de Justicia sumision ala de nra
Dho T. p^a el apremio de lo como si fue
ra sentencia Definitiva de suya Comper
te dar la autoridad a nra Juegada con
sencia y no apelada Renunciamos todo Don
firmos y leyes de nra Personay Defensas y las
quales Renunciamos. Contaque lo prohibido. asse

Lo decimos otorgamos y firmamos en esta Ciudad de
Valencia a diez y ocho dias del mes de Mayo
de mil setecientos y nueve años, y los señores
damos aquiescer todos los señores de la Real Audiencia y
Ayuntamiento de esta Ciudad de don Juan Conaco asy lo
dijeron otorgamos y firmamos siendo pres.^{te} p.
don Juan. de Angel Bernard. Ma. Ricoy
Juan. Calero todos con sus señas de la

Exonimo
Caxo

Juan Buzza

Diego de Guenda

Juan. Gallardo
de la

Veinte maravedis



**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly 'CASA' or similar.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]



Quito, a 20 de Mayo de 1771.

SELO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

61a
D. N. S. M.
D. N. S. M. apagan a el
D. N. S. M. de Villa Franca
de Villafraanca (mi señon) el
Impare de diez y siete
a el precio q' tenga el dia
de Mayo de este año.

Se pare por el...
obligacion apagar venir
Como Novos Bernardino de
Fico y Chaurone otros dos
de la 1.ª de Taboara Turvos y
se mancomunaron a los de Ino
y cada Ino de no por si y

por el todo Insolidum Renunciamos Como Expre
sante Renunciamos las Leyes de la Real Caxidey sus
requis y el Beneficio de la Divercion excusacion
Nueva y antigua Constitucion Comar de mas Leyes
de Mancomunidad Como en ellas se contiene
Decimos que poniamos que se venos y nos
obligamos apagar y que pagamos Novos
de Villafraanca (mi señon) D. N. S. M. de
cada y biva nombre a D. Josef a quien
su Adm. en el o a el que lo fuere o a el
o a el que lo fuere o a el que lo fuere
parte y Valor de diez y siete
Cada Ina de Como Valga y se venos lula
Villa de Berlanga y dia de Mayo de
este año de la fha en el por Valor de cueros
las dadas y libradas de D. Josef en la Pare
ra q' de D. N. S. M. tiene en la 1.ª de Berlanga
al fado y por hacernos mención p' Auntes de tener

En esta manera para el referido día se
ñalado veinte e cinco en el que las abas
de Vniversidad y las que nos damos p^o b^o
gado años observad por un abas Reio
y medida a Reio sobre que Reuncia
nos las leyes de las Indias supuestas ex
cepcion de las non numeradas pecunia suten
nino y como debe Caro sobre que como
gamos Reio Indias; nos obligamos apa
gar al dho D. Josef o a el que le suceda en
su Compro o a su heredero o a su sucesor el fin
por el valor de esta tierra foy de diez a
el precio que tuviere en el día de su compra
en Casa y posesion del enunciado D. Josef de
nra Nueva Costa y Viego con la de la cobran
za de la Defeso de la paga, en el día veinte y
cuatro de Julio de este año, y en el caso de
no hacerlo y ser necesario despachar perso
na a la cobranza de esta Casa el salario de que
procuren más en cada un día de los que se ocu
pe en las cosas comunes de la venta y de las
tas sobre que Reuncian la Nueva Proa
marca de salario; Toda finca de Paga y Cum
plimiento de lo contenido en esta c^o obligas
mos más personas y viene sacados y por abas
damos para Compro a los ^{de} Jueces y Tax
ficar de V. M. Inspeccion de la c^o a
Cuyo fin y sujecion voy y me someto p^o
el apremio de la como si fuesen sentencia di
finita o de Compro dada en autoridad
de Casa suagada Conservada y no apelada Reun

ciamos todos los fueros y leyes de más fuerza y de poca con la qual renunciacion y la gloria. Eyo el año Ch. m. cc. lxxv. el día de Agosto y me favorece de la misma y en este caso no quiero me aproveche ni una de las penas de embidia que a lo Decimas, Organos, y Fianzas en esta otra Villa de Val. a veinte y nueve de Enero año mil seiscientos y nueve y los Organos aquí en el N.º público del número y Ayuntamiento de esta otra Villa Doy fe como a lo Dizecion, Organos, y Fianza con viedo de ellos testigos D. Alonso Garcia Ortega Jno, D. Cristóbal Hidalgo Chacón, y Pedro Garcia Reg. todos Vecinos de esta otra Villa =

Bernardino
Sanchez Rico

pp. otra

Alvarado
D. Juan Gallardo
E. de la Vera



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

[Faint handwritten text and signatures]



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

2a

El Sr. D. Juan de Dios...
D. Juan de Dios...
Villa franca (mi d. de) Dueno
de este estado el valor de Diez
y seis f. de trigo y de longas
el día 6 de Mayo de este año.

Se pague para publicar esta
obligacion a pagar Veinte
Como Novos Chuvos de
menor Chuvos de Dicho el
menor Juan. D. de 29 y Juan.
Vencher. Por. de. 2. de. 2. de. 2.

Veinte Turon y de marcomen a los de uno y cada
uno de los por el y por el Sr. D. Juan de Dios
cuando como expresan. Renunciamos las leyes
de esta de fidei Juroribus y el beneficio de la Dibi
cion excoion Nueva y antigua Conditos. Con
las demas de la mancomunidad Como en ellas se
contiene Vaso las cuales obligamos que debe
mos y nos obligamos a pagar al Sr. D. Juan
de Dios Marques de Villafraanca (mi d.) Diez y
seis f. de trigo y de longas a D. Juan de Dios
por su adm. en el ovelque lo fuere o sube
por Veinte al tipo de la paga el valor de
Diez y seis f. de trigo que D. Juan de Dios nos
avada al fado por hacernos merced al precio
que tenga y sebanda de esta especie en la 7. de
Poblarca en el día veinte de Mayo de este
año para cuyo tiempo lo tenia p. Vencher
y de trigo lo hemos Recibido del D. Juan de Dios
en las Poblaciones de D. Juan de Dios. En la D. de
Poblarca con el valor de buena calidad y R
cibo y p. merceda amoladas acausa. Lo el D. Juan
de Dios Diez f. de longas p. mi y las de para

Artes y los Oficiales, quienes lo el ex. publico del
numero y Agrupam. de esta D. J. Doy fe Conozco
asi lo dijeron otorganon y firmaron siendo
ello por D. Alonso de Ortega D. J. Doy fe
Chacon y Juan Diaz por ver. de esta D. J.

Christobal Juan Sanchez

Francisco Gallo
Francisco Gallo
Francisco Gallo
Francisco Gallo

Francisco

Juan Gallardo
Francisco Gallo

H

Ce. de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA,
Y NUEVE.

Vertical text on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page. It is mostly illegible but appears to contain numbers and some characters, possibly a list or index.

ra el Dia Veinte y quatro de Julio de este año de ochenta y tres
do otro pero no huvieron echo el pago y fue necesario de pacher
Persona ala Covancia. Quemas q. era sea con el salario de dua
trocientos mrs. encada Vr Dia de los q. se ocupasen en hacerla con
mas los de Venida y Vuelta para q. renunciaron la nueva Placeta
de Salas. y ala primera Sala y Cumplim. de lo Conuenido en esta
Escritura obligamos nros. Señores y Señoras con los q. havra por
esto. Q. renunciaron suministrar alas de esta Villa para el gobierno de ella
Como se fuea tenencia definitiva de Jure competente dada en
Audiencia de esta Real Audiencia y no apelada. Renunciaron lo
por los Jures y leyes de nro. Señor y la feria y la just. Renuncia
en contra de la Real cedula de los Señores, Organos y Jurados de esta
Villa de Baldoñe, a veinte y nueve de Mayo año de mil sece
cuenta y seven y nueve por organos dequinca y el N. Publico del
Reyno y Ayuntamiento de esta Villa. Don J. de Ovando con lo de Jure
Organos y Jurados siendo de ello tenidos D. Alonso Garcia Ordoñez
y D. J. de Ovando J. de Ovando. Buena todos vecinos de esta
Villa.

[Faint, illegible text visible through the paper from the reverse side]

[Illegible signature] *[Illegible signature]* *[Illegible signature]*
[Illegible signature] *[Illegible signature]* *[Illegible signature]*

[Large, stylized signature]
[Large, stylized signature]
[Large, stylized signature]

Y NUEVE
SETECIENTOS Y SESENTA
TRES MIL
QUINIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS



Carca

[Faint handwritten signature]

H

Veinte maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Handwritten signature and scribbles, including the word 'anca'.



Diez maravedis

SELLO QVARTO VENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NAVE.

Al Sr. D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

[Faint handwritten text at the top of the page]



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint handwritten text, likely the body of a letter or document]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

[Large handwritten signature or name]



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y HVEVEN**

[Faded handwritten text, possibly a list or ledger entries]

[Faded handwritten text, possibly a list or ledger entries]

[Faded handwritten text, possibly a list or ledger entries]

Por tanto a mí volviendo al Buen Nuevo Cas
tidad y medida, y p^o que la entrega pare
ce de pres^{te} la Conferencia y Reunión de las
Leyes Excepción de la Nonnumerada peculiar
pueda ser el caso de Salamanca y demás de
esta Casa y Rogamos que las informas y
nos obligamos a pagar lo que se pague y
los otros días y de pago y largo del
Referido día de Mayo del expresado D.
Jesús de Sigüenza o a quien le suceda en
el empleo en Salamanca como viene y poner
lo en la Casa y de los de Salamanca y si alguno
alguno de más que en esta Villa de Toledo
de la Cobranza de defeso de la paga y como
hacían p^o el día de mayo y quatro de Julio
de este año de la fha de San Carlos de Plas
ta no hubiéremos efectuado el pago y
fueri necesario despachar Letras a la Co
branza a la que viniere y queramos de exp^o
nuestros quatrocientos años en la Casa de Dios
debi que se compare como es lo de Toledo
y Oviedo de que Reunidos la Nueva
premativa de Salario y la finca paga y
Cumplir de los que se le debe y obliga
mos más personas y venir a ellos y p^o ha
ya por fin de Justicia Sumisión a la
7^a y el aprecio de ello como vi^o fue
una sentencia definitiva de sus Competentes
y de la autoridad de la Justicia Sumisión y
de las apelaciones Reunidos con otros fueros
D. F. L.

y Lugar de nra fey y Defensa y legal Re-
nunciacion. Con lo que la pte pide asi lo Decimos
Atorgamos y firmamos en esta Sta. de Indias
de Indias y Indias del mar de Brasil Año de
mil setecientos y nueve; Nos Don Juan de
Quiros Toel ^{no es} ~~ff~~ del Nuncio y Obispo
de esta Sta. de Indias de Consueo asi lo dispuso
Atorgamos y firmamos de todo lo
D. Josef Hidalgo Chacon Juan. de Angel y
Juan Diaz ^{no es} ~~ff~~ de esta Sta. de Indias

Juan Garcia Calvo y Andres Galea

Juan de
D. Juan. Gallardo
de Indias de Indias

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

firmamos. Cueva Sta. J. de Salo. la treinta
Indiar del mes de Enero Año de mil se
cientos y noventa y tres. Los Abogados aqui
en el dho. ~~no~~ ^{no} del Nuncio y Ayuntamiento.
Cueva Sta. J. de Salo. Caxaco asi lo difen
don Abogados y firmaron. Vendo de ello
los D. Alonso Amor Tanco D. J. P. de Al
dalgo Chacon y Juan Amorcer todos de la
Cueva Sta. J. de Salo.

Alonso Gomez Alonso Gomez Fran. Van
Lueblas baldeviso ches
Amor
D. Am. Gallares
D. Alva Vera

[Faint handwritten text at the top of the page]

De. nra. m. a. n. e. r. e. s.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y
NUEVE.

[Faint handwritten text, possibly a recipient address or date]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE. 2

Dono Garcia original Vez. de esta Villa Padre Tutor y
Curador de la Persona y Bienes Maria expino Mariscal
Anne Vmd. Parico, y Digo q havendolo quedado adha mi
hija menor por Vnica deligitima Mascara la mitad
de Vnas Casas Morada y Mitad de Cortinal En olivos
Contiguos a ella pro indiviso con otra Mitad de Vno y otro
Lugar de Juan expino Donado mi Curado y su hie havie
endo Zeloado que Venta de sus Partes a favor de Juan
de Arisyo y su Mujer de esta Vejezidad y para ello pro
tendi agarrar la Particion alo q. no puedo Verrir pero de
Conducender aello allo un notable perjuicio Como dicha
mi hija Menora, y es q. de Partise aha Casa no queda
Comoda para avitarse y lo q. es mas los Crecidos gastos q. son
inevitable en hacer suertes, y paradas, lavague, y otros
ayazentes inexcusables todo lo qual Zorara deendoseme el Per
miso y licencia para Zeloar la Venta, Abmimo Comoradam
q. dando su Emprase q. es de 2250 r. Vn. En Deposito
hava q. de Suposicione Comorale una Casa Enq. Andar
mas Beneficio todo lo qual haze Comsar ala Suencia
Judicial por informas. de terrigos. Por tanto =
Suplico a Vmd q. haviendo por Suencado que mi exepo era
Vnica legitima Prober y Dexaminar segun y Como por
el lo soluro Enq. Suencia Merca con Justicia

que sea Juro no hazelo de Malicia sino sea q. lo con-
templo Beneficente adha mi hasta conbedencia necesaria
V. = Denito Garcia Espinal

Auto / Por presentada una parte de Infirmitad de utilidad
a la memoria la Celebracion de las rentas de las me-
dias Casas y Cortinas que Refiere y Jho auto
y ponere asi lo precede mando y firmo las
mas el Sr. Gerónimo Caro Obispo de Al. ordin.
y de primero voto de un 2.º de Jho. En ella a
tres dias del mes de Jho de mil 700. 20. 20.
y nueve a

Gerónimo
Caro

Juan Gallardo
de las Rentas

En esta 2.ª día mes y año lo el 23.º noti-
fique he hice saber el auto q. anexo se
a Benito Garcia Espinal de un 2.º de un Persona
doy fee

Juan Gallardo

En esta 2.ª día mes y año ante su mdo Sr. J.
Alc. Compensio Fran. Jho Angel de un 2.º de un top pre-
sentada p. una parte de un 2.º de un p. Anonim. el
Sr. N.º de un 2.º de un 2.º de un 2.º de un 2.º de un 2.º
Dño y obispo de un 2.º de un 2.º de un 2.º de un 2.º de un 2.º
la sep. y sep. y sep. y sep. y sep. y sep. y sep. y sep. y sep.
que lo notaba Dijo. Que es cierto y verdad de q.
si se divide y parte las Casas que se Refieren de
quidara con comoda abitacion y por consiguiente
de seguir Cuidado q. un p. la particion p. Lo
que separece al top que le sea muy Jho

da menor el que se venday se emplee su
 valor en otra casa o alafay que es quanto sa
 bey pueda decir en favor de lo preguntado por
 ser todo la verdad p.^a el Juran.^{to} q. lo enq. se
 afirma y Varifico dijo se a mac de ~~se a mac~~ y lo
 firmo con su mud. de q. day fue ~~se a~~

Cazo Fran. Jernandez

Angel

Affirmo



El J. de la Verdad
 Juan de la Verdad

En esta 7.ª No dia mes y año de la misma pre-
 sentar y p.^a Sta. Informar. de mud. de J. de la Verdad p.
 anotar el en el libro de Juram.^{to} de J. de la Verdad de
 una casa en que lo hizo según Dño y lo
 cargo de el oficio de un Verdadero libro q. se llama
 y sea preguntado y siendo p.^a el P.^a q.
 moraba de p.^a le parece sea de mil y combenere
 a la memoria de que se venda su mud. de Casa y
 Corruin y la Ingres se emplee en otra casa
 e de paritil que se quiere alpar. q. quida en que
 si Inhabitable y se le seguran Casas para p.^a
 q. se q. sabe y pueda decir sea lo preguntado p.^a
 consero la Verdad p.^a el Juran.^{to} q. lo enq. se
 el q. se afirma y Varifico dijo se a ~~se a~~ y
 firmo y lo firmo la su mud. de q. day fue ~~se a~~

Cazo Juan Brade

de la Verdad

Affirmo
 Juan de la Verdad

En esta 7.ª No dia mes y año de la misma pre-
 sentar y p.^a Sta. Informar. de mud. de J. de la Verdad p.
 cibir Juram.^{to} de Juan Brade y de su casa de la
 q. lo hizo según Dño y lo cargo de el oficio
 de un Verdadero libro que se llama de la Verdad
 y sea preguntado y siendo p.^a el P.^a q.
 de otra mud. de mil y combenere a la memoria



Teinte marátedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

noxa el que se venden la mitad de las Casas y
Corrales que hay y se le compra en otra en el
Caso de haver de pasar por el en este Caso
se le sigue que se pague en el Caso de Pen-
sion a que se llega otro quedan para Comen-
que es q. sabe y puede decir de lo que se
presento toda la verdad p. el Juari. No en el
q. se afirma y ratifica de p. de tener y no
no fino p. no sauer lo hizo su m. d. y f. z.

Caro

Amor
Don. Gallardo
de la Vera

Año / Enchar. No dia mes y año su el del 1. de
Fue para auto averas de la Infancia
que antecede de p. de la vida de la Casa y Co-
cede licencia y facultad a Don. G. Espinal y q.
otorgue la es. de venta de la mitad de la Casa y
Corrales de su casa menor con las condiciones y re-
nuncias necesarias para q. la hipoteca se pon-
ga en Deposito hasta q. se proporcione otra al-
ta q. le acomode la que se le compra y ag. obra-
re en un dia de su auto Interpone su vida su au-
toridad y Judicial De rito ordin. q. puede y po-
drá decir y lo fino su vida de q. lo el es.
de y f. z.

Gerónimo
Caro

Amor
Don. Gallardo
de la Vera

Esaminada en dha dha p^a mi y anombre de dha mi hija
Tuvo y amancoruen Ca de Juan Espino Dorado avon de
ano y cada uno de no porvi y por el todo Trovador
Habiendose como espasam. ¹²Renunciamos las leyes de
la marcomunidad Division Procuacion Nueva y anti
qua ¹²Constituz. Con las demas que buena razon ha
yan vajo las quales otorgamos que vendemos y
damos Entero Rreal en Juvo y p^a Juvo de Bu
dad de sea a hora p^a siempre Jomas a Juvo de dha
yo y Lucia Borau de Magan Ver. dha dha.
p^a que sea p^a los ¹²Refuero sus hijos herederos y
Subcorros p^a y fueren aucion las dhas Casas y
Continas que tenemos del dho Juan Dorado persona propria
y del dho Borau y de sus hijos menas por titulo de Exencia las
que se hallan en esta dha Ciudad y Calle de la Calle de dha que
linda el lado de dha Casa y Continas con Casas de la Ciudad
Barrio de dha y con Continas de la Ciudad de Alonso de
Almona Ver. dha dha que es bien conocida y sola dha
Concorda de Entradas y Salidas y de Condicion dha
y de dha dha quando viene y le pertenecen y por
libre de toda carga de Causo vinculo y gravame p^a
resonate obragos ni se da obligacion y posesion espe
cial ni qual que no latiere ni se conoce y por
tal sola Declaramos adquiramos y vendemos en
precio y quantias de dhaos mil y dhaoscientos y dha
que por la Compra no han sido y pagado en
dinero de Causo y p^a que la Entrega no p^avea
sepre. ¹²la Compra y ¹²Renunciamos las leyes
excepcion de la non numerata y dha dha de sea
Recho de Termino y demas dha Caso; ¹²Confesamos
que buena razon no ha fuer bonas solo fraude
ni lupano alguno p^a quando la Cantidad recibida
es el Juvo precio y Valor de dha Casa y Continan
y no vale mas en el estado p^a y Caso que mas
valen o Valen p^a en qual quiera Cantidad de

sea de la Derrama poca ó muchas hacen abho. Compras
 cosas y cosas y Donde. de las Buena Pina sea Perfecta
 e Irrevocable de las que el Dño. Hama fha. fuer. e ibo.
 vale para p^a. Spie. fagos. fha. que. Nunciaron. las. Ley. el
 Mayor. Derram. just. medij. precij. y las. Concedidos. al. Do.
 nacion. p^a. el. Mayor. con. las. del. Hordenam. R. he
 cha. En. Cortes. de. Alcalá. de. Henares. y. los. quatro. años.
 que. por. ellas. se. hizo. Conceden. p^a. Justifican. el. lugar. y
 el. dñ. el. Contrato. de. faga. y. Verdadero. Valor. de. lo.
 paracieta. Lugar. y. de. el. Dño. de. la. fha. de. la. Dña. Es.
 p^a. p^a. Spie. fagos. no. Deviatimo. Deviatimo. y
 apantam. y. adha. memoria. de. la. R. Corporal. deviatimo. pro
 piedad. posesion. y. Señoria. que. aviamos. y. teniamos. y
 de. memoria. de. la. Dña. Casa. y. Cordina. y. todo. ello.
 lo. cedemos. Nunciaron. y. fha. para. ser. en. dicho. Con.
 p^a. fagos. y. sus. herederos. p^a. el. Mayor. de. la. Dña. Es.
 en. el. Mayor. del. pred. Es. p^a. que. darodes. su. Derramado. p^a.
 la. Dña. de. título. Poses. y. Verdadero. Derramado. la. forma.
 y. el. Mayor. que. de. fha. o. de. Dño. no. la. toman. nos.
 Conmitemos. y. adha. memoria. p^a. sus. Inquilinos. deviatimo.
 y. poseedores. precados. p^a. a. Cerrada. de. nullo. ludo. tpo. y
 nos. obligamos. y. adha. memoria. de. la. ediccion. seguridad. y
 saneam. de. la. Dña. Derram. ludo. manera. de. ella. ni. por.
 se. no. le. sea. p^a. fha. Comunque. ni. impedim. al.
 p^a. de. se. saber. de. la. quobione. ludo. y. todas. las.
 veces. y. ludo. Derram. y. como. por. parte. de. dicho. Compr.
 se. fueren. Nunciados. dñ. de. los. y. dñ. de. la. memo.
 ria. de. la. Dña. y. de. fha. y. adha. Derram. Cortes. de. Veyte.
 de. fha. de. fha. de. fha. y. acabamos. ludo. Derram.
 p^a. y. tribunales. hama. de. fha. de. Comprados. compra. y.
 fha. y. ludo. Derram. y. pacificas. Poses. de. dicho. Casa. y.
 Cortes. y. no. Comprados. asi. las. Derram. y. fha.
 de. fha. de. fha. de. fha. de. fha. de. fha. de. fha. de. fha.
 Cada. Año. Derram. Derram. y. Cortes. de. fha. de. fha.
 que. corresponden. Comunque. todas. las. Cortes. con. fha.



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Inscritas por juicio y memoria q' de lo bien seguido y necesario las cosas dichas y descripción q' de lo bien flo y nesces de aunque no sean útiles ni necesarios y el mo' bato ad quibus con el fpo y p' todo esto son p'uda b'ocacion sin más plauso que el juram. simple del b'ocacione en que lo diferimos y las pl'ebamos seoria p'ueba; a Cuya p' mesa y Comp'ho. obligamos más personas y bienes cabien y por auno d'anos por Comp'ho a los J. Jueces y Just. de S. M. Inexp'iables a las d'as 1.ª a Cuyo freno y Jurisdic. he y me someto Renunciamos el mo' propio y otro y otro q' de auno tengamos y ganemos con la ley y combonimio de jurisdicacione omnium judicium, la que tengo yo Sr Juan Do xaso del fuero de Navarra y la de la mensura q' no quea xeria ap'ocher en este caso p. q' ato de nos apremien p' todo Vigia de Dno y Dna b'ocacione como se fuera sen tencia Diferentes de Juro Competencia dada la ausencia de Cosa Tregada con b'ovidas y no ap'ocher Renunciamos. todo Dno freno y leyes de mo' favor y Defensa y la qual Renunciamos. Contaque lo prohibe; asi lo decimos b'ocacion y firmamos el que sale y p'elguero Int'go. y lo b'ogamos a quienes lo elab. p' del Numero y Ayuno nuevo de un Dna y Dna. Doy fe Conca; asi lo dife con otorgaron y firmo el que sale y p'elguero Int'go con luego que lo fueron D. Alonzo Garcia de Caceres y D. Juan de Chalon y Juan Limones todos de la d'ca de J. J. J.

Juan Espinosa de Caceres

Diego Garcia Espinal

Juan de Caceres



SEPTIEMBRE, VEINTE
 MARZO, AÑO DE MIL
 SETECientos Y SETENTA
 Y CINCO

Don
 D. Sebastian y Juan de Vando
 y su Compuera de ...
 Año 7avo a ...

Se pase por esta publicacion
 de obligacion y finca vien
 como lo Josef Lopez Mariscal
 vec. de ... de Balboa Dip

que accionde Honrada el Vamo de Aguandevier y
 de su Compuera de ... y p. ese pres. año de la ...
 Vno de Comicion del V. ...
 vincias a favor de Sebastian Gonzalez vec. de ...
 Capitan en la Ciudad (ademus de la Gran Enque ves
 alla en ... de ...
 R. Hospicio ...
 dia ...
 Nov. ...
 de ...
 en cuyo Carr lo el organize ...
 y del que ...
 poneza ...
 en el Carr de ...
 y el pres. ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Vertical text along the left margin, partially legible: "De la Real Audiencia de Madrid"

Diego y Alonso Sancho Colmenero Alc. ordin. de
una 3.ª de Valencas en ella a tres de fra. de nul. se
tos. de nul. y recibe año de 1700 San Mateo la apro-
baban y aprobaron quanto piden y por Dño. de nul.
y lo firmaron segun lo el 15.º de Jul. de 2

✓ Gerónimo
Caxco

Monseñor
Colonera
D. J. Gallardo
D. de la Vera



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Faint handwritten text and signatures, including 'Cobard' and 'Antonio']



Escritura pública.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
D. Juan de Dios de la Cruz
p. el día de la Tercera de
año el valor de una
de diez y seis de
Cada al precio que
tenga hoy como el día
de mayo de mil setecientos y nueve.

Ca. re.
Separe por cada pp. ord.
de diez y seis de
no Honor. Ch. D. de la Cruz
mayor Ch. de Honor. Ch. de
total D. de la Cruz el menor y Juan
Sanchez Ver. de la Cruz.
Valores de diez y seis
mantienen a los de hoy y
cada pp. como por el y por
el todo insolidum como

ciando como expresado. Anunciamos que los
nos ha de ser de diez y seis de la Di
buen ejercicio de sus antiguas costumbres. Co
lar de la comunidad de la Cruz que en la
de una de ellas se contiene un valor de diez y seis
gamos que se ven y no se pagan. apagar y
pagamos al Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
de Villanueva de la Cruz de la Cruz y de la Cruz
D. Juan de Dios de la Cruz de la Cruz. Cual o sea que
lo fuere ora por el y ora por el tipo de la
paga a cada el tiempo y valor de una
de diez y seis de la Cruz y de la Cruz al precio
que tenga y se tiene en la Cruz de la Cruz
el día de la Cruz de la Cruz de la Cruz y por
valor de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz.
Tern por hacer un y buena obra y tenerlo de

Yo como Venerable en todo Dios en sus Penas y
tiene en la Corte de Valladolid a dar las
haveras recibidas y Con efecto a una de
tuera de buena Calidad y Hecho y p^o medidas
a Molinos p^o lo que Confiarons la Entrega a
Nuestros Señores sus Reyes Excepcion de la Non
numonata pecunia de la Corona y de otros de
este Caso; y nos obligamos a dar y pagar el
importe que Valeran diez ff. de diez y Ce
cada al do D. Josef de Figueroa o all que
le suceda en su Empleo con Poder y Cauca Vie
de Casa Real y Poder Nacion^o y simple de
nra Nueva Corta y Juizo con la Cobran
za de la Defeso de la paga que con haver
p^o el dia de cinco y quatro de Julio de cada año
de la fha; y si cumplido de no pago fuer
venos omiso en hacer el pago y fuer neces
ario despachon persona a hacerle de la que
viniera queramos de donde duarocientos
mas de Valero en cada India de los de seaca
paca en la Cobranza con mas los de venida
y de otra de los que Nunciamos la Nueva
pueमारिका de Valero y otras leyes de
este Caso; a cuya justicia paga y Cumplim.
obligamos mas personas y venen auidos y
por auidos de los de la Nacion de los de
con 7.º p^o el aprecio de los de los de
de sentencia definitiva de sus Corpedores
cada en auidos de los de la Corte con
toda y no apolada Nunciamos todos de
fuer y leyes de nro favor y Defensa y las

Real Cedula. Calaque lo pido asi lo sea
Cada un de los y firmados en esta de 2.^a de
Valo. a Madrid el mes de febrero de mil
y seiscientos y noventa y los Angaraguirre
yo el Rey don fernando conde de Aragon
por su firmacion de los de los de
dago Chacon fran. de pely fran. Buzascon
deca de 2.^a — Chussobal Fran Sanchez

hvilms
[Signature]

Lullo
[Signature]

[Signature]
Don. Gallares
de la Vera
[Signature]



Señor don Juan

Veinte maravedís

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint handwritten text, possibly an address or recipient name, mostly illegible due to fading.]



Delnte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Qui
En de Apoyamiento de
Palabra de Casamiento he
cha p^o Miguel Sanchez
Tobiano Militiano var. de
una d. esposa de Maria
Tanesiega mora Blanca
hija de Miguel q^a difunto
y Juana Tanesiega
Villan

Enoria de la vida a qua
tre dias del mes de feo Año
de mil setec^{tos} setenta y nue
be avien el d^o de dicta
y de sus parientes Miguel
Sanchez de una cantidad de
dado Militiano de la Dotacion
de un q^o hijo de d^o Juan
de Diego difunto y de
d^o y d^o; que

Alfonso de la vida var. de una d^o y d^o; que
avien de Casamiento de Casamiento Maria Tanesiega
de una hija de d^o de Miguel Sanchez de una y
de Juana Tanesiega su mujer var. y natural de
de una expresada Villa con Alonso Espino
Donato var. de dicta; de uno al d. de una
de la Parroquia de una d^o; impidiendo
el que se comieren las d^o de los
Refrendos acausa de donde dada Palabra de
Casamiento de d^o Maria Tanes y con oficio
de Contado de San Juan; Tasa por Juana Ca
sual que esto se cumpla y cumpliendo que
no p^ose Casarse nueva Comp^o de la d^o de
d^o, y que de Impedido de Casamiento que tal
de no se p^ose dar la d^o Maria Tanes que
delega que quere se cumpla dada la Pal

lavora al Organero procedio a Celebrar
otro Contrato. Con el Sr. Alonso Dorado
en que manifiesta suplico Cauion y
firmosa acias el Organero, y lo que
es mas el V. Tenor de Dios. Conside
rando todo haviendo como por la pres. vie
ne en alzar el Impedimento que lesiere
pues a la dha. Maria Tanes, y adule de
lencia y facultad p.^a que vedase otome
el estado que mas le acomode. Libremete
pues el organero no sepondra acello
por ninguna manera ni vrasa de lo
dho que tiene p.^a la Palabra Dada. Sobre
que hace el Inventario necesario como ten
bien que para el organ.^{do} no ha sido ha
removido o bornado ni aconsejado p.^a Per
sona alguna sino que lo hace para di
bre y Exponencia Voluntad p.^a las Vras
nes dicit, ni tiene hecha Relamacion. En
Contrario y Vigencias quicere q.^e no val
ga ni haga fe en Juicio ni fuera de
el Libro en escip.^{na} que otorga An
te el pres. ex. pp. y dho. Con Renuncia
cion de los dnos. fueros y leyes de
su favor y la qual en forma de Posi
ble al V. Juez y Juicio de el p.^a el
apremo de ello como si fuera tenen
do Definido de sus Conpense dada
la autoridad de Cda. Juzgada. Con

Hay no aplada, y el organe aqui
to el D^{no} Sr. D^{no} Juan de Conza asi lo
dijo luego y no firmo porque dijo
no saber su lugar lo hizo Inca
lo dijo que lo firmen D^{no} Juan Hidalgo
Chacon Juan Inca Calcoy Josef Machuca de
en voz de cada uno

D^{no} Sr. Juan Hidalgo
Chacon
D^{no} Sr. Juan Gallardo
de la Real Audiencia



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.



Acto de Maravédis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Yo Petrona Alvarez Muger levi^{ma} & Nico
las de Roman Decano de los Reales y Navales de la
de Guadalupe ante mi parecer y digo que
quando contasse a Naximonio Conel dho mi
herido me dexaron mis Padres para ayuda a sus
tenencia las Cargas de dho Naximonio difieren
tes bienes y batallas en herencia de ochenta y
dos de diez sesenta y dos de que el dho mi Naxi
mo otorgo en dho de Dose años fabon y por q^o por
non herido por unirse a Naximonio el
barez y Ana Texera mis Padres dos heren
cias y importantes de ochenta y dos de sesenta y
cinco de los quales no me ha otorgado el mi
sero Naximonio q^o lo ha creydo por haverse he
cho las particiones de dho Caxencia entre mi
hermanos y yo sin interbencion el Naxi para
q^o tenga Naximonio queda ha creydo y mi herede
ros uno dia depar lo que por mi parte las Cones
pono y q^o al dho mi Naximonio no pueda
heredarse por Caxon ni ni de dho de dho
me expuesta ha paxer...

Yo Co. A. Mo. que arbitra a lo expuesto se manda
mandar q^o el dho mi Naximonio otorgo en dho de
miser Naximonio los expendedor ochenta y dos de
sesenta y cinco de herencias con expresion
se diga q^o sea batallas que tiene en batallas y q^o
sea dho de dho Total Con las Clausulas necesarias.

segua q' es costumbre en ellas apremiando le
en caso de resistencia a ello puerdo pro
cede el Duti. que pido Juro no ofender
te en sustrim. con lo demas necesario
89 =

La presente hazerle saber a Nicolai Ma
Roman para Juro q' Sando Ciento aver pa
cedido las licencias q' se pide el Pedim.
que aviene porque la est. que solicita
una parte con las Clavulas y firmas ne
cesarias p. la Moya Valdez y firmosa y
contado que no pueda obstar Fran Vitoria
p' sus Crimines y excoas q' p'ano del Res
p'udicio a Dadas con lo p'oviso mardo y
firmo su dno el v. Governador Caso averga
vte. adm. y de primero Voto p' v. m. de
p. de Valverde Luella al v. de de Marco e
nil v. de. deorra y nueva.

Jerónimo
caro
y
notifique a que saber el dno que
avene a dno de Roman para Juro por
suya licencia q' se pide la licencia q' solicita
licencia y con prompto a dno la est. q' firma
del dno de p' la respuesta q' firmo y firma de
Dan. Gallardo
De la Vera



Diezete maravedis.

SELLO, CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Procurador que mandado
Alvarez de las Torres Enque vida
por Enrique de Nicolas Sanchez
Roman de esta Do. Como ve
marido que son además de las
Cava Real p. Caraire Ocho
mil Doz. de Penn y Lima p.

En la ... a Veinte y
seis días del mes de Marzo Año
de mil ... Suena y nueve
Arremi el ... publico de ellas
y testigos paricio presente Ni.
de las Sanchez Roman de esta

Vecindad Masido y Confianza Persona de Victorina
Alvarez Natural de la de Guadalcanal y dixo: Que
quando Contrajo Matrimonio con dha Victorina de
varee su ... Cava de Doz. de los
vienes que le entregaron sus Padres, y por que
con han ... y dha ...
varios vienes de otros sus Padres, y pido que
el ... le entregue ... de Respcion de
lo vieno que ha heredado por sus Causas que
aello la mueren ... sea mandado así p. su
mo el ... Sr. Don ... Cava de ...
... y aseo ala ... del ...
aquí el ... y aseo

Don ... y ... de lo mandado por
su ... Sr. ... Confianza y vida por ...
pado el ... por auctores ... Realms.
... en ... mil ...
... que ... en Ca
... de ...

SSAP

Antonio Alvaraz y Ana Pizarra sus padres y sue-
gro del Sr. D. los quales fueron entos vienes
y Alapas que con sus valores es acausa

Primeram. mirad de Anas Casas en la Villa
de Guadalcanaal y Calle de la Concepcion de
ella que lindan con el Convento de San
Joaquin de la Concepcion y Casas de Pedro Sue-
reza de San Pedro. En precio de tres mil y
quienientos r.

38500

Mas tercera parte de otras Casas en esta V. y
Calle de S. Sebastian que lindan con el
Hospital de Santiago y Casas de Manuel
Conejo en Dormido r.

29000

Mas mirad de Ana Erracada de obitos en el
sitio del Real de termino de esta V. de
Guadalcanaal y lince con otra mirad de Juan
Alvarez, y obitos de la Viuda de Diego Ma-
Tosquin y vienes Pucero vez. de esta V. en
vinte mil doscientos y diez r.

49270

Mas una sueta de tierras al sitio del Sa-
mon termino de esta V. de Cavida de ocho
fanegas de trigo en sembradura lince con
las Chozas de Vacho, y termino de D. Diego
Cruzada vez. de esta V. En precio de tres
cientos r.

3000

Tres Saunas de lienzo Carono Nuevas en
cientos y ochenta y nueve r.

9187

Dos Colchones de Cama Nuevos en Cientos y
cinquenta r.

9150

Quatro Almohadas de lienzo Carono las
dos alenas en treinta r.

9030

Una Almohada de Lienzo en Doze r.

9012

Una Anuecama de Lienzo en seis r.

9006

Dos baras de Mantelas hanchos en veinte
y cinco r.

9025

79822

Doz Sobilletas nuevas en Diez x.	9.22
Vna Soalla de Algodon pintada en Verde x.	9.20
Vna Soalla de Muculina Blanca con En	
cajes de Plata falsa en Verde y Cinc x.	9.25
Vn Cuadro de dientes o Correas Verde y Cinc x.	9.25
Vn par de Calzetas y un pañuelo de Verde	
en Doce x.	9.12
Vna Capota de Sempiterna en Caxaca	
de color en Verde x.	9.60
Vna Cortina de Damasco en Caxaca	
en Verde x.	9.30
Vn Cebazo Encarnado a la moda y Cinc x.	9.15
Vna Capota de Sempiterna en Verde	
en Verde x.	9.75
Vna Capota de Sempiterna negra	
en Verde x.	9.20
Vna Capota de Sempiterna Verde	
en Verde y octo x.	9.68
Vn Cebazo de Sempiterna en Verde	
en Verde x.	9.08
Vn Cebazo de Sempiterna en Verde	
en Verde x.	9.30
Doz Camisas con Alacra de color en Verde	
en Verde x.	9.30
Vn Cuadro de S. Alfonso en Verde	
en Verde x.	9.20
Vn par de Calzetas en Verde x.	9.12
Vna Capota Blanca de color en Verde	
en Verde x.	9.60
Vna Capota en Verde y Vna Capota en Verde	
en Verde y Cinc x.	9.25
Vna Capota Blanca en Verde x.	9.20
Cinco Sobilletas de Verde en Verde x.	9.10
Vna Capota de Sempiterna en Verde	
en Verde x.	9.06
Vna Capota de Sempiterna en Verde	
en Verde x.	9.15
Vna Capota pequeña de Verde en Verde	
en Verde x.	9.12
Doz Cucharas de Plata en Verde	
en Verde x.	9.00
89.00	



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVENIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

- Impres de Pochas a Plata la Cruz... 2080
 - Impres de Cudipiro a Plata la Cruz... 9080
 - Una Cruz pegada en un papel... 2008
 - Impres de Perello para diez y cinco... 9045
 - Una billete para agua condida a Piedra... 9042
- Cuyo Vienes Impres de... 289265
- La Dicción con otros Diez...
Dixenta y Cinco...
no entos que...
de sus voluntades...
Renuncia los...
sta de su Reido...
y pronto sobre...
que y por...
Ciento Ochenta y...
que tambien...
que...
a...
oficio de...
quede enagenada...
ni Delidas y...
Enquanto al...
esta Dicción...



...ate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

del Dño pagara la dha Cantidad siempre que
el matrimonio sea desuelto por Divorcio Nuevo
se o otro Caso de los pormovidos en Dño ala dha
Victoria Albarca su sucesor o a quien su Dño le
procurare; y se le pueda executar embudo de
esta dha. y el Texam. de dha su sucesor con todo
lo que en el se contiene y las dhas dha dha dha
bas y ala firmeza y Complm. de los convenios bues
ta dha. Obligo a la persona y viene ha sido y p ha
de dha poder Completo a los v. Jueces y Jurisdic
de dha en dha dha dha dha a Cuyo fuero y
Jurisdic. de dha dha dha dha la ley de dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Como por dha dha dha dha dha dha dha
dha y no apeladas dha dha dha dha dha
y ley de dha dha dha dha dha dha dha
de la dha dha dha dha dha dha dha
lo dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha
Comendado = ocho = vale =

Nicolas Sanchez

Romano

...
...
...
...
...

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or name.]

ESTADO DE TEXAS
SEAL OF THE STATE OF TEXAS
JIM S. BROWN, GOVERNOR
JANUARY 1857



Handwritten signature: J. S. Brown



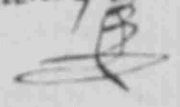
Veinte maravedis


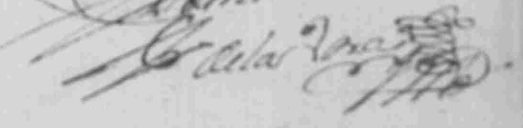
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'Antonio de...']

halla tener Excepciones lo tres mil Doz. y Do
ce r. d. de la Hijuela de su primera suena
... de del susodicho y herencias de las Padres
y lo sin suso tenida auctores de uno
y p. que sea Causa así, y en el Caso de
tener algunos Reales de puer del de
quiere Matrimonio p. que aya la guerra
y Vaseo Ouepno. Entre lo hiso del año
p. que su Segunda Causa hace una
Declaracion, y Confirma Recibida la de
de hombre Causa, y la suya y a una R
cibo la forma de que Renuncia la
deyer de la Causa. Su preceda Excepcion
de la Non nunciada p. que sea Matrimonio y
deyer de una Causa y se obligas a ser
deyer de p. que lo mejor de sus bienes
deyer de p. que sea para ello, y que posea el de
deyer de p. que sea de dar las de sus
deyer de p. que no p. que obligas ni ena p. que
deyer de p. que sea Excepcion de Deudas y si lo
deyer de p. que sea no entoa, y sin guardar a d. de
deyer de p. que sea obligas a pagar las deyer Causa
deyer de p. que sea que Embarga y lo hiso del
deyer de p. que sea Matrimonio sean p. que sea
deyer de p. que sea lo Causa, a la Mas
deyer de p. que sea lo que hace a lo del segundo
deyer de p. que sea sea Derivado por Deberio deyer
deyer de p. que sea Causa de los p. que sea lo deyer
deyer de p. que sea para a la de la Segunda Causa o a quien la
deyer de p. que sea deyer Representa con la misma deyer deyer
deyer de p. que sea deyer deyer y al Causa, y p. que sea

Alto Conuenido en esta ^{1a} oblega la persona y
 viene habido y por auto de S. M. cumplido a
 lo S. J. y Justicia de V. M. en especial a
 la Real C. de ^{1a} a cuyo fin y suidiz. en
 las Reales C. de ^{1a} por Combenido de las
 ditiones omision judicial p. que le apremien
 al cumplimiento con ^{1a} de ^{1a} por ^{1a} de ^{1a}
 tencia definitiva de sus Comperse dada en
 autoridad de C. M. J. con venida y no
 apelada. Reuocada ^{1a} de ^{1a} fuera y de ^{1a}
 sea favor y Defensa con la que prohibe la
 Real Reuocacion. en forma; así lo dijo el
 J. y no fino por no ^{1a} el ^{1a} (a
 quer lo elect. ^{1a} de ^{1a} y ^{1a}
 miento ^{1a} de ^{1a} de ^{1a} de ^{1a} (a
 am luego lo hizo en ^{1a} que lo fueran
 de ^{1a} Instrum. Alonso Sanchez Calvo, Juan
 de Sanchez el menor y Pedro Martin Sanchez de
 do por ^{1a} de ^{1a} de ^{1a}

D. Juan Martin
 Sanchez



 Juan Martin


[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]



SELO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page, including what appears to be a signature on the right.]



Quince maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

Quince maravedís a p. de
Moyó 1779 por el valor
de 10 reales de beneficio
que se le da y por el valor de

Separar por vía pública el
Cinco de obligación a p.
por bienes como nosotros
an Martín Páramo y p.
an Martín Páramo versos de

esta 9.ª de febrero Junta y el mancomún a voz de
yo y como yo de nos por sí y por el poder que se dio
Renunciado como es feo en mi Renunciación
Las leyes de don Juan de Borja y Laurencia
Bueno no ha de ser de feo y de feo con las de
esta de la mancomunidad División Procuación
nada y antigua Comunal con las de nos que
enon valeo hablar vose las quales acio
no que organos el que devemos y no o hga
nos apaga a Sevastian de Mayo vaine de la villa
de Guadalcanal o al que se poder ocaur o hga
en derecho se puse en el día de la paga
un mil maravedís como se ve en el libro de
Cedidas de se ven a docenas de este que
nos a dade al fiado en la dicha villa de Gua
dalcanal ami el dicho Juan que a en va y en
Co docenas y ami el dicho Francisco de in
y eno apucio de in y ocho reales cada
una las quales dichas se ven a docenas de
1000. Las Con fesa mas Recividos Nialte
y eno feo se que Renunciación Las
Leyes de la enre Supueva exa pcion

de la Non numerata y curias Enreza por cada
una Recibo su termino y como este caso y
nos obligamos adar y pagar al dicho señorial
de a largo o al que su poder ocauraviere con
v adicho señorial novecientos sesenta y
villon casucas y poder en el dia quince de
julio de cada año de la fecha de nula y a que
era con y piergo con las de la Corona ende
furo de la paga y cumplido dicho palro
fueren necesario de pachtas sugeto al cobranca
des de aquella villa de val de pederaca con
el salario de quatro ochenos mas a r edion
cada un dia de los de venida esrada y
va sobre que flencio la nueva p agra ar
ca de salarios y al afimura q a g a y quenta
miento de lo contenido en esta escriptura
o p l g a m o r m u r r a s p e r s o n a s y b i e n e r a v i d o s
y f e r a v i d a d a m o r q o d e r q u e p l i d o a l o r s e n t e
n y p u e s e s y j u r i s d i c i a s d e s u m a g e r o e n e s p e c i a l
alca de la dicha villa de guadalcanal a
quia furo y jurisdiccion no se por menor flencio
n c i a m o s e l n u r t o p r o p r i o d o m i c i l t r o y b e n
n d a c o n l a l e i s i t e m b e n e x i t a l e x i c i t i o n e
o m n i u m j u d i c i u m p a q u e a b o q u e s a d e
n o c o m p e l a n y a p r o m i e n p o r t o d o v i g o r
a d i o y d i a e x e c u t i b a s c o m o s i f u e r
r a q u e v i e n e d e s i m e n c i a d e f i r m e n t o d e j u r
c o m p e r e n t e d a d a e n a t u r o r o b i d a d e c o s a p e r
g a d a c o n s e q u e n t e y n o a p e l a d a s u n u n c i a
a m o r r o d o d e r e c t o r f u r o r y l e y e s d e n u r t o
f a v o r d e f e n s a c o n l a q u e p r o y e l a g e n e r a l
d e m u n i c i a c i o n e n f o r m a a s i l o d e c i m o s
p r o g a n d o y s u m a r i o s e n e s t a v i l l a d e v a l
v e d e a c a r o n c i a d e l m e s d e j u n i o a n o d e
m i l r e c e n t o s e c i e n t a y n u e v e y l o s o n e

gantes aguerones y odes q' en año privilegio
del numero y agueres amueños de eradicación
villa de i' fe Conosco así lo digieren o rreque
y firmaron siendo testigos Juan de la Bona
Alvarez el mayor Juan de Calco y Benito
Latorre con voz de Juan de la Bona

Juan Martín

Francisco comari

Antonio
Juan de Calco
Juan de la Bona

Medio por sacrificio del valor de una est. por logar
la doy por Chancelarias y Nota valverde y Sep.
de mil pesos ochenta y N. a

Sebastian
Alvarez



Veinte marcos.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Seize maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

*Yo el Rey de España
de Navarra alar Cullas ten
nro de esta y otorgada
p. Juan de Suenço de fa
don de Juan p. a Diego et al
del Ricas de Alagona ver.
de esta y otorgada 1772.*

*Separé para esta publica Est.
de Navarra Real y perpetua
enagenar vixer como Lopez
ferdandez de urop ver. de esta
villa de Valocunda otorgo y
voto y Roy Embessa Real
en Turco y por fono de Ciudad
de esta para siempre de*

*mas a Juan Garcia Ortega el menor y Tatal
de Alagona ver. de esta y otorgada p.
que sea para la referida sus hijos herederos
y sucesores por y firmados y p. quien de qual
quiera de los referidos titulos causas ver o va
con los referidos una y otra se venia y
sego por mis propias por duros titulos ver
referencia la que se halla en el Excmo de esta y
sino que se llaman de los Cullas que hace bien
y mas de diez en Lombardina y Linda p.
la parte de de esta Continua de esta y que
y gaza de Juan de Suenço de Alagona con de la Piatta
de la Reyna y convece con otra de esta y que por
de Juan de Suenço de Alagona ver. de esta y otorgada p.
mino que de esta y va a la Culla de Alagona
y Nave con p. de Juan de Suenço de Alagona
de esta y que de esta y ver. de esta y otorgada p.
una y otra y convece con de esta y otorgada p.*

lidas y los Contratos y Servidumbres que
se tienen y se pertenecen y por libros de esta
Canga de Cerro Viejo de Mayaguez Patronata Ca
pellania Obispa y de otra especie especial
supra el que no tiene ni se conoce y por
tal sea Declarado arcaico y vende. En precio
y cantidad de Dieciocho Senta y Cinco y De
n. que por su Compra me ha dado y pagado
en Dinero de Contado y por que la Encomenda
no parece de presente la Confieso y Nuncio
cio las Leyes de la Encomenda la prueba Co
cepcion de la Novodominata pecunia prue
ba de la Recibo de termino y de mas de un Car
ter y Confieso y Declaro que en esta Venta y
Encomenda no ha intervenido Dolo fraude ni
engaño alguno por quanto la Cantidad Re
cibida es el suyo precio y valor de otra Sa
de se acuerda y no vale mas en el caso que
poro caso que mas valga o pueda en
qualquiera Cantidad que sea de la Comarca
y sea otra cosa le hago a los Compradores
gracias y Donacion de ella buena honrada
perfecta e inalienable de lo que el Dño Ma
yor ha hecho visto valdese p. siempre y a
sobre que Nuncio la Ley Usar dimidium
sua medijs precij y las Concedidas de las Dona
ciones grates e Inmunitas En las del ordenam.
Real hechas en Corte de Alcalá a Nove y
y los quatro años que según ellas havia y
tenia p. Nuncio en Contrato con suyo
y vendese Valore de separación Engaño

Yendo y dias de la fha de esta ^{ra} para que se
me deviese quito y aparto y amir tenen
sion de la Real Corporal tenencia propia
tacion y señorio que avia y tenia adha
reca de tierras y todo ello lo cedo re
nuncio y desamparo dichos Compradores y los
suyo por el otorgam. de un ^{ra} en el re
dimo del pres. ^{ra} p. que dandole su
trata publico le dadas de titulo posesion
y verdadera tradicion en forma, y en el
mein quise qd sea de Dño no lasomans
me Constituyo por su Inquilino tenedor y
precaro poseedor p. acudidos con ello en
todo tiempo y me obligo ala eviccion de
quidad y sancion. para vevos lora
maxima que ellas ni yante no lesona que
cvo pleyto embargo ni impedim. al
guro y si le saliere oxe meoiana luego y
paysa las veces que to tal suceda y como
y de la mia p. que lo obliga) fueren Regu
zido saldre y saldran ala voz y defensas y
cava guerra cosa y luego se conviran fe
necian y acababan cupdas susdichas grador
y susdichas para defensas cupdas y salos y
en la guerra y pacifica poseion cada lora
a honra y no cumpliendo an las volu
y continues omis devos los Dñs ^{ra} de

Teste maravedis.



SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Yo Cincos y S. Reibido Comoras todas las Comas por
en Daño Invenio poubicio y menobros que se
las Obieron segudo y Repeido las ladras mejo
por Honor y Beneficio que Obieron Ho y me
porabo y el mar Vala adquirida Con el Ho
y pasado ello seme pueda Executar y anis ha
rederos sinmas Reando ni Justificas. que
Turam. Simple del excavante en que lo di
ficio y las Meas contra pruebas, a Cuyas
mea y Comptim. Obligo mi Puroa y Vener
havidas y p. aora poseio de Juicio de sumis
non alu de la 7. p. el apremio dello Como
si fuera sentencias Definitivas a Pura Compa
seme dada la autoridad a Con suagada Comen
rida y re apelada Reuero todo Dios Juicio
y leyes semi fason y la gual En forma Comas
que se prohibe asi lo digo a cargo y ficio de
en 7. de Almones a Caste de del nexo de Bil
de mil 1000 de venio nueva D. y el cargo de
foel 1000. del Almones y otorgando. de cada 1000.
de fice Comas asi lo digo a cargo y ficio de
foel 1000 de Almones de venio para fice de venio
foel 1000 de Almones de venio de cada 1000.

Exon y unan
dez 1000 30 R

Don. Gallardo
Gallardo Vera

dentro de quince días comparezca en esta Real Audiencia con el Comodoro Valiente de la Real Armada y por el nombre y en su representación de sí y de sus señores y acciones la pida hacer D. Antonio Alvarez y Contreras, Abogado del Real Consejo de Indias de Madrid Canal y Rendone por ahora en la Real Audiencia de Madrid ledoy y Confieso este mi poder cumplido qual valiente quando se dio de Requiere si necesario mas pueda y sea vale para que me defienda en todo mi Pleito y particular en el referido Real Consejo de Indias de Madrid. Requiere. Ci todas las peticiones acusaciones y otras embargos y ejecuciones y otras cosas de Real Cédula y otras cosas de Real Cédula haga la Competente con los testimonios exigidos encriptados e informados. Contradiga pida y oya como y Sentencias interlocutorias y definitivas con vista de las favorables y desfavorables y apete de las deudas y otras cosas con Dño pueda y deba según las dadas suscripciones y aplicaciones en las Instancias que se han de hacer con vista de la Real favorable de Indias. En todo mi Pleito. Requiere si sucesos de Indias. No más. y otras cosas de Indias de Justicia tiene los valores Reclamaciones y de Real Cédula para que comparezca para Real de Indias

paches Cartas Abrecambas Censuras Paulinas y otras
 publicaciones q^e necesario sea las que minima-
 za y haya de ser hechas contra quien de D^{na} Magestad
 Realmente haga practicas y practiques quovos
 de las d^{nas} Armas y demas d^{na}s. Juiciorales y extra juiciorales
 de de Requiemas hasta Consequencia latente faboras
 des deponerlas. En esto ha sido y como que viene o
 fueren, se forma que por fabor de Clausula
 Requiemas o Conjuraciones y por D^{na} de Requiemas
 y aqui no basta expresada no de se se abren
 para mas las de aqui por Requiemas como si he
 fueran abren en este proceso el que le Confirma
 al d^{no} Don Alonso Alvarez y Calderon con d^{na} Juan
 de y por d^{na} Administracion Jacobo de la Justicia de
 ran y que lo pluma voluntaria en uno o mas d^{nos}
 a Nueva con causas venidas y arden Rato de
 Cortes Informes y de la formacion y Comprom.^{to} de
 quanto en uno de los d^{nos} se oren y actarse d^{no}
 en mis d^{nas} y d^{na}s de las d^{nas} y por un d^{no} de
 el Comprom.^{to} de d^{na} Juan y Just.^o de d^{na} y d^{na}.
 causas y negocios puedan y sean conocidos p^a el
 aprensio de ello como si fueren d^{na}s definiti-
 ba de Just. Comprom.^{to} dada la autoridad de la J^{ra}
 para Conservada y no apelada Novena el Capitulo
 de las d^{nas} d^{na}s de d^{na}s y d^{na}s y de las d^{nas}
 que se oren y d^{na}s de las d^{nas} y de las d^{nas} y
 la qual Novena se oren las d^{nas} con lo d^{no}
 de go y f^o de las d^{nas} a d^{na} y d^{na} y d^{na} y d^{na}
 dia del mes de Abril a un d^{no} de las d^{nas} y d^{na}

Veinte maravedís



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

Diez y ocho años y seis meses de antigüedad que en el
publico del Nuevo y Antiquo de Lima de la
se Conozco en la Dijo de Ango y Juro de
de los Top. D. Alonso de Ango y Juro de Juan Sancho
Calo y Juro de D. Alonso de Ango y Juro de
D. Manuel Peñon. Entre Ango y Juro de

[Handwritten signature]
D. Manuel Peñon
de la Real Audiencia de Lima

Diez y seis maravedis.



**Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y setenta
y nueve.**

En la villa de...
Dada en...
de 25 docenas de...
aprovecho de 28...
mandada por Juan...
Bueno del Rey...

Separacion publica
de obligacion...
Como nos...
Buenos, y Juan...
la una vez...
valores...
comun... a voz de...
nos denos por... y por el...

todo...
Renunciando como...
Renunciando las Leyes de...
y la...
Con la...
accion...
mas que...
los...
y nos...
Nuestro...
Voz...
don y...
el...
de veinte y cinco...
el...
adelante al...
a veinte...
misma... que...

gaden ante el Obispo en dho herede y p^{ca} la dha
Causa no parece a pres. La Confesoria y Re-
nunciamos las Leyes de la Corona suprimida
Excepcion de las Novas unciarias pecunias pue-
do deca. N^{ro} de la Reina y de sus sucesores
Causa y Renunciamos N^{ro} de la Reina; y nos
obligamos adany pagar al dho Obispo de
Amoyo o a quien su lugar Causa y viene los
Seiscientos d. r. p^{ca} su Casa y posesion de
nra Reina, Casa y N^{ro} de la Reina de la Obra
za en Defecto de la paga que con haber
sea p. el dho Quince de Julio desde ano
de la dha, y si cumplido no ha sido p^{ca} se
tenamos despachar p^{ca} a la Obraza lo
hace p^{ca} hacen con el salario de quanto
cuanto mas en cada un dia de los que se ocu-
pase en acortar, como los de Venidany
vuelvas sobre que Renunciamos la Nueva
practicacion de salario, y por lo que monta
sen las Causas y salarios como p^{ca} el p^{ca}
sera queda execution en virtud de esta ex-
cep^{ca} de N^{ro} de la Reina que ella. Talas
firmada pagay cumplim^{to} de lo referido o
obligamos n^{ra} personas y v^{ca} heredes
y por sus sucesores p^{ca} cumplidos al
d. r. de N^{ro} de la Reina y N^{ro} de la Reina. Especial
de las de dha d. r. de Guadalcanal cuyo fue
ro y Juicio: no somos Renuncia

mo el nro proprio Domicilio y Verdad con
 la ley de Combeniens de condicione onnue Jua
 Juan p. que aboito nos apromer p. no sign
 a q. y via Excepcion Corio si fuera p. unido
 de serencia Definida de Jua Compere deca
 en autuidad de Con sugada Conservada y no a
 pelada Nunciada con Dios fueroy ley el
 de nro froy Defensay lagual Nunciada. q.
 con la que la prohibe con lo decimo onnue a
 may firmamos enava Sta de Val. a 20.
 y Onco dias del mes de Abril de mil setec.
 setenta y nueve a y lo onnue. aquecer lo
 del nro. el memorial Ayuntamiento de
 2. da fue Conoso asi lo diferon onnue onnue
 y firmaron siendo Abdo Jua de. Duenimo
 Caso onnue Alc. onnue deca onnue. onnue onnue
 onnue Juan Maximiliano onnue onnue onnue
 Juan Buiza Juan Bravo
 de la verdad

Invenit
 Gallardo

Juan Varinillo el Imprese deca onnue. onnue onnue
 garter que Recibi y p. elto onnue onnue onnue
 Chancelada con onnue onnue onnue onnue onnue
 y pa onnue la fura lueca de onnue onnue onnue
 a des de onnue onnue onnue onnue onnue
 Sebastian
 onnue onnue



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

M. Y. S.

Dijo: Dn. Juan Luengo Maestro e primerar le-
trado por S. M. (que Dios que) en todos sus Reynos y Se-
norios y de la Comandancia del Obispado San Casiano pro-
pia e Maestros e dha envenanza y al presente, vecino y
Titular de la Villa de Almondaalejo y natural de esta pu-
erto a loz pies de S. M. con el may profundo rendimiento;
Dijo: Que llevado el Pautal Amox que naturalm. re-
yna, en toda criatura, y vive en mi, con particularidad
por ser mi oficio, principalissimo, el de que mi Pautia
sea la que reluzca sobre todas, y pudiendo yo ser en
paxues ymstrum. que ayude a que avi sea.
Espingo en paxues lugares, la necesidad extrema q
esta Villa tiene de Maestros e dhas, primerar letrados q
es el origen y causa fundamental de donde todas las Ci-
udades se forman, pues haviliandose el hombre desde su
infancia y juventud se pone en aptitud para todas las
que no sucede, si desde ella se entorpecen y no se les via-
cion las potencias. En caso supuere, para lograr esto se
necesaria que el sujeto destinado a este Ministerio, no in-
ga care que lo lleve la auer. para alimentar su familia
como esta sucediendo en esta Villa con lo que profosan
dho Auto a motivo de ser de y no estar con leguima

aprobación (como la q^d se requiere y comta del R.^o
Titulo (que con la debida solemnidad exiwo para que
se me devuelva Original luego que se pongan los
testimonios necesarios en los libros de Agüerdos de
esta Villa) e lo que resultan multiplicidad de danos
y perjuicios que visiblemente se están locando y espe-
rimientando en el día pues apenas ay quien sepa
leer y escriuir, y esto tan diminutamente como q^d
los que lo enseñan están faltos del principal re-
quisito e aprobaç^on, y aun aplicación a tan gran mi-
nisterio, pues no tiene duda y es publico en esta N.^o
que por este motivo devesan muchas Personas e
adelantam.^{to} de sus hijos, se valen, para que los en-
senen e sugeren transeuntos, que por temporada
havian en esta Villa loque les es gravoso y costoso,
pues ademias e pagarlo con conocido exceso se
marchan dexandolos alo mejor del tiempo sin dar-
los consumidos en los primeros rudimentos.

Todo esto es lastimosissimo y me conduce
de forma que llevado el Amor sobre dho me ha-
ce dexar el bien que padece en aquella Villa donde
estoy, en la mejor opinion q^d forma son hechar
a menos una cantidad mas que mediana para
parar la vida y venir a esta Villa a explorar
la voluntad de V.^o para que siendo confiamos
de su Ayuntamiento y S.^ondico, me recivan
X.

al uso de la enseñanza (lo que es innegable respecto
 el real permiso) para que desfrute mi Patria lo
 que la agenda está logrando con tantos sentim.
 mo y perjuicio de este común así en lo que ha
 expuesto como en la Docuina Churquina que de
 ven explicar los Niños, en lo que experimentará
 el Cuzco Taxaco en pocas meses el adelantam.
 como así mismo en lo material de leer Escuela
 y Aritmética, para lo que presento a V. en des
 dafirma la adfirma de m. y modelo de los cinco re
 glos que en mi mano le puse, y es de los mismos q.
 uso en mi Escuela pp.ª para que vea si podría ser
 útil que mi Patria desfrute este beneficio que la Divi
 na piedad ha proporcionado en mi, y estoy pronto a
 escrivir con V. por nueve años con las circun
 stanz. y Cláusulas sig. =

1.ª Que se me han de guardar los Jueros y prece
 dimientos que previene el Real título ex unido y sobre
 ella, no se me han de hacer fardo alguno, y si alguno
 hubiere este sea defendido por esta Villa y su A
 yuntam. a su costa =

2.ª Que se me ade assignar el salario de el Reglam.
 para que anualmente yo lo perciba y disfrute =

3.ª Que respecto que este salario assignado es solo
 el de un año, con el que y la quita que den
 los Educados, me ha de dar una vezenta ma
 ...

Como la que despierto actualm^{te} en aquella
Villa, se hade servir V. por via de Alcalá como
de ante 8 Craxar Carros en sus Dehoras, con lo
que aunque es de poca considerazⁿ para esta
Villa, a mi me supone para poder conservar
en ella, en la qual se me hade preferir la Casa
morada para mi avuazⁿ que yo ella pagan
do su acostumbrado Alquiler.

Este todo lo qual se me hade otorgar yo
torgare formal^{te} por los nueve años expresa
do, o los que tenga V. por comben^{te} con tanto de
de San Miguel el presente año, mediante no po
der efectuarlo antes a motivo de tener yo que e
jecutar la cobranza este Agosto que es por quan
do cumple el año de mi acogim^{to} en aquella Villa.

Asi lo espero V. como que le redunda tanto
beneficio a este comun, y asi el mayor gusto
en que lo despierte y luego a Dios me honre
que y comenre la vida V. lo m^{to} a que puede.

Barbade Mayo 2 1773 =

Christobal Duran

uensa

Barbade Mayo 2 1773 =



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y HVEVE.

Uno El mill. de Ciento y sesenta y nueve ante los
Señores Justiz. y Regim. de ella se presentó esta
señal memorial con el R. Real que expone
y las dhas. Reglas referidas. se lea y oido to-
do por sus Utracodoy, digeron según y cumplido
de R. Real, como Casca de su Rey y Señal
real y en quanto a las peticiones, se confiere
tratado de Indias General y de Indias de esta
C. y de comun para que digan lo que se les opeca-
con sobre dhas. peticiones, así lo digeron man-
daron y firmaron sus mercedes requ. de el C. de

Doy fe =
Alonso Gargallo
Colonena
Juan Martin
Alonso Pozo
Lorenzo
Juan de...
de la...

Incontinenti, no sé si se hizo cosa el tratado q.
se está confiado a Alonso Pozo de la Real Sin-
dico Procurador general de esta C. en su Real
y Entendido se todo dijo que más sea un bene-
ficio comun y Casca esta R. Real de Indias de
e ydone para de Indias, no se opeca de

para alguno en que se cometa este Maestros
y se le de además el sueldo y el reglam.
la gratificaz. que solicitan por se todo y
Cecinas no es nada respecto al beneficio q.
logran y sobre todo el Ayuntamiento. Obis como
tenga por comben. esto dia por su resp.
que firmo y firmo de fecho y 10

Donso bravo
delabera

Donso bravo
delabera

N. de A. no dia me yano notifique a las 12 en
el traslado que le esta mandado dar a Leonardo S. de
Rios, Sindico Puro del Comun de Acajutla y este
dia N. en su persona y enterado de todo dijo: No se
opone cho reparo que el gaceta sea comun con las
ochos causas que solicitan el Maestros pucend. para
lo que el Ayuntamiento. podria combenir a la Comun a
un Caxido accion, y explorat a la Comun esto dia
por su resp. que firmo y firmo de fecho y 10. En
este estado no quise firmar.

Donso bravo
delabera

Auto
Quiere al Comun de Acajutla de esta N. por el Abua
al ordinario Caxida para que esta tarde se este dia
concurran este Ayuntamiento. en donde se le manifieste la
antigua pretension y se ponga por acuerdo de
firmas y pro. se le entregue a esta para su
Fidela y si se conformare el Comun se estague la
excusacion, y por este dia a las 12 en la pretension man-
daron y firmaron de fecho y 10 en Ayuntamiento. de esta
C. de Salceda a las 12 en el Ayuntamiento. de esta y unido

Caro Colubeng Zepeda
Juan Martin

Donso bravo
delabera

para alguno en que se comita a este Maestro
y se le de ademas el sueldo y el reglam.
la gratificaz. que se le da por el todo y
Oblig. no es nada respecto al beneficio q.
logran y sobre todo el Ayuntamiento. que como
tenga por comben. esto dia por su resp.
que firmo y juro *Don Juan de...*

Alonso bravo
delabera *Don...*

N. de N. No dia mas y ano notifique a N. de N. con
el traslado que le esta mandado dar a P. de N. de N.
N. de N. sin dolo. P. de N. al Comen. de N. de N. y este
N. de N. en su P. de N. y enterao de todo N. de N. No se le
opone otro reparo que el de que sea una Comun. con las
otras de N. de N. que se le da el N. de N. para
lograr el Ayuntamiento. y se le comite a N. de N. a
un Cavildo de N. de N. y se le da a N. de N. esto dia
por su resp. que firmo y juro *Don...*
ese caso no quise firmarlo

Don Gallardo...

Auto. P. de N. al Comen. de N. de N. y este N. de N. por el Alguacil
de N. de N. para que esta tarde y este dia
concurran a este Ayuntamiento. en donde se les manifieste la
sentencia. y se les comite para acordar y de
firmar. y pro. se le entregue a N. de N. para que
filielo y si se compare el Comen. se abra la
causilla. y por este N. de N. asi lo protestaron man.
daron y firmaron los señores en Ayuntamiento. N. de N.
C. de N. de N. a N. de N. y N. de N. y N. de N. y N. de N.

Caro Col. de N. de N. Z. de N. de N.
Juan Martin *Don...*



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Faded handwritten text, likely a royal decree or contract, mentioning 'Cortes de Casaca', 'Ayuda de Costa', and 'Compañía de Comercio'. The text is partially obscured by a large, dark ink scribble in the center.]

Cenaro = Juan Martin = Chirivola Guitto = Chirivola
 val Simonet = Chirivola Sanchez Valdivieso = Juan Lopez
 Varnes = Diego de Quenda = Josef Lopez Martin =
 Pedro Garcia Vega = Chirivola Bravo de la Vera = Juan
 Martin de la Vera = Josef Sanchez Dorco = Alonso Sanchez
 Hidalgo = Alonso Simon = Alonso Simon = Alonso de la Vera
 Ortega = Gerónimo Simon = Diego = Juan = Caso = Juan
 Ponce = Juan Garcia Ponce = Juan Garcia Ortega =
 Donato Simon = Antonio Simon = Juan Lopez Rio = Juan
 Espino Dorado = Vizenre de Torres = Juan = Juan Angel = Ar
 mericonera = Fernando Angel = Pedro Martin Sanchez =
 Juan Garcia Ortega = Juan = Buiza = Armeric Manuel = Gallan

de la Vera
 Concedida Consu original al que se Uniro que queda en
 el libro Capitulo acerca de 7 p que con el hoy el p
 que signo y fimo como es que hoy se con de 7 a en ellas
 de quatro allos de mil de 7 p 7 p 7 p 7 p



Juan Garcia Ponce
 de la Vera

y Supremo Consejo de Castilla para cada su Rey
y Señor, solicitando porca su Causa
en esta N. y que además el Sr. Alcaide, que se le de
mala por el pedlam. se le diese por gratias,
para ayuda a mantenerse con decencia, ocho Ca-
dos cañeros o escuros en las Jergas de esta N.
y que se le guardasen los fueros y privilegios
procedidos en su Título, el que exhibió y se dio
to en el Ayuntamiento y Acuerdo venereal que se
efectuó con las Muñecas de las cinco Reales de
esta N. para cada una, que todo hecho presente, al
Síndico, Excmo. y Excmo. este tal vez para
estas efeciones de N. con un hermano suyo con-
templando sus necesidades que de la admision de este
Acuerdo, se siguen grandes utilidades al Comunal
esta N. mandaron Cuidado casa una para que al-
son de Campana también, concurren a este Ayun-
tam. En donde concionados de la precesion y
condiciones del Excmo. D. Christobal, vieron
de parca para la admision o negaz. y todo
fui acordado, se admitire bajo las condiciones
de su precesion y se escribiere, por mu-
be anz, que de Acuerdo venereal y diligencia,
practicada ala letra en el tema sus.

Y aqui el ittem. y el caso.

En confirmacion poniendo en efecion el Otorgam.
de la Causa pa la presente muy obligam.
y

1
y obligamos al Consejo Jefe y Jueces que se
nos y fueron de esta N. en los nueve años siguientes
que darian principio desde primero de Octubre de
este año de la fecha y cumplida otro tal día del año de
mil seiscientos ochenta y ocho, se le guar-
daron y hagan guardar las franquicias precedidas
en el título que contiene No. Sr. Christobal y se le
asista y contribuya además el situado precedido por
el Reglam. con Decretos los ocho Reales en cada
un año sin interés alguno en los Reales de
esta N. con las demás condiciones contenidas en el
Acuerdo y proceso. Por tanto previene dicho Sr. Chri-
stobal, se obligó a mantenerse escueta y p.ª acierta
en esta N. por los nueve años siguientes, educan-
do los Niños y Jóvenes de su cargo tanto en la
doctrina Católica quanto en la Española y costuras
y demás que es de su impecacion y cargo, llevando al
mes por la clase de Académico a Real Colección por cada
uno y desde cadaon hasta hecha a escribir cada
art.º y desde que hecha a escribir en adelante
a las art.º para todo lo qual debe las condiciones
de una para lo que se le ha de obligacion a cumplir
las sus mandados, con los dichos señores y reyes
del Consejo y con el Sr. Christobal y Sr. Chri-
stobal con su Real y Obediencia, van poder cumpli-
do a los Señores Jueces y Jueces de las causas que
en esta causa pudiesen y deuen cumplir para el
aprovecho de ello, y el Sr. Christobal en especial

Veinte maravedis.



**SELLO CUARDO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

a las Cortes Reales de las Indias de Sevilla
y de Valladolid, el día primero de Diciembre del
año de mil setecientos y noventa y nueve,
que tiene y el nuevo pacto, que no quise le apro-
bechen en este caso, con la Ley Sil combenient
de jurisdiccione omnium judicium con las demas
leyes juras y otras de su fuerza y defensa p.
que al cumplimiento de lo contenido en esta escritura
se le apremien para todo su fin y efecto. y via efe-
cucava como si las dhas. leyes definitivas de su
competente. Dada en autoridad de esta Real Audiencia, con
sentido y no apelada, cuyo apremio consisten sus
mercedes y renuncian las leyes que fueren contrarias
a este comiso, y la de la moneda del comun y
la general renunciando en todo, así lo digeron
otorgaron y firmaron los Señores Oidores de
quien no el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz y
fue conatos y acertas actualm. ejerciendo los Ofi-
cios de que son nombrados en esta Real Audiencia
D. Alonso Ruiz Ortega Do. D. José Salgado
Alonso y Juan Ruiz de la Cruz de la Cruz

Excmo. Sr. Don Alonso Ruiz Ortega
caxo de Colmena y de la Cruz
Juan Martínez de Torres
Alonso bravo
de la Cruz
Don Esteban de Torres
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz



Señete maravedis.

SELLO QUARTO Y VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NÚVEVE

Tostam. de Alonso } En el nombre de Dios todo Poder
Garcia Lencero } 2000 Amen: Separe por esta

publica en la testamentosa voluntad y por último
voluntad viciosa como lo Alonso Garcia Lencero
di hidalgo Natural y Vecino de la P. de Valencia con
dona de la Real Audiencia de Valencia y su lugar de Cuyago, y vino a la U. D.
de España con el Emperador Juan Tercero de memoria y entendimiento
natural tal qual Dios más o. Acido de todo de su
Creyendo como fuere como caso en el
señete de la voluntad de su Padre y
de su Madre como por las causas distintas y en el
año de 1598 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1602 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1605 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1608 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1611 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1614 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1617 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1620 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1623 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1626 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1629 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1632 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1635 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1638 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1641 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1644 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1647 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1650 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1653 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1656 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1659 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1662 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1665 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1668 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1671 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1674 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1677 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1680 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1683 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1686 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1689 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1692 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1695 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1698 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1701 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1704 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1707 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1710 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1713 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1716 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1719 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1722 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1725 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1728 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1731 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1734 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1737 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1740 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1743 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1746 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1749 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1752 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1755 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1758 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1761 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1764 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1767 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1770 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1773 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1776 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1779 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1782 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1785 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1788 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1791 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1794 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1797 en la Real Audiencia de Valencia y en el
año de 1800 en la Real Audiencia de Valencia y en el

En Santísima Sangre, Pavor, y Miedo, y el
Cuerpo ala herida que fue formada
Dizeo y como observo que luego que lo fallara
que sea mi Cuerpo Sepultado en la Iglesia Pa-
rochial de San Juan de los Rios a Costumbrada
y esta Sepultura que elixieren mis Almas
a Campanas de mi Criano el v. Cony Co-
munidad Ecc. de San Juan pagando como viene
los Dias que sean Costumbres

Que Quelcha de mi Criano se fuese una misa
en el v. de Venecia misa de Cuerpo y por
y p. el v. Luna y sacristan menor de San Juan
y Canon de los Altos, y p. la Comunidad Ec-
clesia de San Juan de los Rios Misas de
terceros los octavas p. mi Almas, las de
se p. Penitencias real Comulgadas y Cargas de
Conciencias de que no se acuerde y p. el
do Sepague la memoria y Dias que sean
Costumbres

Alas mandas forzoso a Casa Santa y Alcaide
con el Capitan les mando la memoria a qual
nombreda con que los devesa quiza y p.
pago del Dia que pudieren tener a
mi Venes

Declaro esta Causa Empremada Noticia de
una de mis Almas la Iglesia con Maria de
traydiferencia de Compulacion no tubimos
pago, y por no tener la dicha misa de
recesos forzoso fue la observo el nombre
franco para hacerse como un Venes de
y acciones de Excepcion de esta Casa con
al pret. aviso y en Continua ala Ora Popular
que sean dos porciones de memoria y
justicia por los dias de mi vida y que sepa
de elucido para ser dos porciones como Co

no Curasa de do de lesam¹⁰ pono por que
tengo pagada en esta Casa Nuevecientos y tres que
sone de otras que vendi mis propias a la
Calle de la Iglesia de N. S. de las Animas
de la Caridad quiero decir y pare por lo que
hicieron sobre este particular mis Alcabalas
tambien Declaro en my de presente Carada y en
segunda Nuncio con Teresa Martin Sanchez
de una vez de cuyo matrimonio no he tenido
nido hijo alguno lo declaro todo por lo que
tambien Declaro q^{da} hasta ahora over mi prime
ra mujer Teresa de vives con gananciales y loxi
timas, Igual Caridad que lo que vide al prec.
en las Casas y Guzman sobre esta Diferencia

lo declaro p^{da} que Curasa
tambien Declaro q^{da} Teresa Martin mi actual
mujer tras su vida en Diferencia viene su
parte y parte lo que Curasa de su vierno sin
parte y para en mi parte Validos de un mil y poco
mas oneros lo declaro p^{da} q^{da} sobre Curasa

para Campesino pagado lo contenido en esta mi letra
en su nombre p^{da} mis Alcabalas de un mil y
setenta y cinco de una vez a D. N. Benito
Gomez de y a Pedro Martin Sanchez de vives
en y en quate lo proximo el año del Al
dierzo y los lugares de la Encarnacion
y Campesino pagado que ni hevan y lo que
laxado en el Nuncio q^{da} quidare sobre
mis bienes deudo de y accion Nombre de
de y de p^{da} mi vierna y mi otras heredes
de de los otros y por los otros sea vidos a la
Teresa Martin de mi segunda mujer p^{da} que lo
de de y si lo Nuncio q^{da} Curasa o Curasa
de los p^{da} de vives de Curasa de la Casa para



Señor marqués

**SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Yo el Sr. marqués de Castelfranco, con asistencia de mis Abogados
aquienes hace acon. Consta la necesidad q' ten
ga y otros mis Abogados luego quando fallaren
hara foramen y tubensario de los mis Vie
nes p.^a de Sevilla, y los que quedaren p.^a las
fin y Muevas de la dha. mis Mergen. Propietar
los venderan por mis Abogados y Distribucion
de la parte Emillial p. las vendidas Animas
sin que p. ninguno V. Saca. Vela pueda formar
querrela o sea de lo q' le lucange por incienso
y en el caso de que otros mis Abogados mis
antes q' dha. mis Abogados con p. acon. con
do facultad del V. Com. y dho. la p. acon. con
enonce, fuerden de p. que haga la venta y
distribucion, se p. queda dho.

Yo el Sr. marqués de Castelfranco, con asistencia de mis Abogados
aquienes hace acon. Consta la necesidad q' ten
ga y otros mis Abogados luego quando fallaren
hara foramen y tubensario de los mis Vie
nes p.^a de Sevilla, y los que quedaren p.^a las
fin y Muevas de la dha. mis Mergen. Propietar
los venderan por mis Abogados y Distribucion
de la parte Emillial p. las vendidas Animas
sin que p. ninguno V. Saca. Vela pueda formar
querrela o sea de lo q' le lucange por incienso
y en el caso de que otros mis Abogados mis
antes q' dha. mis Abogados con p. acon. con
do facultad del V. Com. y dho. la p. acon. con
enonce, fuerden de p. que haga la venta y
distribucion, se p. queda dho.

Yo el Sr. marqués de Castelfranco, con asistencia de mis Abogados
aquienes hace acon. Consta la necesidad q' ten
ga y otros mis Abogados luego quando fallaren
hara foramen y tubensario de los mis Vie
nes p.^a de Sevilla, y los que quedaren p.^a las
fin y Muevas de la dha. mis Mergen. Propietar
los venderan por mis Abogados y Distribucion
de la parte Emillial p. las vendidas Animas
sin que p. ninguno V. Saca. Vela pueda formar
querrela o sea de lo q' le lucange por incienso
y en el caso de que otros mis Abogados mis
antes q' dha. mis Abogados con p. acon. con
do facultad del V. Com. y dho. la p. acon. con
enonce, fuerden de p. que haga la venta y
distribucion, se p. queda dho.



Señor marqués.



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Don
D. de Oca R. de la Ceca
de San Nican al sitio del To
al de Salgado terreno de
esta R. otorgada por D. Juan
Domaycas a favor de Juan
Diego Ortega y Isabel Santa
Catalina de Villalobos en
presencia de S. N. S. J. J. J.

Separe por esta pública
C. de Oca R. y por esta
Ingeniería Vienen como
Yo Andres Domaycas Na
tural de Oca R. de Valverde
y Oca. de la de Guadalcázar
con el pres. Juan Diego
de Valverde otorgo que

vendo y doy en Oca Ral en su nombre y por Juan
Diego Ortega y Isabel Santa Catalina de Villalobos
por con. Juan Diego de Valverde p. que
esta para en Oca Ral con sus hijos herederos
y sucesores pres. y fijos y p. quien de
qualquiera de los titulos de la Ceca de Oca
de las de Oca Ral. Juan Diego de Valverde
que tengo por mia propia p. Juan
Diego de Oca y de la Ceca en el Exido de
esta R. y sitio del Tojal de Salgado heredada de
Juan Diego de Oca que hace en Oca Ral
C. que de la Ceca de Oca con otra de Oca
Juan Diego de Oca que fue de Oca R. Con.

Començar de Juan feitor da Cruz e da
ta Voz e Comel e sido de curia. que se
vira conhecida e da doç p^o da ventura
contadas das entradas e salidas das Com^o
tombes d^os e recibidos e quantos tie
ney le pertencen e pa libe e toda carga
de conto vinculo e mayoraço Patronato Ca
pellania Brazilia e de otra p^oxima especial
ni qual que no latere ni se la conoce
y por tal se la Declaro anexo e sendo
empresio y guarria de Recienos e de
toy cinco r. de d. que por ta Comprate
handado e pagado en d^omino de Conta
do y porque la Comega no penece de
pre. se la Confesso y Renuncio das le
ges e excepção da Non numerata Peu
mas p^oceda de su Heito su d^omino
y o mai breve caso e orago Heito en
formar y Confesso e Declaro q^o en esta
Coma no ha Invenido Dolo fraude
ni sup^ono alguno p^o quanto a Con
dad Heida e al Juo precio e valor
de dicha Coma e no vale mas poro Cas
o que mas valga e Valen p^oda de la
demacia poca omucha ler haga adon
Compradores gracia y Donacion de la
na Pena deca Perfecta e Irrevocable
de la que el D^o llama fha Heido e
letra p. a. p^one para se e Renuncio
las leyes e para se e d^o V^oran d^o d^o

Tu mēdy p̄ccy con las Concedidas alas Do
naciones Gr̄ales e Inmensas y las del Hon
oriam. Real hechas en Cortes de Alcalá de
Henares y lo quanto años que sepan ellas ha
vian p̄. Justificas el legajo sito Vieja y 7^{ta}
cinda en el Convento de San Valero; y sea en
día de la fha. sea en ess. p̄. y p̄e. Tomas me de
sino deus y apas y amir herederos de la R?
Corporal tenencia propiedad posesión y tenen
cia que avia y tenia de la Corca y todo ello con
los Dñs de evicción lo cito Renuncio y
traspare en Dña Compravadora p̄ el otro
gand. sea en 7^{ta} en el Notario del pres.
ess. p̄. que danoble su dñdad p̄ la vin
ta a título Merion y vendadora tradición
en forma; Tenel Notario que se fha en
Dño no la tomar me Constituyo para m
quiere tener y poseer p̄ccas p̄. a
dites Coacto en todo tpo y me obligo a
la evicción seguridad y sanam. sea en
viva en tal manera que de ella ni p̄. ni
no lema p̄. p̄. Pleyto embargo ni tpo
dimo. alguno y elevación de la moción
luego que total sueda y amir Noticia
venga valore ala voz y Defensa y amir
Quera Corca Vieja los visores y fha
voren evodar Renuncio q̄. q̄. ni burda
hava de p̄. Compravadora y todo q̄. q̄.
y pacifica posesión de la Corca y no Comprav
solo assi le dare en tal manera sea en



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVE.

Yo el Ven. Sr. Obispo de Burgos por
Andrés López Domínguez natural
del dho. dho. y vec. de la dho.
Ciudad de Burgos de D.
Joaquín de Ayala vec. de
la dho. Ciudad de Burgos.

Separé por esta pública ed. de los
votos como lo Andrés López Domínguez
cas Natural de la dho. de Valencia y
vecino de la de Guadalupe en el
pueblo de la dho. de Valencia digo que
acuerdo hecho con D. Joaquín de
Ayala vec. de la dho. de Guadalupe el

de la dho. de Guadalupe el
mantenimiento en mi casa toda mi vida viviendo en
lo que me mande, manteniendome de todo lo necesario
y dandome honrras sepulcrales despues de
mi fallecimiento; y porque sergo en esta dho. algunos
votos y otros que repugnan a los y pertenecen
a que en mi Nombre en pueda Administrar con
de cambio e Interdicho en otros que mas me
puedan producir el dho. Povo Completo general
barrere que a Dña. de Nguice, si necesario mas
pueda sea Valer del dho. D. Joaquín de Ayala y
Cepede p. que con Nguice, semi persona dho.
y acciones pueda Administrar todos dho. bienes y
venderlos tratar y Contratar con ellos o con otros
de pago de los finquitos y encriptura tanto de a
Madam. quanto de Novas y Cambios, y haciendo lo
hagan lo que Conviene a mi favor por cobrando
las Cuentas que sobre ello Interdichos y ha
ciendo poner las fees de la dho. o Nguice
de la dho. Conyug. con las demas Chantres de
Cuentancia y Nguice necesarios p. la Mayor Val
udacion y fides de los que se de conp.

Encomer las Dox por Nueveadas, Pda y siga los
Tan que me pertenecan tanto a Viena quanto a
fundaciones y otros el pueno, para todo lo que se
Defensarse en qualquiera Pleyto que se me oca
sionaren tanto pidiendo como Defendiendo que
xellase y se mandando, pueda pueonar y pueon
pedim. ^{tos} Nueveadas ^{tos} oposiciones ^{tos} Creciones ^{tos} Emplazam.
y Protopar, pida embargo Desembargo Venral
frances y Romar de Viena, tome las Posiciones y
Apoyos de ellos, pida excusiones Peticiones y sol
uacion y en pueon de fuera de ella haga las Compe
siones con los Testimonios escritos ecripturas In
formaciones y otros Instrumentos y papeles abonando
lo que me sea favorable tachando Contradictorios
y anulando quanto en contrario se hiciere, y ale
pane; o por auto y Sentencia Tricolocussio; Difi
nibus Conserva las favorables y Apela y Suplique
p. averguen con Dno deus y pueda de la Abogacia
siga las Apelaciones y Suplicaciones en todas las
instancias grados y Tribunales hasta la total difini
tiva de terminacion favorable, pida contra las tal
de Pines y Coble, Nave S. Pueras de rador, ess. y
semas Minimos de Justicia Jure las Nuevas y
de ayate de ellas Jure q. Combonca, pane Pro
visiones Causas Obre Causas y otros Despachos y
Censuras q. Nominas y ma de Nominas Contra
quien se dirigieren; y finalmente haga practica
y practique quanto auto, Auto, apremio, Juram.
operam. ^{tos} escritos, ecripturas, y otros Papeles, y Dil
gencias Judiciales y Extrajudiciales de Nueveadas q.
p. todo ello lo ane, Nueveadas y Dependientes de dox
y Confiera con losos q. al do. D. Joaquin de

Ayala y los otros tan amplio que por falta de Cláusulas
Requisito, o Circunstancia que se Requiera y aquí no
seja expresada no ase de otros quatro de oficio
pueden las dos por Requiridos en un solo como se
lo fueran ala orden, el que le compare con libe fran
ca y gral adm. facultad de enjuicio Jurado y que lo
pueda obstar (en quanto a Pleyto y no enmas) Re
vocar los obstar y nombr otros de Nuevo con Cau
sa omitta que abon Relevo de Carta Informa; Tala
fueron y Comprom. a quatro con uno de un solo
votacion y actual oblige mi Personay viene muy
claro Yaica ha sido y p^o acon dos Pasa Comprom. a
los J. Juces y Jurados de V. de Especial ala q.
en omitta de un solo fue tomado que se se a
ora p. a evocar me tomere Reuncio el mio propio
Domicilio de V. y otro o otro q. de nuevo se ay gane
con la ley si Combenerit de hauditione omnium sed
con p. que me apraxion a un Comprom. como si
fueran venencia Disputada de Juez Comprom. de
de la autoridad de Con Juqada Contienda y no se
lara Reuncio con dos fueron y ley con fa
vora defensa con la qual Reuncia. y la que la
prohibe; así lo digo cargo y no fero p^o no vicio
hacido en un solo. a Palo. a Dico de un solo
de Mayo de mil setecientos y nueve D. y el de Mayo
de 1709. Yo el esc. de V. M. publico del Numero y Ayuntamiento.
segun Dico J. de oficio conato así lo digo cargo y no
fiero p^o no vicio con cargo lo hizo en 1709 y
fueron con Reuncio. J. de oficio de un solo de un solo
y Juan Bravo de un solo de un solo de un solo.

J. Joseph Sanchez
Doxa

J. de oficio
Juan Gallardo
de un solo

De ante mercedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]

cuyo furo de su Santísima sangre pasión y amor
y el cuerpo de la Reina de que fue formado
Deseo y es mi voluntad q' visto mo v. fuec scabido
llevarme de la pres. en fermedad, lo quando fuec con
vida que mi cuerpo sea sepultado en la cap.
magual cura y sepultura que elia es mi
Abaco con el Entierro que es en el convento de la
nada del V. Cura y deo scabra pagandose
en Dño que se acordaron

Tambien quiero que en el dia de mi Entierro si se
se oia o no en el siguiente de octubre y de
día de N. S. de cuerpo pres. p' dho V. Cura
y Comunidad ecc. y ademas de celebrar y cantar
p' dho V. Cura y sacristan menor dos missas y se
celebrar p' dha Comunidad ecc. de las q' se acordaron
misas de feriam. y por todo se acordaron
su deudas y Dño

Ma mandos fozos de cara vana y de impio
a Capitan les mando la devisa acordada
de que los apares del Dño q' p' dho
non amir vrenes

Declaro cony Casado segun q' se de N. S. de
la Iglesia con Catalina Castellano Natural de
esta d. de cuyo matrimonio no tenemos hijos
lo Declaro p' que spie cony

Tambien Declaro no tengo deudas algunas
ni en cuenta y en el caso de que ay algunas
fuera de la del Dño que era mi cura se bona
la se cura y p' la Disposicion de las
dha Catalina Castellano mi mujer por cony
morito de diez años huyendo tanto años
al Ciudadano y exponer de la dha Catalina
hacemos con Casado las guerras por lo que
quiero decir y pare por su Determinacion

Y para cumplir y pagar en mi feriam. lo en
el convento de N. S. de mi Abaco de feriam.

rias ala dha Catharina de pado mi muger aqui en
day el poses necesario q. q. a su aduero vendiera
mis vienas en almorada ofuras de las lo con
y pagas sobre que le parraga el ave del

Alcance
y cumplido y pagado con mi seramiento y lo en el con
serido en el seramiento con mi vienas de un dho
y acciones me diere anoteria herencia forzosa
y para seruirme algo de lo mucho que por mi
ha sido conveniendome en mis cosas suplicas
con la dha Catharina de pado mi muger
por la Nombre de mi muger y de lo que vienes
val herencia de todo ello q. que como dha
serido lo de pado y enagenar con voluntad
para siempre tener con la vendicion a Dios
y la mia y legio me encomienda con
Dios en su voluntad.

Yo como amo day por ninguno y de ningun color no
efice otra qualer quina seram. Cédula Pa.
deu para seram que antes de un ave flo
de palabras por lo que o en otra qualer quina
manera gaero quina calgan ni hagan fe
en juicio ni fuera del valor que con
go por mi seram. y ultima voluntad y en
aquella via y forma que por dho ave ha
para Ave el pres. ^{no} y ^{no} con dha
de de saber a vome y de a Mayo ante
seram. ^{no} y ^{no} a Belgal para vas
de firmar ante Niago la hace en top. y
el otorgare aqui en Tol. ^{no} de ^{no}
publico del Nombre y Ayuntamiento. ^{no}
dha. day fu. ^{no} y ^{no} de pado en
su buen juicio y memoria y envidio. ^{no} Ha

Tiene maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

real así lo djo congo y así luego por no
deixar firmos lo hizo no solo sejo que lo
hizo Christobal Guillo el mayor por el dicho
de la de Lancia todo verino de cada una de
las de la de Lancia de Gallardo quatro veces por la
de la de Lancia

Christobal
Guillo

Don
Juan de Lancia



Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y SESENTA Y NUESTRO

Yo el Sr. Juan Gomez, Escribano de su Magestad Real Audiencia de Mexico, en su publica escritura de Ferras...

Ultimas y postrimeras voluntades de Juan Gomez Barco Natural y vecino de Ferras... Valiendo cuando fuere necesario... memoria y lucendum natural... Nro Señor ha sido servido darne fe... de como firmes... la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo... con la comunacion del Verbo Divino... madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana... con y fiel Christiano... que es Natural toda Criatura... poner mi Animas en Confeccion de Valoacion... Cuyo acuso Christo por mi... rogada ala Santissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra con cuya proteccion y Amparo lo dispongo en la forma siguiente... Primeramente Comencado mi Animas a Dios

Nro S. que la Cria y Hecho Con el precioso
Juro de su Santissima Señora Patrona y
Mucres y el Cuerpo a la Fé y fe que fue
formado, quiero y es mi voluntad que si Dios nro S. fuere con
vido su alma para el dolo pres. Enfermedad
o quando fuere. Oviedo que mi Cuerpo sea
sepultado con la Iglesia Parrochial de San. y
Sepultura que existiere mi Abacoad, con
el Entierro y pompas a Costumbres del que
a Compañias el S. Cera y Clero de nro S. pa
pandoles los Dios que sea Costumbre

Tambien quiero y es mi voluntad que en el
dia de mi Entierro si fuere ora o no en el
Sepultura de Cobrey y Cera de mi Cuerpo
pues p. de S. Cera y Comunidad ecc. de nro
S. y ademas quiero que por de S. Cera y
Sociedad mena de celebracion y Cera de mi
S. p. mi Anima e Invenion poniendole Cera
sobre mi Sepultura; y por la Celebracion de
esta 1.ª se celebran trescientas Misas de nro S.
de testam. aplicadas p. mi Anima e Invenion
y que por de S. Cera y la Simona y Dios
que a Costumbre

Ala mandos fijos de Cera de nro S. y de nro S.
de Capitulo les mando de nro S. Cera y la
que y apado de Cera que pudieran se
non amir tener

Declaro en este Casado imprimas Nuncio
y Vicio con de nro S. Cera y la plena Compañia
Suongo La Difera de Cera de nro S. me
quidaron de nro S. que fueron Antonio, Juan
Diego, y Maria Gomez de nro S. el Antonio
y Diego Mucreson sin tomar nada, y el Juan
lo tomo de Matrimonio con Juana Gomez de nro S.

La Difunta y acañdo Muerto me quedo una Nie-
ta que se llama Juana Gomez la que con un bo-
nito Compania y la Dña Maria Gomez tomo
caso de Matrimonio con Fernando Gomez Ace-
bla con los Naturales de mi P.^a Lo Declaro p.
que fue conve

Tambien Declaro que en algunas Nancias tomo caso
de Matrimonio con Juana de la Tenas & con
Matrimonio no teno ni hijos algunos lo Decla-
ro para que conve

Declaro que quando contrafaron Matrimonio con mi
la Dña Juana de la Tenas hizo Diferencia de Vie-
nes y al mismo tpo a miene. con de Dote a
favor de la M. Juana de la Tenas de quanto me
debe en sus P. y medio de P. de Diferencia de
mi Vieces y deuebles que como en mi Poder
y pagas de como tengo enagenadas porción
de Dotes de Duda con mi Voluntad de la
su fagan en esta Casa con mi Abitacion to-
do de Dofado sin que a ello se pongan ni
pueden por lo hago para ser como con
ciencia

Tambien Declaro que quando Muerto el do mi hijo
Juan no se hizo Inventario de bienes Judiciales
y solo hizo una apunacion de lo que conve-
nian a la Dña su esposa y mi Neta la que para
en mi Poder y quier se con y para por ella y
por quanto me conve acañdo vendido algunos
vienes a la Dña mi Neta p.^a Inventario quier
que el Dofado que tubiere de de done en lo
de me por de mi Vieces y entor que el diera la Dña
mi Neta Juana Gomez

Tambien Declaro que quando contrafaron Matrimonio
la Dña con mi hijo Juan y Maria le di de Dote
lo que conve de lo que se de como Ave Neta

¶
Heine marnebis



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVENES, AGO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

No mundo ^{no} ~~de~~ ^{de} y a la dha mi hija Maria por
acuerdo dado despues de sus viudas se hizo otra ex-
cep.^{ta} de aumento de Dote, las quales sacaran
a Colacion y particion p.^a la Exencia
Tambien Declaro que una suerte de tierras que
tengo al sitio de la Cananchota termino de
Atacapa Veladi a la dha mi hija Maria pue-
ta en Dote y despues de las volvi a comprar
ami hermano fernando Gomez Nueblas quien no
me a honrado ^{ra} ~~es~~ por lo que lo Declaro y
que para supago satisfice a Juan Domoyca
una Deuda que le devia de un Maque que
le avia comprado al fiado el año mi hermano y los
uon de Exencia que se formaron contra el pa-
ran en mi posesion lo Declaro p.^a que Conste
Tambien Declaro que son Cortinas que poseo a las Cercas
que hace Calleja con el Cortinas de la Union y
y las tierras a las Cañadas van vinculadas
con carga de ^{de} ~~de~~ y no son libres p.^a poderse
departir entre mis herederos sino que los
hace gozar uno segun la mente del funda-
dor que se prefiriendo al Varon a la hembra
y el mayor al menor cuyo ^{ten} ~~ten~~ para
en mi posesion lo Declaro p.^a que Conste
Tambien Quiero que la dha mi Nuda Juana Gomez
sigua en caso la Curadora de la dha mi Nuda
Juana de la vida p.^a lo que tome de Consentim.
y en el pacto aqui a unido pues no ha Cora
de otra Madre que lo sea tutora y Curadora



Escrito en Caracas.

SELEO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Yo Juan Pineda y Venero agüero le suplico asi lo
admira yalo V. Pineda que tambien proveyo
asi lo Cuyandole muy particularmente ala Sta
mi Nra Señora le tengo el respeto y obediencia y
Correspondencia haia aqui la mihi fuesse
Mando ala Sta mi Nra Señora Juana Pineda toda la
Papeles de la Nra Señora de la que Conto de las
aguraciones de la Dote de sus Padres, por a
Vista canudo con su trabajo, y le pido me
en Comienzo, a Dios

Declaro que esta Carta Enque Vite doctores a Arroyo
lince al obroyo de la 7.ª y Comi de Sra Juana
carga de la 7.ª tengo Secuienter y Cinguenta
y 9.ª que compra a Juan P. de Pello profundo
vicio con pome de la Sta Juana de la Dote
mi Nra Señora lo Declaro yo que Conto

Tambien Declaro tengo Impuero de mi Nra
V. Comi de Donmil en afavor de la Hermandad de
S. S. de la 7.ª de Nueva y Venaladon. pure
por hipotecas una tenas que tengo enaguardar
y p. el pago y seguridad de esta Carta quiero que
los herederos de mi Comi Pineda enque abi
se despues de que mueran sean obligados alas
satisfacion del Piel y Nro de esta Carta lo
Declaro para que Conto

Quiero y es mi voluntad que ala Sta Juana de
la Dote mi Nra Señora luego que lo falle
cas vele entreguen Documentos de lo en lo
que quieran de mi Nra Señora para que Conto

plaa Ya fide comisso que le tengo Comunicado
Siquiera por ningun v. Tuya tanto secular Co-
mo Ecc. se le padesa padesa quantas dello fuer
solo quicno se defe a su Conciencia lo que
le lugaro en el Cump^{to}lim.

Deudas Terrificadas quicno se Cobren y paguen
Y para Cump^{to}lim y paguen con mi Tercero, y lo en
el Convenio nombrado por mis Albaceas Ter^{ra}
memarias a la doña Juana de Vera mi muger al
do fernando Gomez de la Puebla mi Tercero, y a Juan
Simon Gutierrez mi sobrino a los quales doy
Poder Cump^{to}lim p. que de lo me p. y mis vier
pasado de mis Terceros vendiendo en alma
nuda y pura a todas las personas e individuos que
hagan Cump^{to}lim done que le prorrogo el
ano de Albaceras y la lugaro con Con
ciencias

Cump^{to}lim y pagado con mi Tercero y lo en
el Convenio en el Remanente que quedare
de todo mis Terceros Deudas Terceros y acciones
nombrado Gutierrez y de lo por mis Terceros y
tributales herederos de todo ellos a la doña mi
hija Maria Gomez muger de fernando Gomez
de la Puebla y a la doña mi Nieta Juana Gomez
hija de mi hijo Juan Gomez Varco, de Ju
na Gomez Doña Maria Defuente p. que lo de
vidan y pasan por iguales partes trayendo
aprobacion y Colacion lo que cada una tie
ne tomado y los reciben con la bendicion
de Dios y la nica y le pido me bucomenben
a la Divina Magestad

Nada anulo doy por ningun y de ningun va
lor ni efecto otro qualquiera de lo
Cobdicio Poder p. Terceros y Terceros que

antes de este año fho p^o palabra p^o ejemplo b^o l^o n^o n^o
formas que no quiero valgan ni hagan fe en
Juzicio ni fura de lo salvo el presente que
otorgo por mi consentimiento y voluntad y
en aquella vna y forma que por Dios aya lu
ga en o por mi cobdicia, ante el p^o r. 188. y top^o
Cuerpo 7.^o de Valbuena a cinco dias del mes
de Junio año de mil setecientos y Nuebe
y el otorgante / aqui en to el est.^o de Ill. publica
del Numero y Apunton. 20. de la 7.^o de J. J. J.
Conozco, y se me alpaneeen l^o n^o b^o n^o Juzicio
memorias y l^o n^o d^o m. N^o n^o n^o assi lo d^o p^o
otorgo y f^o n^o segun que vale a lo que
fueron top^o D. Manuel Prianoer C^o n^o de la
P^o n^o de la C. de la 7.^o Juan Monaca Alguacil ma
yor de ella y D. Juan Garcia Calvo Medico
titular de ella

JUAN MONACA

Afirmo

J. D. Manuel Prianoer

J. D. Manuel Prianoer
C. de la P^o n^o de la 7.^o

Veinte maravedís



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan...' and 'Don...' in cursive script.]

en acto, Actos, apromio Juram. y demas delos. Tude
cate y extrajudicial de Requirion que p. dno esto se
refo incidente y apromio. Le Diganos y Conferimos ex
de Poca del Sto. Chirivale Sanchez Valdiviano con
complo que por falta de Clausulas Requirio o tra
curaciones que se Requiras y aqui no voya ex
presada no de p. a obra puestas las danos y
por Requiras enave Poca. Como Requiran ala he
ra, el que se Conferimos la obra franca y
pial administracion facultad de la Requir Juram
y que lo pueda Requirir a quando apromio
y no como Poca. ~~de Poca~~ y no como
ora de nuevo en causa sin ellas y demas Requiras
de como ~~de Poca~~ y no como
a quanto ~~de Poca~~ y no como
blifacion como de los lo viene Requiri faves y
Requir de como Poca. Camplo glo 5.
Juram. y Jur. de la Requir. En especial vale q. p. cues
Poca. Juram. ~~de Poca~~ y no como
Requir. ~~de Poca~~ y no como
de Requiras la ley ~~de Poca~~ y no como
omision Juram. con la obra de los faves y Jur. de
mo faves y Requiras y la memoria de como Poca. Co
la qual Requiracion ave la Requiras y Requiras
enave Jur. de Poca. a los dias del mes de Julio anil
de Jur. de Poca. y nueve años; y la v.
Otorgase y (aguienes To el 185. de 8. de
publico del Numero y Requiras.
de como Jur. de Poca. con como y de como tal
Capitulares segun que con Requiras) asse
Le Diganos otorgaron y firmaron de como de como



El presente año de 1871

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Don Benito Romero pro D. Juan Gallardo de la
Cruz Don Manuel Mendez Torres
Don Gerardo Toruado y
Don Benito de la Cruz

Gerónimo Alondría Charrobal
Cano Cotacora Gallo

Juan Martín

Alonso Obispo
de la Cruz

Bernardina
Sanchez Rico

Francisco

J. M. Gallardo

de la Cruz

Enra Defecto lo ara el Organo Como su fia
don para lo que se obli^go Naciones Como hace
a Causa y negocio ageno suyo proprio y sin
que contra el dho Juan Nullo ni sus Vicen^{tes} sea
aga ni proceso Execution Citacion ni otra de
lo^{ra} algunas de fecho ni a Dño aunque sea
Niquicia Cuyo Beneficio Nuncio y ~~obli^g~~
agagan todo quanto contra el Nuncio fecho
Juradas y sentenciado y al pago y Cumplim^{to} del
Convenido Cierta ess. obli^go su Persona y Vicen^{tes}
el dho Organo y de la^{ra} Cumplido as^{to} v.
Tudo y Just. de dho enipcial^{es} ala qual
de t^{oda} Causa Conocer y procer y de von
Conocer y al apremio d^{icho} Como si fuera
Sentencia Definitiva de Juan Comperve
para en autoridad de C^{on} Juradas Conson
tidas y no Apeladas Nuncio su proprio fu
re Domicilio y Vicen^{tes} y la Ley si combe
nient a Similitudine omnia Judic^{is} En las
seme Leyes firmos y D^{os} para fechos y
la qual Nunciacion con la que la prohi
be el dho Ferrn^{do} au^{to} lo d^{icho} otra
pp y no firme porque d^{icho} no p^uden el
Organos aqui^{er} Lo d^{icho} publico de
en d^{icho} 7. de v^{er}ba de d^{icho} fe^{cho} Conocer
y au^{to} f^{irme} firmo In t^{em}po que lo fue
por d^{icho} Organamento D^{os} de^{ra} H^{idal}

de Chalon fernando fernandez Comon. el
menor y Peçco de la casa Marques. todos ve
cino de esta 2.^a feria y febrero = nobal =

Yo fr. Josef H. Chalon

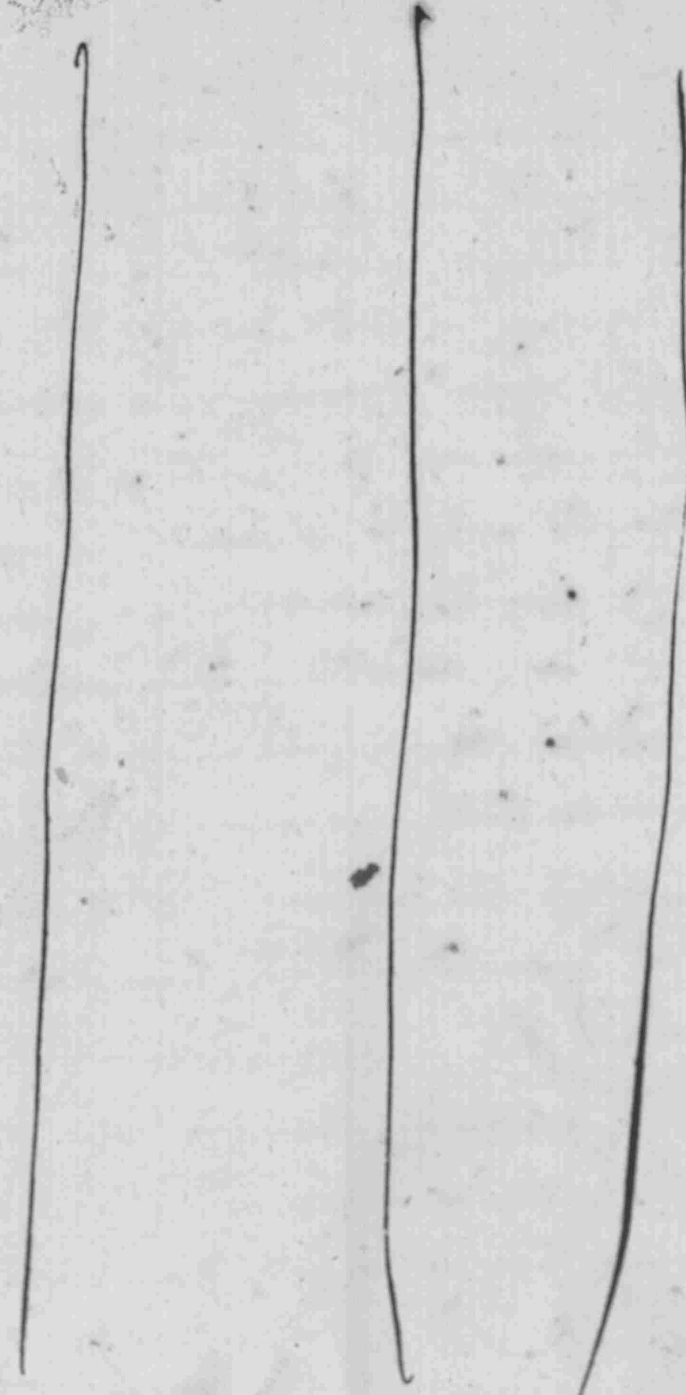
Don. Galaxo
de la casa

Handwritten text, likely an address or recipient information, written in a cursive script.

Veinte maravedís.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**



Yo ^{fo} Testamos yo ^{fo} Fernando, concurra y Maria
 Pedro Requero

Seiate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y NVEVE.

En el nombre de Dios... Amem: Se
 de las de parte por una publica... de mio Testamento...
 y patrimonio Voluntad... Como Testador...
 Maria Pedro Requero...
 no del Cuerpo en mis otras...
 y en...
 In...
 Encarnacion del...
 que...
 ya fe y...
 Demando...
 aunque...
 ponemos...
 da...
 madre...
 p...
 p... Enc... y mandamos a Dios...

nros Almas que los Cielos y Marinos Conel precioso
fueron de su Santissima Sangre Pañon y muerte
y los Cuerpos ala tierra segun fueron formados
Queremos que quando la Divina providencia fuere
servida llevados de la p^{ta} vida ala eterna que
nros Cuerpos sean sepultados con la pompa a Cor^o
nombrada en la Iglesia Paroquial de esta 7^a y se
pulturas que existieren los que supierebieren
conseros y el ultimo en la que existiere sus al
baccas pagando de nro vener lo D^{no} a conseros

Tambien Queremos que en lo dias de nros Entierros de
fuerse sea y quando en el siguiente de no diga
acada uno misa de cuerpo presente con sus
vigilia y novena de tres lecciones y que sepa
que la Divina y D^{no} que sea conseros

12 Que como que p^{ta} de Culla y sacristan menor de
esta 7^a recelebrer y conseros quatro misas por ca
da uno de nosotros; Y por la Colectoria de esta
7^a recelebrer por mi el d^{no} D^{no} fernando Ciento
y veinte misas; por mi el d^{no} D^{no} Lorenzo de esta mis
sa; y por mi d^{no} Maria otras tantas misas y
por mi D^{no} de Ferramero y que p^{ta} de

120
60
60

240

paque la Divina y D^{no} que sea conseros
Alas mandas forzosa de Casa V^a y Redempcion de
Captivo les mandamos la Divina a conseros
Congue las apartamos del D^{no} que pudieran tener
a nro vener

Deudas Justificadas queremos se cobren y paguen
y declaramos ser sabedores uno y otros de todo lo
que ay al p^{ta} tiempo y enseros con la p^{ta}
cia

Declaramos ser hijos de nro D^{no} matrimonio de
Juan Bravo Izquierdo y de Ana Sanchez Rico
nacidos y vivos que fueron de esta 7^a y ya



Setecientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

Item. In que p. mis herederos se pueda pagar, y en el caso de fallecer todos nosotros Corroa dho y por manencion en nra Compañia asta nro fallecimto. queremos loode como le decamos una suerte de heras que tenemos p nra propias en el dho no de S. Juan, omio de Arroyo Culebras tenimio suer. que hace en sembradura de quatro a cinco Co. f. de Cebadas y lindas Ampico de ella Con el Camino Reale, Con la herada del dho como Con tenimio ad Ch. Duran Pro y de Juan Garcia sugeton. dho y dho de dho de Ag. Moner y Con un totil de plerda quari en medio demolido lo qual hacemos por el Casio que le auemos tomado y le pedimio. no en mienoe a Dios.

En el caso de que por nosotros se venda dha heras que rems. que de nro Caudal dele. Vnuerne y entregue su Valor al dho Ch. Duran en el caso de seron Dño adha dha heras verificado que sea manenido con nosotros hasta nro fallec.

Y para cumplir y pagar la Cuentas que nro heras facimio nombramos por Alcaides heras manerarios y nros abtos de nosotros mismos, y p. el ultimo que quedare lo sean nros herederos que todo caso de que no haga nueva Disposicion de heras que p. dho no damos facultad promogandono el año del Alcaerazgo y en Casandono las Cuentas y Cumplido



SEIXTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE. 90

yo pagado este mto. Testor. y lo del Conuento en el
Remanente que quedare de todos mto. Vienes Buidas
Dios y acciones inintimados y nombramos por
mto. Vnicos y Vnibersales Rectores de todos ellos
los mto. alos mto. de nosotros mismos con la Con
dicion que el Vltimo que quedare y supenbible
se alos mto. dos puestas si quisiera hacer Nue
bo Testam. Legamos y nombramos Nuebo Recto
ros segun su Voluntad, pero si sucediere q
el Vltimo que quedare de nosotros no hiciere
otro Testam. y sucesor o sea con Disposicion
por no hacer, haremos o votemos degen para
ello deca aora para entonces Nombramos por
nuestros Rectores despues de fallecidos todos no
vivos a Juan Thomas, Anocla Ramona, Maria
olaya, Juana Quisha y Ana Thomas Bravo
Yguiso hijos de mto. hermano Juan Bravo
y de la Difunto; a Alonso y Magdalena Bravo
hijos de mia hermana Ana Bravo Pica Muga
que fue de Alonso Bravo de la Tona y difuntos
a Ana, Maria, Magdalena Catharina y Alonso
Garcias hijos de mia Sobrina Ana Bravo Muga
que fue de Juan Bra Almona y a difuntos, y a
los hijos de con nombrados y no aora; con la Con
dicion de iguales partes, a excepcion de que el dho
Thomas Bravo y Maria Garcia mto. Vniverso
el mto. de mia Sobrina Ana Bravo, que con do.

hande sacar una parte mas que los otros
 herederos y todas y todas envidiendose que
 era parte que ante sacan los dos es para Ca
 das uno una parte mas de modo que vien
 do lo nombrado. Dizeo deane formar quin
 ce partes las quatro p. los dos do Thomas
 y Maria y las demas una a cada uno lo
 qual hereden con la Bendicion de Dios y
 la nuestras y las pedimos. Vuelven a su Divina
 M. por nosotros.

Nosotros anulamos damos por ninguno y se
 ningun valor ni efecto otros quales quieros
 testamentos Codicilos Poderes Mandat y legados
 que ante deca ayamos fho de palabras o
 por escrito o en otra qualquiera forma que
 no quieros valgan ni hagan fe en juicio
 ni fuera de el salvo en que otorgamos
 por nro testamento a Compromiso o por nro
 Codicilo o en aquella otra y forma que por
 nro ayadugara el que otorgamos y firmas
 mos. En la Sta. V. de Valencia a veinte y tres
 dias del mes de Julio de mil e sesenta e
 y nueve de los otorgamos aqui en to el
 C. de Santa publico del Numero y Ayuntamiento.
 de Sta. V. de Val. de Valencia, y deca en un
 teno juicio memoria y memoria natural y las
 dias de enfermedad) assi lo disponen otorgaron
 y firmaron siendo de ello testigos Pedro p. Ortega
 y Machaca y Juan de Valdivieso todos ven.

Enre nro
 muerdo
 Poder y Con
 su Repre
 cion =

Lorenzo Brabo
 y Ziguierdo
 Maria Vra
 y Ziguierdo

Juan de Valdivieso
 y Ziguierdo
 y Ziguierdo

ESTO SE PAGA EN
CINCO CUARTOS, VEINTE
DINEROS Y UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CINCO



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Banca
de



Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

D. Juan de Dios Pizarro
D. Miguel Cabra Carrero
D. Juan Salgado
a Reyna

En la villa de Calatayud a veinte y cinco dias del mes de Julio año de mil setecientos y nueve. D. Juan de Dios Pizarro
D. Miguel Cabra Carrero
D. Juan Salgado

En virtud de un Real Cédula de V. M. de diez y seis de Mayo de mil setecientos y noventa y nueve. En la qual se manda a V. M. que se ponga a concurso de licitación pública y se adjudique a quien se oviere por mejor postor el contrato de abastecimiento de pan para el Real Hospital de San Juan de Dios de Calatayud. Y para que se cumpla lo dispuesto en esta Real Cédula, se mandó a V. M. que se convocase a concurso de licitación pública y se adjudicase a quien se oviere por mejor postor el contrato de abastecimiento de pan para el Real Hospital de San Juan de Dios de Calatayud. Y para que se cumpla lo dispuesto en esta Real Cédula, se mandó a V. M. que se convocase a concurso de licitación pública y se adjudicase a quien se oviere por mejor postor el contrato de abastecimiento de pan para el Real Hospital de San Juan de Dios de Calatayud.

En virtud de un Real Cédula de V. M. de diez y seis de Mayo de mil setecientos y noventa y nueve. En la qual se manda a V. M. que se ponga a concurso de licitación pública y se adjudique a quien se oviere por mejor postor el contrato de abastecimiento de pan para el Real Hospital de San Juan de Dios de Calatayud. Y para que se cumpla lo dispuesto en esta Real Cédula, se mandó a V. M. que se convocase a concurso de licitación pública y se adjudicase a quien se oviere por mejor postor el contrato de abastecimiento de pan para el Real Hospital de San Juan de Dios de Calatayud.

Señe de... de...



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

por lo que despon no sauen aya luego lo hizo
Pro de la rra que lo fueron de Monto Pan
cia de la rra Pro el Sr. Seronimo Caro rra
Mr. don. de la rra y rra. Sr. Angel

don. de la rra y rra.
Juan de Dios

Martin Pego rra
Sr. de la rra

Sr. Seronimo
Caro

Amem

Sr. de la rra

Sr. de la rra

En esta Ciudad; Nueva S. Juan de los Rios ^{nos}
 de las Indias de Parícuti, Tere las sales de Nueva
 Leon y se aparta de ella y de la que Combenga ga
 se llama Dapochá. Carta de don Juan y otros
 que Interiores y aia de Indias y residieren contra
 quienes se dirigieron y finalmente. Haga practicas y pases
 y que guarde todos sus Juramentos y como Dicho. Tu
 deciales y como Indiales de la Republica de Nueva Leon
 la parte favorable de terminas. de esta Ciudad de for
 ma que por fajas de Clausulas Rescriptas se vayan
 las que por Dico de Rescriptos y aqui no vaya las
 precedas no se se de otros por tener las la por Re
 puestas el original entre las cosas con esta forma
 ala parte de que se compare el Dico Juan Juan con
 libro franco y qual administrati. fuesen de Cupis
 como Juan y que lo pueda ~~haber~~ ^{haber} ~~los~~
~~substituir~~ y nombros otros de Nuevo Leon en
 algunas otras. Mito de Carta en forma; y alas
 fincas y Comptos. de quanto en Dico sobre las
 obras y aciones oblige su forma y viene hechas
 y por su Dico para Comptos al ^{por} ~~por~~ ^{Dico} ~~Dico
 de Dico. ^{por} ~~por~~ ^{Dico} ~~Dico~~ ^{por} ~~por~~ ^{Dico} ~~Dico~~
 fuesen venidos a Capo franco y Parícuti de los años
^{por} ~~por~~ ^{Dico} ~~Dico~~ ^{por} ~~por~~ ^{Dico} ~~Dico~~
 y otros y otros que de Nuevo Leon y que Carta
 Ley de Indias de Indias y otros ^{por} ~~por~~ ^{Dico} ~~Dico~~
 que al Dico le compare y apremien por el Dico
 de Dico y Dico de Indias como Dico ^{por} ~~por~~ ^{Dico} ~~Dico~~
 a venencia Dificultas de Dico ^{por} ~~por~~ ^{Dico} ~~Dico~~
 a venencia de Carta Indias conseridos y no se piden
 Rescriptos de Dico fuesen y leyes de Indias~~

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

y defenda y la que prohibe la qual. En
Cuyo testimonio así lo dispuso y firmo
el obispo porquediço no saua y alguna
yo el es. don fernand conçeçal aia vna lo hizo
vno de lo que lo fueren deue obligant.
el v. Jeronimo Caro arca. Al. ordm. de la cha
y a. de la. Juan de la Vera Marques y Juan
Dona. Vnros. de alla

*Jeronimo
Caro*

*Anxo
Juan de la Vera*

1799



Uelate maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Esta es la copia de un traslado de un Real Cédula de Su Magestad el Rey nuestro Señor Don Carlos IV. en virtud de la qual se manda que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Comisario de Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, se ponga a cargo de la Real Cédula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1799. en virtud de la qual se manda que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Comisario de Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, se ponga a cargo de la Real Cédula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1799. en virtud de la qual se manda que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Comisario de Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, se ponga a cargo de la Real Cédula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1799.

Separacion publica... Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Comisario de Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, se ponga a cargo de la Real Cédula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1799. en virtud de la qual se manda que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Comisario de Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, se ponga a cargo de la Real Cédula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1799.

con los Comisarios de Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, se ponga a cargo de la Real Cédula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1799. en virtud de la qual se manda que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Comisario de Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, se ponga a cargo de la Real Cédula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1799. en virtud de la qual se manda que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Comisario de Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, se ponga a cargo de la Real Cédula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1799.



Quince maravedis.



SEULO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Yo el Rey, publico
del número y Ayuntamiento de Sevilla, por
Consejo así lo dijo el Rey y no firmo sin su
lo hizo uno de los Regidores que lo firmaron Juan Lopez
Pico Josef Sanchez Dorado y Josef de Jesus
en Ver. Sevilla a 7 de Mayo de 1769.

Josef Sanchez
Dorado

Ante mí
Don. Gallardo
de la Vera

para ante el qual Dios que es y S. S. R. Chanciller
ria de la Ciu. de Granada. la que me ha sido admitida
tambien en el efecto devolutivo. Para que con
nombres puestas preservarse y pedir en dha R. Chan
celleria la Revoca de dho auto, y en su virtud la
Revocacion de dha Sentencia Declarandose por me
la la Trunvada Donacion y Condenandose en las
Costas ala parte Contraria. Con lo demas que
ami Dño Combenca Pedira: Otorgo que doy todo
mi Poder. Compromiso qual voviere quan a Dño
se Requiere en caso que mas pueda y deba valer
a D. Estevan de Villanueva Tapado Prot. del Nune
ro de dha R. Chancilleria de Granada para que en
mi nombre y con Represent. de mi propia Per
sona Dtos y acciones pueda parecer y peticion an
te S. M. y S. de dha R. Chancilleria y pida la Re
voca de dho auto la Revoca de dha Sentencia y Decla
racion de Nulidad de la expresada Donacion Condena
cion de Costas ala parte Contraria y demas que
ami Dño Combenca preservarse p. ello Pedira.
que non. protestas acusaciones. invocacion. y otras
de oficio se deba haga la Compromiso. Con dho R.
simonios exigidos en Informes. y otros papeles
Instrum. Contradictoria pida y oya auto y ven
dencia Interlocutoria y Definitiva Conserva
las favorables y Apelo y Suplicas de las dhas
vras p. averiguacion Con Dño pueda y deba sigas
las tales Apelaciones y Suplicaciones Queda Trunvada
cias quados y tribunales hasta averiguacion la revoca
favorable de tornados. Revoca S. Tuviera dhas

nos
de los señores y de otras personas de Justicia. Tene las tales Re-
res
ses, y despache de ellas que Contenga gane Proce-
sion Carta Libre para y otros Duplicados que Intimas
za y haya de Normas Contra quien se dirigieren pida
quien el caso Chancelar. de los. y Contar la que tal
de Jure y Cobro y finalm. haga y practique y practi-
que algunos actos. Adm. y demas de los. Judiciales
y extrajudiciales de Regular hasta conseguir
la total favorable de terminada. en este Plazo y
demas que viene a practicar de forma q por falta
de Clavula Requirio de circunstancias q por falta
de Requiras y aqui no voya expresada no se
deberia puerdas las doy aqui por Requiras
Como si lo fueran ala hora en que se son el que
de Confio al Excmo. Sr. Don Juan de Villanueva
Tapado sin Comodal. alguna y Condicion Franca y
qual Adm. facultada a Requiras Judiciales y que
lo pueda Requiras. Requiras. Requiras y
nombres otros de nuevo Con Causas con ellas
que otros Requiras de Contar en forma. Y ala fin
mos. Requiras. de quando en un de se
se obrare y acturas obligo mis Viera fuer y No
su habido. Y por ante. Sr. Don Juan de Villanueva
de Jures y Jur. de V. de. q demas Causas y nego-
cios puedan y debar Concom y en especial alad
que en un de se obrare fuer tomado a Cuyo
fuer y Requiras. de la cosa q. entonces me tome
to Con Requiras. de mis propio Requiras y
V. y otros otros que de nuevo Requiras y que
la Ley Requiras de Requiras omision Requiras
p. el apremio de los. Como si fuer Requiras de



Veinte maravedises

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

finada de suya Compere dada en autoridad de
Cosa Juzgada Conservada y no apelada Bruncio
el Capitulo suam de pñis de uardar de volacionis
bus y todas las demas leyes fueros y dños de m^o
favor y Defensa y la gñal Bruncias. Con la que
lo prohibe; así lo digo otorgo y fñe en m^o
dha 7.^a de febrero de Nueve dias del mes de Ago.
año de mil setecientos y nueve y el d. Oton
gane ag. Lo el d. publico del Numero y Ayun
tam. de m^o dha 7.^a de febre. de Conoso; así lo digo
otorgo y fñe siendo ocello fñor Dⁿ fernando
Pexano Figueroa D. Alonso Martin de la Cruz y
fernando fernandez Gomez. por veros de m^o
dha 7.^a de febre. de m^o padrez ma. de buelo - Dalez

D. Manuel de la Cruz
[Signature]

[Signature]
D. Juan Gallardo
D. de la Cruz
[Signature]



Seis de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Yo el Rey, por lo que toca a lo judicial, mandamos que el Sr. Don Juan de la Cruz, Alcalde de la Ciudad de Mexico, y el Sr. Don Juan de la Cruz, Fiscal de la Real Audiencia de Mexico, sean los que se encarguen de la cobranza de los derechos de alcabala y de las tercias de las ventas de los bienes que se vendieren en la Provincia de Yucatán, segun el céd. de 1779 y en caso de su ausencia de sus

de los que se encarguen de la cobranza de los derechos de alcabala y de las tercias de las ventas de los bienes que se vendieren en la Provincia de Yucatán, segun el céd. de 1779 y en caso de su ausencia de sus

de los que se encarguen de la cobranza de los derechos de alcabala y de las tercias de las ventas de los bienes que se vendieren en la Provincia de Yucatán, segun el céd. de 1779 y en caso de su ausencia de sus

acuda ante dho d. Inmendere Real y pida
sobre el Nuevo queba Rejido y pence
en dho Tribunal lo que Combengay sea fabo-
rable adho Organave presentando p. ella testi-
monios Rejidos ^{nos} excriptos Licip. Jendigo, for-
macion y otros papales y Rejido; haga Proce-
so de Chate y Contradiga lo que enime por Con-
beniervo en el Craso Nuevo pida terminas quan-
do plega pto Rejido quando Combengay Rejido
s. Juxta p. Rejido est. y otros Rejidos adho p. a
Rejido R. p. no. y otros q. terminas, aia de ter-
minar y. y Contradiga Rejidos Rejido de
y sentencias Rejidos y Rejidos Rejidos
favorable, y Apelo y duplique dho adho p. ante
gacien Con Dho p. Rejido y Rejido Rejido Rejido
Rejido, Rejidos Rejidos Rejidos Rejidos
hasta Consequen la real favorable de Rejidos Rejidos
menne haga y practique quanto acto Rejidos y Rejidos Rejidos
Rejidos Rejidos Rejidos Rejidos que por favor de Rejidos
Rejidos Rejidos Rejidos Rejidos y por Dho Rejidos
y aqui no vaya expresada no de Rejidos Rejidos
todas luda el Organave p. Rejidos enime Rejidos Co
Como dho Rejidos ala Rejidos el que Rejidos Rejidos
Rejidos Rejidos del Craso sin Rejidos, alguna Rejidos
Rejidos Rejidos Rejidos y q. Rejidos Rejidos
Rejidos Rejidos y nombrae otros Rejidos Con Cau-
sa omella que abdo Rejidos de Rejidos en Rejidos; y
Rejidos Rejidos y Compim. Rejidos Rejidos Rejidos
Rejidos Rejidos Rejidos y Rejidos Rejidos Rejidos
Rejidos Rejidos Rejidos y por auora da el Competente

do el J. Juez y Juicio de d. M. en espe-
 cial alas que en vxoto se de Paon fue de
 nardo a Cayo furo Juicio de d. M. p. entonar
 deserte Nuncio el supo propio Domestico y
 occidido, y uno o mas que el Nuevo tenga
 y gan. Con la ley Vicombenue de Muerdico
 ne omnium Judicia p. que son Curia l. r.
 Le apremien por sus Vagos de d. M. y via l. r.
 curbas como si fuera sentencia Definitiva de
 Juca Compertme dada la curidad a Con Juega
 de Contovida y no apelada Nuncio solo.
 d. M. furo y d. M. tasa furo y defensas y l. r.
 Nuncio. Con la l. r. p. r. e. v. i. lo d. M. d. M.
 y furo el d. M. d. M. To el d. M. d. M. d. M. Co
 nozo d. M. d. M. d. M. d. M. furo
 d. M. Juan Lopez Rio, y furo d. M.
 Some vxoto d. M.

Joseph Marcos
 Jefe de d. M.
 d. M. d. M.
 d. M. d. M.
 d. M. d. M.

Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles, including a large, stylized signature that appears to read 'Antonio de...' and other illegible marks.]

Tuvos Con la Vmual y aclocción n.º de los dos partes de los dos
ceros Componer la dha Carrisa de los seis mil y quin
miros n.º p.º lo que me doy por entregar Carrisa de
esta y pagada en los quatro mil y setenta y por que
la Entrega no parece de presente la Confirma y Nuncio
su dho Excepción de la non sumoara pociencia pruebas
de su Nubo de Ferrure y amu de ve Camo y ofango Na
cibo Informar: Confirma y Declaro que en esta Tierra
y Contrato no ha traido ni de lo pante ni en año
alguno por quanto la Carrisa Nubida es el Tulo pre
cio y Valor (Tuvos Con la dos partes de los dos Cerros) de
dha Carrisa y no Valen mas en el surdo pante. pero
Caso que mas Valgan o Valen pocien en qualquiera
Cantidad q. sea de la demasia poca o mucha tu hago
adho Comprador y sus herederos por mi y los mas que
cia y Donación de ella Buena ~~herencia~~ perfecta e
irrevocable de la que el año Namas fha traido de
Lidia p.º v.ºre Tamas dha que Nuncio la Ley y la
trae Dimidiam suu medijs precij Con la Concedida
de las Donaciones exales e Nuncias, y las del Nuncio
nuevo Real hechas en Coaxi de Alcalá de Henares con
los quatro años que se pona en las demas p.º Veri
ficar al engaño y Nuncio el Contrato ~~de~~ y
devidero Valen en el caso de acuerdo con las demas
deve Causa: Tuvos y dho de la fha de ~~esta~~ p.º
no siempre para me devida Tulo y ofango y emul
hechos de la R.º Imperial Tenencia ~~de~~
Pocien y Senorio que a las y tenias dha Car
sas, y todo ello lo cede Nuncio y Nuncio en
dho Comprador y lo suyo pael ofango ~~de~~
esta en el Nuncio del p.º ~~esta~~ p.º que dan
de la su Tulo publico (Cada que representas
en el oficio de Hypotecas de ve Pante alomul

Veinte y tres de Mayo de 1819.



SELLO QUARTO - VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

fecho Domicilio y Vecindad, y otro ú otro q de Necesidad
 tenga y gane con la ley de combeniente p deuidio.
 ne omnium Judicium con las demas leyes fechos
 y Don ante favor y defension con el acordio y Ley
 que del Reyano Senado Concilio Emperador San
 sinoro deya de Toro, Madrid, Sevilla y demas
 que son y hablan en favor de las mugeres de Cur
 ya efecto hecho en virtud p el pre. de 1777 sabe
 dona de ella las Nunciaciones excepcionales y Juris
 Dic no se den y las de las de Cur no se den
 venia contra el sculo y forma de una ley. por
 tipo de las Vnas Terras para hereditas ni
 modo de gananciales ni por una causa ni por
 q de las de competencia p combeniente crime p
 tidas que son am. y p el de lo largo de mi libre
 y expensas de vna sin expensas alguna y
 de un Juram. no heposito ni pediras absolucion
 aqueen me lo puedan conceder y auer de concordio
 ni a propra naku ni vna de las Nunciaciones
 no de persona Nunciacion la qual Nunciacion. con las
 q la prohibe así lo digo por un y no
 suer así vna lo que vna ena de la Sala
 que de en media de mi a q a mil de
 de. p. de. y la de. q. de. de. de. de. de.
 Juan Lopez de la Vega y Juan Lopez de la Vega
 Juan Lopez de la Vega y Juan Lopez de la Vega
 Juan Lopez de la Vega y Juan Lopez de la Vega

Ante
 Juan Gallardo
 de la Real

y tres r. r. y sin otra carga suaben ni porción de
censo vinculo mayorazgo Capp. ni otra forasmas
y la Vferida y porales de las Declaraciones acquiridas y
crendemos Expres de Dornil y deiciencia r. r. en
clava Cruz Carta lachas de los Vmuel y como el
prial del censo por lo que nos kadado y pagado en
Dinero de Contado Vmuel y quinientos r. r. cuya
cantidad suava con la del prial del censo compone la
cha de lo Dornil y deiciencia r. r. por lo que con
faciamos recibidos los Vmuel y quinientos r. r. y
pon no son de pres. Reuocamos las leyes de la
entrega de pruebas Excepcion de non numerata
pecunia su termino y de mas de este caso y de
gamo recibo en forma y confiamos y Declaramos
que en esta de estas Contado no ha Interbenido
Dolo fraude ni encare al caso por quanto la
cantidad recibida suava con los Vmuel y quinientos
prial del censo es el mismo prial y valor de
estas cosas y pafano y no valen mas en el ardo
pres. pero caso que mas valgan el valor que
van en qualquiera cantidad que sea de la
manera pocas omuchas en qualquiera cantidad y sea
de hacemos adha Compravada gracia y Donacion de ella por
na para otros pafano y Interbenible de lo que el Dño nos
ma fha Interbenible Valera y que fha Interbenible y
nunciamos la ley Vmuel Dimidiam su r. r. pres. con
las Concedidas de las Donaciones, Dales y Amovidas, y por
del Hordenam. Real hechor en Cour de Alcalá de
nada y los quatro años que por ello se nos conceder
para Justificar el suplico y Reuocamos el Contado
de los r. r. y veidamos el valor de las pruebas que
y sea oy dia de la fha de esta r. r. y
que fha Interbenible Dimidiam y operamos
y otros heredes de la Real Corporal Interbenible pro
pueda Porción y Interbenible que aciamos y faciamos
esta Carta y pafano y por ello con los Dñs de Interbenible



Seize maravedis.

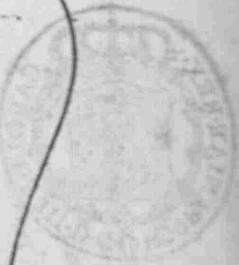
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

pla el tenor de la Real Cedula que en este dia se mandó expedir
diz que para que se pudiese averiguar y fijar el que sale y por donde dize no
salen sin sueldo lo que en su tiempo se mandó y de
valor de a veinte dias del mes de agosto de mil
setecientos y nueve años. Yo el Rey mandé que se
cumpla lo contenido en la Real Cedula de este tenor y
que si lo contrario averiguaren y fieren el que sale
y por donde dize no salen sin sueldo lo
hace uno de los señores que lo hicieron de este
tenor. Juan Lopez Rico Juan Sanchez
Botero y Fernando fernandez de los rios
de esta Real Audiencia. Yo el Rey mandé que se
cumpla lo contenido en la Real Cedula de este tenor y
que si lo contrario averiguaren y fieren el que sale
y por donde dize no salen sin sueldo lo
hace uno de los señores que lo hicieron de este
tenor.

Fernando Guilló
D. Joseph Botero
D. fernandez de los rios

Yo el Rey
D. Juan de Salazar
D. de la Roca

SELLA
MARAV...
RETE...
Y HAV...



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Francisco Calle' and 'Pedro...']

SELO DE PAGO
DE LA CORREOS
Y TELÉGRAFOS
DE ESPAÑA
Y DE LAS
POSADAS DE
FRANCIA
Y DE LAS
DE PORTUGAL
Y DE LAS
DE ITALIA
Y DE LAS
DE GERMANIA
Y DE LAS
DE AUSTRIA
Y DE LAS
DE SUECIA
Y DE LAS
DE NORUEGA
Y DE LAS
DE DINAMARCA
Y DE LAS
DE SUECIA
Y DE LAS
DE NORUEGA
Y DE LAS
DE DINAMARCA

[Large, highly stylized cursive signature]



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Large, highly stylized handwritten signature or scribble, possibly containing the name 'Cama']

el Barón don. de ... de Cabida de las ... de
tugo en Sembra ... linda con ... de la Villa de
San Bravo Barro ... otra de D. Alonso de ...
do de ... otra de D. Fran. Tomero vecino de ...
nacho, y otros que es bien conocida, y se llaman ...
verdad por libre, de ... de ... vinculo ...
... y de ... gravamen, que no la ...
... nise ... y por tal se la declaramos ... y
... de ... y cantidad de ...
... su compra ... y pagado a ...
... en ... de ... de ...
... y se sea la ... de ...
... su ley, ... de la ...
... su ... su termino, y de ...
... en ... y confesamos
... y declaramos que en esta Verdad, y contrato
no ha intervenido dolo, fraude, ni engaño alguno,
por quanto la ... es el ...
... de ... y no valen mas en
el estado presente, y en los que mas valga, o valer pue
da en qualquiera cantidad que sea ...
Comprador, y sus ... y donacion de ella
buena ... de ... del día de
ma fecha ... valdura para siempre ...
... Renunciamos la Ley Ultra dimidi in justis
medij ... y las ...
... de las del Orden ...

Ciudad de Maravédis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Judicial en el expediente a las deca...
Cada como Superior de instancia de primera instancia
petere dada en autoridad de esta Real Audiencia
no apelada de Valencia. No propia fecho Domicilio
y Casado de otro voto que se ha de ser de fecho y
ganeros con la ley de comercio de su jurisdicción en
nada Judicial con los la como ley de fecho y de
a me fecho y Defensa y la q. prohibe lo que se
nervacion: así lo Decimo de fecho y fecho
de la Real Audiencia de Valencia y de fecho de fecho
mil de fecho de fecho y fecho de fecho de fecho
de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
un día de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
y fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
no de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
Angel y Pedro de fecho de fecho de fecho de fecho

J. Bravo Tomas Bravo
y fecho y fecho
A. Artem
J. de la Cruz
C. de la Cruz

ocupan las nuevas poblaciones; y aúntose dignas
de V. M. mandan pasar el expediente a D.^o Juan
Subdelegado de la Gran Canaria p.^a que oiga a las
partes e Interdictos, y para que sepa en lo q.
dura V. M. Con las demas Comarcas le avisar con
ganas que damos todo nro Poder Completo
para el presente, quan de Dño se requiere es
necesario mas puerca y de las valen a D.^o Juan
Calderon con. de la Oha. V. de fuese del V. O.
p.^a que anombre a D.^o Juan de Caucepo y Coman
y Con Representa. a nros propios Personales
Dños y acciones pueda parecer y parecer en
el Juzgado de Oho V. nro. Subdelegado.
fue fernando de Quintanilla y Andrade Con.
Comendador del nro de S.^o Juan y pida la sub-
sistencia de otros baldios y Comunidad de Par-
tos con los demas q.^o al Dño deerra V. de Con-
cepo y Coman de Combarga Presentando p.^a
ello Pedim. Nro. nro. y demas Docum. que
correspondan pida Pleitos y los Nunciados quan
de Combarga y En prueba o fuera de ella ha-
ga la Competente con testigos testimonios ex-
citos etc. Informar y otros papeles contra
diga todo y cada parte delo q.^o en contrario se
dijere y alegare haciendo Nunciaciones Tera-
nt. apartam. Concluyendo pidiendo y
ojando autos Interdictos y sentencias de
fuerzas con sin embargo lo favorable y ape-

Tercero y aplicamos de lo referido con el voto a D^{no}
 Paredes R. Paredes^{del} Casas y Benavente y otros del
 pacho que obra de su honor con una q^{ta} de distinción
 y formal. Las pagas prácticas y prácticas Usan
 sea por y sea de una D^{ta} de su honor con una Co
 munes q^{ta} de distinción Judicial y Extra Judi
 cial se respectan hasta conseguir la difinitiva
 sea favorable prevención sea q^{ta} y sea con
 nacer p^a lo qual otorgamos en favor a favor
 del Excmo D. Juan Calleson In demerit^o algu
 na y con Chancilla de la justicia y que lo pueda sub
 tituir. Noscan los substitutos y nombra mos con
 causam^o en ella q^{ta} de su honor con una a favor
 Tal a favor y cumplimiento de quanto en su honor
 Poder se debe y ademas obligamos los Propios justos
 y otros de su honor con una p^a de su honor con una
 de su honor y Justos de su honor con una que por
 este Poder fueren tomados o Cuyo fueren y D^{ta}
 sea para p^a entonces no son de su honor con una
 el uno propio p^a el apremio de su honor con una si fue
 ra sentencia difinitiva a su honor con una dada
 en autoridad de su honor con una y no ope
 rada de su honor con una de su honor y leyes de su
 honor y de su honor y lo que favoreca a su honor
 lo en la q^{ta} en forma, así lo decimos otorgamos
 y firmamos en Madrid a 29 de Mayo de 1799. a 19 de
 Mayo de 1799. y lo v. de su honor con una
 cit. de su honor con una y sea tal de su honor con una
 que con Nombra da, así lo dije
 con otorgamos y firmamos siendo scillo
 por su honor D^{no} Chirivales Suarez



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Juana y D. Benito Romero Pío y Juan. alcaide
por vecinos de esta C. de L.

Jeronimo Monsoparzia
 caso
 Colmena
 Honorario
 Zarratzen
 Alonso Brabo
 de la Vera
 Juanma
 de la Vera
 Amem
 Juan. Gallardo
 de la Vera

Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.



Juan de Chaves y Sanchez
Valdiviano del sector

En el nombre de Dios todo Poderoso
Amor. Separe por estas
publicas eu. semi Ferram. V.

firmas y potestades de los Viceroyes como lo Christ
todas las Valdivianos Naturales y Vecinos de esta N.
de Valencia estando en forma encarnada del Cuerpo
y sano de la Uterina en mi Reino Juicio, Uter
monia, y Ovudim. natural, del qual Dios Nro S.
haviendo sido yo mismo Reyendo como fuere
creo en el Alcançe de la Sacerdotia de la Sacer
de. Hijo, y capitan sano, Dios se acuerda de mi y
en todo Dios se acuerda en el Reino de la Sacerdotia y
encarnada, del verbo Dios, y cuando lo ordenar que
tiene Cero en forma de la Sacerdotia de la Sacer
de Apostolica Romana como Cero y Cero y Cero
he visto y conocido bien y conosci como Cero
uso y feo Chaves y conocido de la Sacerdotia de
si Natural, todo visible y conocido como mi
Animal en forma de Valencia como mi feo
seguir a Dios y potestades de los Viceroyes y Cero
de los otros y mi necesidad y Abogado de la
sacrosanta Reyna de la Uterina de la Sacerdotia
mire a Dios y se acuerda de mi como Cero de
la Sacerdotia en la forma y manera de los
poderados. Encarnada en mi Reino de Dios Nro S.
que lo Cero y el Reino en el gobierno feo como
sacrosanta Sacerdotia y conocido y el Cero.

ala firma de que fue formado
Deseo y es mi voluntad que si Dios mio ^o si fuere necesario
llevarme para si esta ^{re} enfermedad o quando fuer
se su Divina voluntad, que mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia Parrochial de esta ^{re} con la pompa e comen-
brada de esta ^{re} y por la Comunidad Ecc. de esta ^{re} en la siguiente
que eligieren mis Almozoos pagados por ^{re} los dos que
sean ^{re} con nombre de mis propios bienes

Deseo que en el dia de mi Entierro si fuere por la or-
denacion de Dios se celebre y canse Misa de Requie
por el ^{re} S. Cura y Comunidad Ecc. de esta ^{re} y por el
S. Cura y Sacristan menor se celebren y canse Cin-
co Misas y por la Comunidad Ecc. de esta ^{re} se celebren
treinta y tres Misas de Requie, y por todo lo

pagado la libranza y ^{re} don a Combrada
de mis bienes forzosos a Casa ^{re} y Reconquencia Cap-
itulo de ^{re} en ^{re} D. que la Deuda que yo
quiere del Dño que pudieran tener mis bienes
Declaro con cargo segun ^{re} de mis ^{re} de
Iglesias con Maria Magdalena Brava natural y
vec. de esta ^{re} de cargo matrimonial no ^{re} de esta ^{re}

Declaro p. que ^{re} con
Declaro con Decretos de mis Censo y trece ^{re} que
don ^{re} de esta Deuda ^{re} de mi Madre y mi ^{re}
es mi voluntad que esta ^{re} de este ^{re}
de mis bienes a esta mi ^{re} p. que ^{re}
satisfaga a quien ^{re} de esta ^{re} que
quiere ^{re} mas que ^{re}

Tambien Declaro con Decretos al ^{re} de esta ^{re}
de ^{re} de ^{re} de ^{re} y ^{re} de ^{re}
ami ^{re} de ^{re} de ^{re} de ^{re} de ^{re}
largo a D. ^{re} de ^{re} de ^{re} de ^{re}
de ^{re} de ^{re} de ^{re} de ^{re}
de ^{re} de ^{re} de ^{re} de ^{re}
de ^{re} de ^{re} de ^{re} de ^{re}
de ^{re} de ^{re} de ^{re} de ^{re}

otra algunas que no me acuerdo si me quiero sea
 particular que las que me devieren ser de Truifitas
 de Jacobus

Et mi Voluntad Que todas las de la casa de Chais
 que me devieren ser la casa mi no sea de otra que la de
 peday como yo y q. que la dicitaban esto que la tenia
 comunicada a los de casa de S. Vincente p. mis herasera ni
 de Lucas de casa de S. Vincente de la guerra de guerra
 de los que sea que yo y para que sea de guerra que
 lo en cargo de mi de S. Vincente.

Jamias de casa de S. Vincente a la Capilla de las Benditas
 de casa de S. Vincente y S. Vincente de casa de S. Vincente
 de S. Antonio de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de la Obra de S. Vincente y S. Vincente

Declaro que me devieren de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente

Mediante aro teno de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente

que me devieren de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente

para que sea de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente

que me devieren de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente
 de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente de casa de S. Vincente

mil y seiscientos y a d. En lo que me doy p^o Conceder
Sacrificio y pagado con Obscuridad y porque la entrega
necesaria para la Confesion y Renuncio de la Ley
Excepcion de la Non Nominacion. Recuerdo que en la
sta. Real de febrero y demas de este Cargo y Obispo
Nobis en forma; T Compeno; Declaro que en el Non
tay Contrato no ha habido ni debe haber ni en
para alguno por quanto de la Ciudad de Madrid con la
del Pral. de esta villa a tabla en el Juicio proci y
valen a esta Coma. Me acuerdo y no vale mas en
el caso proci. pero caso que mas valga de
en quedas en qualquiera Ciudad que sea de
la Demarcacion para o meche. hago a la S. Hospital
Gracias y Donacion de la Puena para nueva Pen
festa e Inhabitable de la que el Dno. Nra. Jha. N.
for. Vitor. Valdevera p. y p. de Jara. sobre que no
nuncio la Ley. Nra. Dimidiam. Juicio. proci. y
las Concedidas de Donaciones. Gratos e Inmunes
con las de la Orden. Real. fecha en la Corte de
Alcala de henares y en quatro años que por
ellos seme Conceden p. Recuerdo el Contrato e
Juicio y Verdadero Valen si separacion. En
para y de la y dia de la S. de la S. de
ra. Jha. Jara. me Deciso. Juicio y para y
conceder de la Real Corporal. Juicio
Propiedad. Juicio. Juicio que en la y
na a esta Alcazar y todo esto con la Dno.
recoleccion y Juicio. Lo Cedo. Juicio y
para en la S. Hospital por el Juicio de
esta S. en el Juicio del proci. de p. que
recoleccion. Juicio publico (cualquier Juicio)

Veinte maravedis.



**SELO QVARTO . VIENTE
MARAVILLIS, DNO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YNVEVE.**

Alonso de Vega mi tesorero de las reales haciendas y p^o avar
con favor cumplido al d^o 1^o de Enero y Terceros de
San^{to} Encipcio alar deca^o y eta deca^o de
a Cuyo fecho y Jurisdiccion soy y mesafeco p^o el
apremio dello como si fuesen sentencia difi
nitiva de Juez competente dada en Absencia
de Ora Juzgada con Sentencia y no apelada de
nuncio al mio proprio Domicilio y Vec. y
otro y otros que de nuevo tenga y gure con
la ley y conveniencia de Jurisdiccion en su
Jurisdiccion con las dhas leyes fechos y D^{os}
de mi favor y Defensa y lo que prohibe la
Real Cedula. En cuyo termino asi
lo dho cargo y no fingo no valen ni son
de mi cargo ni de mi cargo. Lo dho a once dias
del mes de Sep. de mill e setenta y nueve
y avaran. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
cargo y era luego como yo lo fecho Juan
Lopez Rico Juan de Angel y Pazo Vera Ortega
Yo el Rey. Yo el Rey.

Juan de
Juan. Juan
Angel

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

que por la Compra me he dado y pasado la
noro a Cevada el tto Pedro de Caceres Coronado
Noro de la R. y se da a tto S. Hospital y en su
nombre y ponga la entrega no parece a p[ro]p[ri]o.
Lo Cevada y Rencio sus cosas excepto de la
non Numentata pecunia prueba de la R. de la
tenorio y otras cosas Cevada y cargo R. de la
Jura, Cevada y Dicitano que en esta forma
y Contrato no ha habido Dito p[ro]p[ri]o ni en
gano alguno y quanto la Contrata R. de la
el tto p[ro]p[ri]o y valore a tta Alcaeria y no
vale por ende como p[ro]p[ri]o. pero como que mas
vale a valore p[ro]p[ri]o. En qualquiera Contrata
que sea de la Demasia y sea hecha bajo a
tto S. Hospital Dicitano y Donacion de las R.
na p[ro]p[ri]a de la R. de la R. de la R. de la R.
el Dto. Numa fha Interdicho vale en p[ro]p[ri]o
Dicitano de la R. de la R. de la R. de la R.
dicitano tto m[er]ced p[ro]p[ri]o con las Concedidas a la
Donaciones de las R. de la R. de la R. de la R.
nam. R. de la R. de la R. de la R. de la R.
res y lo quanto año que por una R. de la R.
ceben p[ro]p[ri]o. N. de la R. de la R. de la R. de la R.
dicitano Valor si pareciera en año. R. de la R.
o dia de la fha de la R. de la R. de la R. de la R.
me Dicitano tto y ap[ro]p[ri]o y anis R. de la R.
ros de la R. de la R. de la R. de la R. de la R.
Dicitano y tto que anis y tto de la R. de la R.
Alcaeria y de la R. de la R. de la R. de la R.
Lo Cevada Rencio y p[ro]p[ri]o en Dto S. Hospital



Delante marañón's.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVESESISTANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

...amiento simple del Excmo Sr. Caudelero D. Felipe
... y le Klaus seora prueba a Cuyo financia
... Cumplim. obli go mi Personay viene a sido y
... por auto del Sr. Caudelero de la Tercera y
... Just. de V. M. Especial de la causa y del
... de mi Domicilio a Cuyo financia y Juicio soy
... y me suplico Renuncio el mio propio Domici
... lio y Va. Con la ley reconvenit a Jurisdic
... tion omnium judicium p. g. alabada. No me
... llamar y apromien p. Das Vign de Dño y via
... excomuldas. Como si fuera convenien de Jurisdic
... Tuo Competere dada a autoridad de la Tercera
... de Convenias y no apotena Renuncio por Dño
... fuer y loyer semi fuer y lo g. prohibe lo qual
... del Dño en forma, lo cuyo Renuncio am lorigo
... rango y fiere en una dia 1. a de Mayo. e once dias de
... mes de Sep. de no de mil ochocientos y nueve y
... el otorgare ag. de la ca. de v. m. de la Tercera
... y de las J. de las J. de la Tercera y de la Tercera
... de Dño rango y fiere siendo por Juan Lopez Pico para
... por Angel y Pico y una omnia v. m. de la Tercera
... D. P. Sanchez Arcaesca Amcom
... Juan P. Galardo
... de la Tercera

nal scalla en el Exido de ^{de} ~~...~~ y sitio del te
por ~~...~~ el que hace en sembraduras ~~...~~
f. a ~~...~~ y ~~...~~ Ca. ~~...~~ de ~~...~~
~~...~~ y a ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
Exido ~~...~~ y ~~...~~ de ~~...~~, quedaban
el ~~...~~ conocido y ~~...~~ por una ~~...~~
por ~~...~~ ~~...~~ y ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ y ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
con la ~~...~~ de ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
cuso que ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
nueva ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
de ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
liber de ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
gana ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
la ~~...~~ y ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
venda ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
cienta y ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
ciento ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
de ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
de ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
y ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
el ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
re ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
y ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
to ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
la ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
cio ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
pecunia ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
tema ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
ndo ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
do ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

Otras maderas, Casas y Cortineras y no valemos por lo
que no ay Dolo fraude ni Engaño alguno, y Casos
que mas valgan della Demanda hazgo ade Com
prouer Gracia y Donacion de ella Buena puen
muera perfecta Inrevocable de la q el Dño Nro
Jha Interibit Valocera p^a p^o Juras sobre que
Nuncio la Ley Nra dimidiada hude medi p^oci^o
y las Concedidas a los Donaciones p^oales e Inmeu
sas en las d^oas. Nro de m^o. R. hechas en Cort
de Alcalá de Henares y lo quatro años q segun
era en sus y tenia p^o Nuncio con Contrato anu
- Juicio Valor y p^oncies Legar^o; Jure ay dias
dela Jha p^oes. p^o Nuncios Juras me de
Juro Jura, y ap^oro, y am^o Interdictos de R.
Cortina de gracia propiedad p^ocion y venid^o
q una y tenia en las medias Casas y Cortin
y todo ello lo con Nuncio y compare en
de Compadro p^o el d^onciam. de m^o. de la
de Nuncio de p^oes. de p^o que dar de un
partido p^oblea le sobre de todo p^ocion y
vendaxia huda. en forma y luel Interib^o y
de Jho de Dño no la forma me Conu^oyo p^o las
Inquiere Jure Nuncio p^oncies p^oncies p^oncies p^oncies p^oncies
le Conato ludo p^o y me obligo a la co^ocion
seguridad y ludo. Jure Jure ludo ludo ludo
ra que entre ni p^ore no ludo p^oncies p^oncies p^oncies
embargo ni Inquiere. alguno y si le valere
otra m^o de m^o luego que ludo ludo, y am^o No



Diez y quatro.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

... ficial vengas salore ab Oaz y Defensas y am...
... Caray Yago Jucquinan y fencular C...
... cia gradon y feburales hasta a parte Ompay y Val
... boy lula guicra y pacificas p...
... Casas y Casinos y no Com...
... r...
... cibion y en don d...
... de...
... las Casas para danos y p...
... Sepulcro y Mercade por las...
... Prexifia que...
... Obisporos y p...
... Reando q...
... lo...
... oblige me...
... Com...
... el...
... g...
... Judic...
... to...
... x...
... x...
... da...
... la...
... la...
... a...



Quatro maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

A Sep.^{ta} año de mil Setecientos setenta y Nue-
be y el Orogave aquíen Lo del cr^{to} de San
publico de Montero y Ayuntam^{to}. de San Juan
V.^o doy fee Conaco así lo dep Orogave y
firmo siendo p^{er}. por f^{or} D.^{no} Juan Gas
Calero Alonso Bravo de la Vera y fran.
de San Juan de la Vera y cuando pre-
sente el Comprador le adverti de la obligación
que sería de pagar en su p^{er}. pel oficio de
Hypoteca y laque Coviene en un año a quin-
cedías y vasa las penas que incluye la R.
Prognativa de Yparcoy de que quedo librado
y a lo que doy fee

Andrés Méndez

Juan
Dn. Gallardo
de la Vera



ANEXO NUMERO 2

SELLADO, VENTA, MANEJO Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS Y SETENTA Y SEIS



El presente documento es un documento de un solo folio que se entregó al Sr. [Nombre] con el fin de que le sirviera de comprobante de haber recibido de la Secretaría de Hacienda el dinero que le correspondía por el pago de los impuestos que le debían de haberse descontado de los salarios que percibía en la Hacienda de San Mateo. Este documento se entregó el día 10 de Mayo de 1911 en el Departamento de Hacienda de San Mateo.

Se entregó el presente documento al Sr. [Nombre] el día 10 de Mayo de 1911 en el Departamento de Hacienda de San Mateo. Este documento se entregó con el fin de que le sirviera de comprobante de haber recibido de la Secretaría de Hacienda el dinero que le correspondía por el pago de los impuestos que le debían de haberse descontado de los salarios que percibía en la Hacienda de San Mateo.

[Firmas manuscritas]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SAN JUAN, P.R.
AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y SESENTA Y CINCO
QUINTO DE ABRIL, VEINTI
Y UNO



[Large, highly stylized cursive signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'C. Arca'.

que por su Compra medado y pagado
en Dinero a Contado, a que medo y por
conterio satisfizo y pagado con voluntad
y porque la Entrega no parece de pres.

La Confesion y Honrad su Leyes Excepcion de la Ley

numera Puntos Puntos de su Recibo su termino y De
mas de este Caso y cargo Recibo la forma y Confesion
y Declara que el Cato su forma y Confesion no se tiene
venido de lo suante ni en parte alguna por quanto
la Cantidad recibida es el Justo precio y Valor de
lo que se vende y no vale mas en el estado presente

pero Caso que mas valga o vale por el
qualquiera Cantidad que sea de la Demanda

donde haga adho Comprador Fraccion y Donador
de ella Piedad, Piedad, Mesa, Piedad, e Inmobiliar

de lo que el Dño llama su Inmuebles valores
za p. y p. su forma sobre que Honrada la Ley VI

fran Donacion su medo y precio con las Conces
siones de las Donaciones generales e Inmuebles

y las del Ordenamiento Real de la Corte
de Alcalá de Henares y los quatro años que

pasados son Concesos p. vaciar el libro
no y Merced el Contrato ara Justo y con

valor de Valor de lo Vbius; todo oy dia
de la fha de esta C. p. su forma me

de lo que se y apara y ante honrados
de la Real Corporal tenencia propiedad de

de honrada y tenorio q. causa y seria adho Con
siones y todo ello lo Cato Honrada y ten

por el Cato Comprador p. el comprador. de
esta C. en el Recibo del p. de esta p. no

za que da de lo suante publico le
Vista a título Piedad y conde a las

partes en forma y en el Interin que

deho a Sedecio no la toma me Consta yo p. de
Inquilino benedico y poseedor que alio p. a civil con
ello entoro tiempo y me obligo y anis haberos ala
bicion sequida y Vanamio de con lera ental
manera que aella ni pare no le sea pueno Pleito
Embargo ni Impedim^{to} alguno y si le saliere orel
noble luego y todas las veces que lo tal suceda
y como por pare a dho Comprador con leredos
y a lomos fueron Negocios Salde y Saloran
ala Voz de fca y a otra que sea Coray Tiogo de
Vegetacion ferecay a Cabazon entora Invarian
gion y litudinali hova de fca de Comprador
compay Salde y enta guerra y pacifica posicion
de dho Corinax y no Cumplido de dho d. d. d.
omel hoveca le Daxan p. que tambien lo obligo
dho tal Corinax a hova Cabazon entora Ca
lida entambien Viro y Comandante de dho
y cum Daxan lo dho Viro y Com. D. N. Ric
bido el mas valor adguirido enta dho todas las
Coray dho dho Invarian y de fca de
gueta y Negocio litudinali de fca de Negocio
Beneficio y Vicio fca y no pueno aunque no
dean Vilar ni negociacion dho de dho y por
sido ello de negociacion de dho y anis haberos Viro
no Negocio ni Justificacion que al Juram. Viro
de del dho de dho y con el. enque lo dho
y le Negocio de dho pueno a Cuya finca y
Cumplim. obligo me Persona, y fca de dho
y por anis dho de dho Cumplido de dho de dho
y Jurias de Viro. en especial de dho de dho
2. a Cuyo fca y Juria. de dho de dho de dho
el mio propio y dho de dho de dho de dho
con la ley si Comberet de dho de dho de dho
Jurias p. que de dho de dho de dho de dho



SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y SETENTA
 Y NUEVE.

Yo, el Sr. Dn. Juan de la Cruz, Jefe de la
 Real Audiencia de México, por lo que
 me ha dado la autoridad a Com. Jue. Conve.
 para que ne apicadas Rencio de los Jue. Juv. y le
 ya de nro. favor y Defensa y la que prohibe la
 a q. d. q. d. Rencio, así lo digo en go y fiemo
 q. d. q. d. Rencio a los Jue. Juv. diez días del
 mes de Agosto de mil setenta y nueve años
 yo el Sr. Jefe de la Audiencia, Dn. Juan de la Cruz,
 Jefe de la Audiencia de México, en fe. Com. Jue. Conve.
 a los Jue. Juv. y firmas. Viendo de esto tenigo Juan
 de la Cruz, Jefe de la Audiencia de México, y
 de lo que se hizo en el Real de México.

Ch. Baxo
 Clavca

Firmado
 Juan de la Cruz
 Jefe de la Audiencia

(Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like 'yo', 'digo', 'en go y fiemo', 'a los Jue. Juv.', 'mes de Agosto', 'de mil setenta y nueve años', 'yo el Sr. Jefe de la Audiencia', 'en fe. Com. Jue. Conve.', 'a los Jue. Juv. y firmas.', 'Viendo de esto tenigo', 'Juan de la Cruz, Jefe de la Audiencia de México, y de lo que se hizo en el Real de México.')

y sexvidumbres quantas tiene y le pertenecen y por
libre de toda carga de Censo Vinado Mayorazgo Pas
monato Coppi. Obispio y de otra obligacion Española
no latiere ni se conoce y por tal es declaro
eroguro y vende en pacio y quantos a Inmuel y
Recepcion de que por su Compra me acordado y gas
por el Dicho a Casado y por que la Dicha
ga no es de precioso la Compra y Renuncio las
leyes Excepcion de la Non numerario pecunia que
es de las Reies su Excmo y Comendador Cas
ado y otros Reies Informes y Confesio y Decla
ra que como Dicha y Comrado no ha Inter
venido Dicho padre ni alguno alguno p. quan
to la Comrado recibida es el Dicho padre y Cas
ado de Dha Comendador y no valen las Dhas
de precioso y Casado que mas valgan o valen
por las Dhas demarcas y mas valen haga adho
Comprados gracia y Donacion de las Dhas
Pura, seguras, Perpetua, e Inalienable, de las q. el
Dho Dama fha Invenzion valdoras p. v. p. me
mas sobre que Renuncio la Dha. Non Dn
mediante su m. m. p. con la Concedida
de las Donaciones gratis e Inmortal, y las de
ordenamiento Real de las Comend. de Alcala
de Henares y los quatro años que segun es
de la Comend. p. Reindio de Comend. de
Dha y Dha de Dha de las Dhas de las Dhas
no; y de la Dha de las Dhas de las Dhas
p. v. p. Dama me Dha de las Dhas de las Dhas

Y amir herederos de la Real Corporal Exercencia
propiedad, posesion y tenencia que avia y tenia
adto Continuo y todo ello se Cede y Remite
y donacion en dho Compravas p el otorgamto
de dho en el Notario del p^o de dho para
que dando su Tractado publico le sirva
de Finito Posesion y Verdadera Indivision en
formas, y en el Interim que de fho dho dno
no la tomaran me Comisario por su Inguili
no tenedon y pcedon pcedon p. acudida con
ello en todo tiempo, y me obligo ala eviccion de
quidad y tambien de qual otra qual manera
que en ella se paise no lesena y puesta Pleito en
barga ni impedimto alguno, y si en dho
terceros Juergo y todas las voces q. Loyal sus
Cada y Como p paise de dho Compravas sus
herederos Lo q. lo mismo fueren Negacion de
me y daban ala voz y defensas p. que lo obligo
ya magueren Costas y Virgo de aguieny por
casar todos sus Juergos y Tribunales
Asa de fho adto Compravas sus herederos
en la quidad y pacifias posesion de dho Continuo
y no Compravas sus herederos
dho tal de tanta Calidad de un buena Calidad
en tambien sus y Casar buena Juerga y
en la Defecto de fho Interim y defensas q.
dho Notario el mas Vista adquirido con
el fho dho de las Casas q. sus herederos



de libre meroedicio.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

profesion y otros Cabs que siles vieren viciados
en sus cosas las dadas de los Repara y Bene
ficiis que vieren floy reparada aunque no sean
Nada ni necesarias. Sinca edulcoracion, y por lo
ello son puestas en execucion y asi heredesca vi
que el Nuncio ni justifica q el Trazam. simple del
excusarve aunque lo duffiero y lo Nuncio como
puesca a Cuyo fin esca y Amparado Obligo ni
Personas y viene acaudo y q acaudo hoy posea Cuyos
de aldi V. Trazam y Just. a S. M. la expedial dlos
deca 2. a Cuyo fin esca y D. hoy supra Nuncio
dria proprio domicilio y vici y la Ley viciosa
neca a su ditione. Ondian viciosa p. q acaudo
puesca no aprenien p. hoy vici a Dro y vici exe
corta como si fiera viciosa. Dufficilba a Jura
Comparave dada la autoridad a Cua Trazada Cua
vici y a apelada Nuncio hoy dros finos y hoy
viciosa y laque prohibe la oral Nuncio. a
si lo digo orago y hoy vici a vici a vici a
Dro y vici a vici. acaudo vici. viciosa y viciosa y
el vici acaudo vici. hoy vici Cua vici acaudo
vici orago, hoy vici hoy vici. hoy vici vici vici
dela vici. viciosa y viciosa viciosa vici. acaudo vici
vici.

Ju Garcia
viciosa
viciosa
viciosa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE

Vista esta en quinquena
de fechos al sío del Cejo
no se mejo termino de
wa y la de Berlanga
topada y Pedro Ramos
de la Vera, marido y muger que
somo quinquena la venia
y Josef María de la Baquer
ra y de la de Berlanga
afacón de el qual no se
que Cuchero de la misma
libros impreso por
era y de mandamiento
de los señores de Berlanga,
esta de Calveste Brunciana
mas las leyes de la mancomunidad
nueva. Y en sus constituciones
dador hablen, baxo las quales
y damos en venca del enjuro,
de año para siempre jamás
chis de una de la atada de
el sus hijos de sucesores
liber de Juanones de la
nos gujas, y en finis
en el término de una y la de
Berlanga al sío del Cejo

Separe por esta...
Na y respectiva emperacion vicen
como notario Pedro Ramos, y María
dela Vera, marido y muger que
somo quinquena la venia
qui en el día de Agosto
y fue pedida con redida
parrante forma
cimo de se
ella Vianda Jun
de a Baqueria co
al presente en
Nuncia
y dicusion
que vendidos
de heredad de
Con
para
a
por
por

Bermexo, y Jace. cino Jan. de Cada por mas e mencia
y lmdan el uno a lmdare centuay del Compañero y Penion
re conia Dehesa de Berlanza, al Oix centuay de D. Josef
Gomez Pe, y al Houe conuay de D. Juan Chaves. Pe, ro-
dos vecinos de esta V. de Berlanza, y el otro linea a lmdare
con lmdare de Juan P. Zaragoza de las Penion de
de esta V. a lmdare con lmdare del Compañero y Penion
con lmdare de D. Josef Gomez, y al Houe con lmdare
de D. Juan Chaves, los Juales son bien conocidos, y se les
camos por esta Venca con todas sus enclavadas y Salidas
vno, Cuambas, dno. El Termino vmbres. quantas tienen, y
se pertenecen por esta de toda Carta gravamen, ni enmen
Censo, ni lmdare alguna, que no lo tienen, ni se les cobra, y
por esta de los declaramos arguimos, y venimos en
precis, y quantos de venos, y lmdare, y no. que por la Com-
pua nos no el dno, y papado eridinas de lmdare, en mencia
vno, y lmdare de esta Venca, y no damos por con-
venio, y papado a esta Venca, y por la enclava nos de
presente la con lmdare, y lmdare, sus lmdare, exceptu-
esta non ni lmdare de esta Venca, queda dno. lmdare, su venca.
y de esta de esta Venca, y lmdare, lmdare, y con-
venio de esta Venca, y lmdare, lmdare, la alcavala de lmdare
de la Adm. de lmdare Provin. de la V. de esta Venca, y
que en esta Venca no se lmdare, dno, fraude, ni en-
gano alguno, por quanto la con lmdare lmdare es el lmdare
precis, y lmdare de lmdare, de lmdare de lmdare, y no
vno, y lmdare de lmdare, y lmdare, y no.

can. o vales, quedan de la demasía mucha, o poca hacemos
de otro Compador gracia, y donación buena, para, merced
y sufrida, e irrevocable de las que el dho. llama fecha inter
vive. volencia para Siempre Jamás sobre que Nuncio
yng. la Ley vleca drraducan Jurde mcler pccij, con las
concedidas a las Donaciones grales, e drraducas, y las del
vate nari. Mal fecha en Caxos del Alcalá de Henares, y
los quatro años q. por ellas se no venieren para Jurisdiccia el
enano de la misa doni Jamás paciso, y Nuncio el Cen
trato un punto, y veintidos vales, y desde oyo día de la fra
de estos en iplice para Siempre Jamás por de nros, qui
zamos, y Arguamos Jamás heredes de la Mal. Y Caporal
tenencia propiedad, pñenon y Señorio, que avicamos, y re
ndamos años de Quaxones de lreza, y todo ello lo Cede
en Jamás Nuncio Jamás, y Arguamos en dho. Compador, y sus
heredes Jamás, y de nros, cosa en el Nuncio del pro
serve Como para q. donable que traslado q. de nro de
vinto, q. dñen, y dñadava traduen en forma, y en elinte
sin que dho. o de dho. rala toma nra continúemos por
nra Insipulencia lenticos, y poseedores pccij para años
dñe con dho. en nro tiempo, y nra diligamos, y Jamás. Y de
de nra en la eviccia Insipulencia, y Jamás nro de nra venta
de nra en nra manera, que aceta ni paxue no le dexa quanto q. dñe
de nra Embargo, ni dñe nro Jamás, y nra lreza, e lreza
de nra Jamás y nra las vras, q. lreza lreza, y de nra por parte de
de nra Jamás Jamás, y de nra Jamás, y de nra Jamás

Veinte maravillas.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

... y Salcedan para los obligados
... y deservidos Lanza Cuanto conca y riesgo de
... en las causas y tribunales
... y Subio y en la quinta Pacifica
... de Sierra y no Compueridos
... años Trece años o mas de tan buena ra
... cabida y en un buen sitio y con tan buenos lindes
... y en un deservido los otros cuantos y Cing. x. v. Nubidos y el
... mas valiosos adquiridos con el tiempo, todas las Casas, dotes,
... y monesterios que se le pidiere en seguida, y
... las labores, maderas, Negros, y beneficios, que
... se quedara ejecutar sin
... que esta Casa y el Juzam. Simple del
... y llevamos de esta guerra.
... obligamos muy personas, y bienes
... Cumplido a los Señores
... en especial a las de Nueva
... como si fueran Penencia definitiva de
... de esta Juzada
... con el dho. Juzam.



Señor marqués,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

yo, y leyes de este fuero, y defensa y legal Renunciacion
en la que se pide. Cuyo la cedia Maria, de la Vera
nuncio de autos, y leyes del Rey y Senatus Consulto
Emperador Juveniano, Leyes de las, Madrid, Parada
demas que son hablan. En las de las mugeres, de sus efec-
to he sido avistada por el presente Juicio, y Sabedora de ellas
las Renuncias en especial; y Juro a Dios mio, y a mi
Señal de Cruz, de no ir ni venir con el tenor, y for-
ma de esta cedia, por mi, o por otros, bienes, o por fuerza
de, o de otro modo, ni por otra causa,
ni en otra que de dia me compareca por referirse a esta
copia en su virtud, y con, y por ello la cedia de mi
libre, y espontanea voluntad sin apremio, lerna, induci-
do, ni amenaza del otro mi marido, ni otra persona
en su nombre. Y de este Juro. no he pedido, ni pido
absolucion, ni Relaxacion a mi Santidad, ni a mi, Juro
o a mi, que me lo queda concedido, y si se me concediese
de proprio meo, de factum, de iure, vel agendi, vel auge-
endi, o en otra forma, no usare de tal Renuncia. Yo Juro
de jurata, y de cetero entiendo de miyo valer, y de no ser

oida en Juicio; y rodavia seguia de I campla eterna y fir-
ma decora d'ia, que baxo d'ha mancomunidad otorga-
mos, y firmamos el que sabe I qual que dixeran no
sabea unestigo, asi xuego en la d'ha V. de Valuedo a
veinte dias del mes de Septiembre año de mill setec.
venta y nueve. Los Otorgantes siguientes Yo el Sr. D.
de S. M. pp. del comercio y Ayuntamiento. decora d'ha V. de
Se conexas, asi lo otorgaron, otorgaron y firmo el que
sigo, y qual que dixeran no sabea, firmo unestigo, y
lo fueron Josef Sanchez Douero, Fran. Fernz Angel
el menor, y Juan de sanz Gomez el menor veing de
en la d'ha Villa.

Joseph mader del abagera

Jos. Fran. Fernz

Angel

Juan. Gallardo

La d'ha Villa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO
SAN JUAN, P.R.
1900

[Handwritten signature]



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Ucloré maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA

Obis. de Albal. y de Albar. de
D. D. Duque de Alva / mi. J. de
los de So. Jan. de Albar. y de
cebada ocebada por J. de Lope
Manscal y otros mandamientos
en vecinos de esta Villa: =

Se pase por esta causa desblig.
con los nombrados J. de Lope Manscal,
Manuel de Albar. Juan. Fernandez
el clonera. J. de Ceballos, Juan Li-
mango Sanchez, y Pedro Garcia Izqui-
erda todos naturales y vecinos de esta

Villa de Culluerde. J. de Albar. de uno y cada
uno de nos por el y por el rador. Enunciando como expresam. Re-
nunciamos la ley de duobus Nos debendi, y la autentica que
venia fac. ind. con los de fides juratibus, y el beneficio de la
division de praxien nueva y antigua con las demas
de la mencionada villa como en ellas se contiene baxo las quales de-
cimos, y por quanto en el año de mil e setenta e tres el Sr. Duque de
Alva. J. de Albar. de Villa Franca / mi. J. de Albar. de esta villa nos
dixos de Albar. de Albar. de Albar. de Albar. y otros y m. de
cebada al precio que venian en el día veinte de mayo de este
año se venian a pagar que legaban en el J. de Albar. de la Villa
de Berlanga así que se legaban de satisfacer en el día
en el J. de Albar. de Albar. de este año, y teniendo venido el cargo
el precio de C. y m. de la J. de Albar. y la de Cebada de un
y otros, y no pudiendo satisfacer esta deuda sin grave perju-
cio de nuestros caudales por la escasa cosecha y Regimos, oca-
sionamos suplicamos a V. M. que se concediera es-
perar hasta el día de dos años, y en el día de los otros a bien
con tal que se hicieren todas las obligaciones que se le han

claros que impusieron los grandes Cabildos para el Año del
año venidero de mill, Sex. y ochenta, y poniéndolo en execu-
cion por una parte otorgamos que nos obligamos a pagar a
dho. V. Croc. y en su nombre a D. Josef de Figueroa su ha-
er en este estado, o a el que lo fuese, o su poder, o causa
sucesiva al tiempo de la paga en mill, ochocientos, Sex. y
y m. de V. precedidos de las treinta fan. de trigo, y cinco
C y m. de cebada, y de otros Cabildos, y por otra parte
con confirmacion de la enmienda, y Renunciacion de sus leyes
que damos por Receptos en esta a saber Jo. de los Rios, Jo. de
Lopez mariscal quatro fan. surimporate dos. veinte y
quatro a. Jo. Marcos de Barrojo otras quatro fan. y m.
de dos. veinte y quatro a. Jo. Fran. de Anjel qua-
tro fan. de trigo, y dos de cebada dos. y setenta a. Jo. Pe-
dro Ceballos Sex. fan. de trigo tres. treinta y seis a. Jo.
Juan Simones Sex. fan. de trigo, y una y m. de cebada
Sex. treinta y m. y Jo. Pedro Garcia Requieda
es fan. de trigo y dos de cebada trescientos ochenta y dos
a. cuyas contadades por las razones dhas nos obligamos a
clar y pagar a el Expressado D. Josef de Figueroa, o a el que
le suceda en su empleo, o su poder, o su causa en su
casa de poder llamari. Sin pliego alguna de nro cuenta
como fueren con las de la Cobranza en el fin de la paga
que esta ha de ser para el día primero de Agosto del año
que vendrá de mill, Sex. y ochenta, y m. cumplido a dho.
plazo no fuere antes hecho el pago, y fueren necesarios
despachar persona a la Cobranza, a la y el mes que
venir de de quaxos, y de Salario en cada un día de
los q. se ocupare en Sacala con mas los devenidos y buel

Sobre q^{ta} R^{ta} nunciaron la nueva Pr^{ta}matica de Salazar
 y demás leyes de este Reino: y á la firmeza, Paz y Camp^{to}
 de lo contenido en esta obligamos n^{ros} Penas, y
 leyes asidas, y por J^{te} de Justicia, Sumarios
 al^{os} de esta Villa para el apremio de ello como si fuesen
 Sentencia definitiva de J^{te} Competente dada en auto-
 ridad de cosa juzgada consentida, y no apelada R^{ta} nunciaron
 con todos d^{os} J^{tes}, y leyes de n^{ro} J^{te} de Justicia, y de n^{ro} J^{te} de
 y la qual R^{ta} nunciaron con las q^{ta} prohibe. E^{no} el d^o de Ma-
 rcho de Azo^{ro} el que me favorecia de la militia, y no usari
 de él ni quier^a me aproveche sobre esta C^{ta} de Sena de
 en d^o de Azo^{ro} como d^o de Azo^{ro}, y firmamos lo
 que sabemos en esta d^{ta} V. de Valverde a veinte
 dias del mes de Septiembre de mil, Set^{ecientos} y nue-
 ve años. Nos obligamos a quienes yo el d^o de Azo^{ro} del
 numero, y R^{ta} nunciaron de esta d^{ta} V. de Azo^{ro} conzco/as-
 si lo dixeren obligaron y firmaron los J^{tes} siguientes, y por
 los q^{ta} no, unu^{er}o a su ruego que lo fueron Juan fern^{andez}
 de la Cruz, J^{te} de Justicia, y Juan fern^{andez} Angel el mayor
 todos vecinos de esta Villa = *in sollicitum = vale =*

Joseph Lopez Mateo De Azo^{ro} J^{te} Juan fern^{andez}
 Pedro Zuloaga J^{te} Juan fern^{andez} Angel
 J^{te} de Justicia
 J^{te} de Justicia
 J^{te} de Justicia

Clasificación de mercancías.



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a customs declaration or receipt, covering the majority of the page.]

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large, stylized signature on the left and several smaller marks on the right.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Se obligan a pagar al Sr. D. Juan de Siquiera... D. Diego de Guzman... D. Juan de Guzman... D. Juan de Guzman...

Separe por con publica... D. Juan de Guzman... D. Juan de Guzman... D. Juan de Guzman...

no pora y por el... D. Juan de Guzman... D. Juan de Guzman... D. Juan de Guzman... D. Juan de Guzman...

En la villa de Valdepeñas, la Cebada; Non pudiendo
Satisfacer dho acuerdo aunque se cumplió el Plazo
por acuerdo faltado la venidera oclusiones a
la piedad de dho S. E. Suplicandole redignarse
Concederme Copias para la Redencion de mis
Serviduras y S. E. suplico a Nra. Real Caxa
quienda la espada para el Año del año q
tiene de ochenta y tres que hicieron Red
uocion. delas C. y ricobon. Abogacione
paganle el Impo del trigo y Cebada que
antora tomado. Y poniendolo en Execucion
por nra. parte otorgamose que avernia y
no obligamose a pagar a dho S. E. ni en
nombre de las de su jurisdiccion. Visto
cuando se otorgo el fecho en Pado o Caixa
Visto al tpo. de la papa Inocencio Sexto y cinco
y medio de su procedon de los Diez y ocho fjs
de trigo y dos y medias de Cebadas q recibimos
de las Paneras de S. E. y luego tenemos otorgada
es. Con Confesion de la entrega y Bruncion.
de sus Leyes que damos p. N. y Pedro Laca en
nra. causa. Y el dho Exomino Caro por
quatro fjs. de trigo y una y medias de Cebada
Doncientos Cinq. y ocho r. y medio r. Y el
Mesimo Alonso Garcia Colmena p. Do fjs.
de trigo cinco y Dozen. Y Diego de Sandoval
p. sus fjs. de trigo y una de Cebada. Trece
tos Cinquenta y nueve r. Y lo Juan Pizarro
p. sus fjs. de trigo trece y una y media
Cuyas Cortesadas a nra. Real Caxa p. las

de los mil quinientos y cinco y media. Que por
las Razones dichas no obligamos adar y pagar a
de la C. y L. de nombres de expresado D. Josef de
Suplicacion su Adm. y aunque le sucede en dho
empleo en Poses. Vieiras puestas y pagadas dha
Cantidad en la Casa y Poses alaramy simple de
pna Luchas. ~~Contar de la Cobranza~~
en Defecto de la Paga que una haber en
el dia primero de Mayo del año que viene de
mil y ochocientos. Y si cumplido dho Pla
zo no hubieramos hecho el pago, y fuer neces
ario despachar Sentencias a la Cobranza, quere
mos que alague vienas de satisfagan dha
premieros mis Caxada Indias de lo que se ocure
para el ~~completo~~ y vueltas
que ~~se~~ la ~~de~~ y
Salario y demas ~~que~~ Caxos y a la fime
da paga y ~~completo~~ de la Cobranza en una
obligamos ~~que~~ Personas, y vienas habien
y portaven Pacios de Ind. con dho senten
cias de ~~que~~ el ~~aprento~~ scillo como si fuer
sentencias de ~~que~~ Congerene de
da en autorizada de Caxa de ~~que~~ Caxada Caxada
y no apeladas, Nuenciamos todo dho ~~que~~
y ley de nro faxes y Defensas y la qual
nunciacion aunque la prohibe; asi lo de
cimo obligamos y firmamos en una dha



SEIS O CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Villaca Nahua a veinte y dos de Sep. de mil
setecientos y nueve años. Ho. v. no. ag.
Yo el obs. pp. Juan de la Cruz Coronado
Lo defensor Don Juan de la Cruz Coronado
Juan Lopez Rico Juan de la Cruz Coronado
Don Juan de la Cruz Coronado

Gerónimo Monsogayza Diego de
Caro Colmenero Juan de

Juan Buosa

Ante mí
Don Gallardo
de la Cruz

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a date or reference.



**JELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA**

Extensive handwritten text, including names like 'Don Juan Torres' and 'Don Juan'.

Final section of handwritten text, possibly a signature or concluding remarks.

oída de las me de la presencia enfermede, o quano sea rudi-
na voluntat ala vida eterna, quemí cuerpo sea sepultado en la
Iglesia Parroq. de esta N. en la Sepultura. Y elijan mis Al-
mas con el ensueño, y pompa funeral acostumbrada paxan-
do los días acostumbrados

Tuam es mi voluntad, que en el día de mi enueño si fuerá hora
o sino en el siguiente se celebre y canten por el S. Cura, y Com-
muniad de los. de esta N. misa de cuerpo presente; y por
tiam. por el S. Cura, y Sacristan misas se celebren y
Cantem tres viduas por mi alma, e intención: y por la Comu-
niad de la Parroquia, y Colación de esta N. se celebren y canten
misas tres de esta N. aplicadas por mi alma, e intención,
y que paxen según lo acostumbra, y días acostumbrados

Tuam, dos marcos de cera Santa, y Redencion de Cau-
tivos los marcos de cera de esta N. con las demás y gastos del
dño. Y queden tened mis bienes

Declaro en este canudo segun oír de A. Y. María de la Parroquia
de esta N. que nací en el día de San Juan de la Parroquia de esta N.
nací en el día de San Juan de la Parroquia de esta N. y de mis
padres Gomez Luengo casado con Juan. Gomez Lucía: y de mis
padres Juan Gomez Parro. y casó con Juana Gomez Parro. que
fueron mequitos y tenen en mi Comp. una sueta. Y por ser
nací en el día de San Juan de la Parroquia de esta N. de mis
padres.

Yo rubinos hijo alguno, así lo declaro para q. conque
Tuam declaro tener escritas por quince y q. de los cumplid diez mi-
nas de esta N. en esta forma: Cinco al S. Christo del Corio. de la
Iglesia Parroquia de la N. de San Juan de la Parroquia. Una al S. Christo
del Humilladero de la N. de San Juan de la Parroquia. y otra al S. Christo
en la Parroquia del S. Castillo = otra al S. Christo de la Parroquia de la
Ciudad de Sevilla = otra a la Purissima Concepcion Parroquia de esta
N. y la otra a las Animas Purgantes, quiero recordo y decir y se
paxen según lo acostumbra

Deudas justificadas quiero se cobren y paxen

Mando que sea de mezcera, o como aya lugar endio (a Juana Gomez
mi nieta lafante año Juan Gomez Vasco mi hijo difunto un Jubon
de Peruvia, un Guandape de Sempiterno azul una manta de ba-
yeta azul Venetia, dos pares de trapues de bayeta verde un Pan-
tal de Sempiterna negra un cubico de bayeta blanca y dos cubicos
de bayeta negra que lo ha hecho bien comido, y me enciende a

Dios
Ultimamente mando a mi nieta Juana hiva de don Juan Gomez mi hijo
para de mezcera una Sanguina de Sempiterna negra, y a Maria
tambien mi nieta, hiva de don Juan Gomez mi hijo una enagua de ba-
yeta verde de mezcera, y les pide me enciende a Dios

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testamento, y lo en el contenido non-
do en el Libro de don Juan Gomez Pueblo mi hijo, a don Juan Gomez
Cabeza mi hijo, y a don Juan Gomez Angel donencia vecinos de esta
ciudad, y a cada uno de ellos, indistintamente, que el dicho cumplido, y que
endio de Equitativa para que de lo contenido en este mi testamento, y lo en el
nada de fuerza de ella lo que contiene a cada uno de ellos, y lo en el contenido, en
este mi testamento. Debe, y les encargo las Conuencias. No pongo el
año del Albacazgo

Y cumplido y pagado lo contenido en este mi testamento, en el Remanente
de que quedase de todos mis bienes, deudas, deudas, y acciones nombres
y derechos, y de lo que me fuere, y universalmente herederos de todos ellos
dada a don Maria Gomez mi hija mayor de don Juan Gomez Pueblo
y a Juana Gomez mi nieta meza de don Juan Gomez hiva de don Juan Gomez
Dado mi hijo y a don Juan Gomez para los herederos, y pagar por iguales
partes con la bendición de Dios, y la mia

Revo, anulo, doi por ninguno, y de ninguno valen ni efectos por
cualesquiera testamentos, Codicilos, Pactos para testar, que antes
de este aya hecho de palabra, o por escrito, o en esta forma, que no
quiero, que valgan, ni hagan fe en juicio, o fueran del dicho este
que oviese por mi testamento, y ultima voluntad, o por mi Codicilo,
en aquella via, y forma, que endio a paluzar ante el povero
Don Juan Gomez y testigos insuscriptos en esta Villa de Valera



**SELLO QUINTO VEINTE
MARAVENOS Y CINCUENTA
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

de la Villa de Venecia y quadras de Septiembre del año de
mil, Seiscientos, Setenta y Nueve. Yo el escrivano aqui
en la villa de Venecia del reino de Aragón y de Navarra
y de Cerdeña y de Sicilia del parage de cada buen Juicio memorial
y natural asi lo que oyo y firmara
en la villa de Venecia a diez y siete dias del mes de Julio
del año de mil y seiscientos y setenta y nueve
Yo Martin Sanchez, Juan Mendez, y Domingo de Guzman
da rda vecinos de esta dha Villa

JUAN MENDEZ Juan Men
Ler

[Handwritten signatures and names]
Juan Men
Ler

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page]



Seintomarcos.

SELLO CUARTO VED' TE
MADRID, AÑO DE MIL
SEYSENTOS Y SESENTA
Y NVEVE

[Faded handwritten text, likely a list of names or titles.]

[Faded handwritten text, possibly a title or address.]

[Main body of faded handwritten text, containing the primary content of the document.]

Censo que sobre tierres segue se pagan annualm^{te}.
sea n.º a la fabrica de la R.^a a mi vecindad y sino
sea Cargas ni gravamen & Censo Vinatico mas
y cargo ^{al} ni otra alguna mas que la Vife
zida y por tal se la declaro segura y Verd^a
Compro y Justicia de la Real y Docientos y
^{de} y natura Ciento Cientos los ducados de la
Censo pontificio. Esto mandamos el Rey y Con
sejo de la Real y Justicia de las Indias. Dado en
Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de 1794.
Yo el Rey. Yo el Conde de Floridablanca. Yo el Secretario
de Estado. Yo el Secretario de la Real y Justicia.

nencias propiedades posesion y tñonrio que aca
y tenias adha Camay toso esto lo cedo a Camay

co y trasaparo en la Congraciada y el de garm,
a la Ofr. en el Nostrro del pñt. Of. por d aca
toff. en la Sur q. dñm. Of. q. que dñm. de su de
de Of. se les dñm. de fñm. posesion y de fñm. de

dicion Enformas y en el dñm. de su fñm. de
de la Ofr. en el Nostrro del pñt. Of. por d aca

co y trasaparo en la Congraciada y el de garm,
a la Ofr. en el Nostrro del pñt. Of. por d aca

to fñm. de su de fñm. de fñm. de fñm. de fñm. de
fñm. de su de fñm. de fñm. de fñm. de fñm. de

de la Ofr. en el Nostrro del pñt. Of. por d aca
co y trasaparo en la Congraciada y el de garm,

a la Ofr. en el Nostrro del pñt. Of. por d aca
toff. en la Sur q. dñm. Of. q. que dñm. de su de

de Of. se les dñm. de fñm. posesion y de fñm. de
dicion Enformas y en el dñm. de su fñm. de

de la Ofr. en el Nostrro del pñt. Of. por d aca
co y trasaparo en la Congraciada y el de garm,

a la Ofr. en el Nostrro del pñt. Of. por d aca
toff. en la Sur q. dñm. Of. q. que dñm. de su de

de Of. se les dñm. de fñm. posesion y de fñm. de
dicion Enformas y en el dñm. de su fñm. de

de la Ofr. en el Nostrro del pñt. Of. por d aca
co y trasaparo en la Congraciada y el de garm,

Non Consummes Dños y Señores quales ni
ne y le pertenecen, y por libros de toda Carga de
cualquiera vinculo Mayorazgo Patronato Capp. lan
pías y a otra potencia especial ni gral que no las
tiene ni sus sucesores y por ende sola Declaro que
quero y vende Empeño y Quenta de Inmue. R.
607. que por su Compra, mudada y pagada
en Dinero de Conado y Empeños usual y
comunes de estos Reynos y porque en algunas
no está prevista en las Leyes y Placatos de
esta Real Audiencia de Navarra por ende
pueda de su Real Cédula de 17 de Mayo de
este año y otros Reales en forma de Real Cédula y
declaro que en esta forma y en esta forma ha y
se debe de dar fe en el Libro de fe y por
quero la Cantidad recibida de el. Valor y
de el. Valor de esta Suma de Dinero y no
vale más Real Cédula para que en caso que
mas Valor o Valor pueda en qualquiera caso
de esta guerra de Navarra poca o mucha ha
ya Real Cédula de compra, gracia y donacion de ella
de las Reales Cédulas de esta Real Audiencia de
Navarra el Dño. Rey ha mandado que
se p. Real Cédula sobre que Real Cédula ha
de Real Cédula dividida en tres partes y la
Cada una de las donaciones que se Real Cédula
en la del Real Cédula R. Real Cédula de la
Alcalde de Real Cédula y lo quatro año q por
esta Real Cédula p. Real Cédula el Lugar
y Real Cédula el Real Cédula de Real Cédula y Real Cédula



Estado Marañón

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

El tiempo, tozando las cosas...
que se debe...
laborer me...
sea feo y mejorada...
necesario...
napuldas...
Mando q...
cuque lo...
Cuya...
hacia y...
y...
vel. a...
proprio...
ba...
imp...
f...
verd...
p...
col...
y...
d...
m...
m...
a...

Juan Diego...
D. M. Gallegos



Escate patronable.

SELO QUARTO, VENITE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUESTRO

En esta villa de Lima a diez
de mayo de mil setecientos
y setenta y siete años
Yo el Sr. Dn. Juan Cabanillas
Jefe de la Real Audiencia de
Lima, por el Sr. Dn. Juan
Cabanillas, Jefe de la Real
Audiencia de Lima, y por el
Sr. Dn. Juan Cabanillas, Jefe
de la Real Audiencia de Lima,
en virtud de un poder
dado por el Sr. Dn. Juan
Cabanillas, Jefe de la Real
Audiencia de Lima, y por el
Sr. Dn. Juan Cabanillas, Jefe
de la Real Audiencia de Lima,
en virtud de un poder
dado por el Sr. Dn. Juan
Cabanillas, Jefe de la Real
Audiencia de Lima, y por el
Sr. Dn. Juan Cabanillas, Jefe
de la Real Audiencia de Lima,

En virtud de un poder
dado por el Sr. Dn. Juan
Cabanillas, Jefe de la Real
Audiencia de Lima, y por el
Sr. Dn. Juan Cabanillas, Jefe
de la Real Audiencia de Lima,
en virtud de un poder
dado por el Sr. Dn. Juan
Cabanillas, Jefe de la Real
Audiencia de Lima, y por el
Sr. Dn. Juan Cabanillas, Jefe
de la Real Audiencia de Lima,
en virtud de un poder
dado por el Sr. Dn. Juan
Cabanillas, Jefe de la Real
Audiencia de Lima, y por el
Sr. Dn. Juan Cabanillas, Jefe
de la Real Audiencia de Lima,

En virtud de un poder
dado por el Sr. Dn. Juan
Cabanillas, Jefe de la Real
Audiencia de Lima, y por el
Sr. Dn. Juan Cabanillas, Jefe
de la Real Audiencia de Lima,
en virtud de un poder
dado por el Sr. Dn. Juan
Cabanillas, Jefe de la Real
Audiencia de Lima, y por el
Sr. Dn. Juan Cabanillas, Jefe
de la Real Audiencia de Lima,
en virtud de un poder
dado por el Sr. Dn. Juan
Cabanillas, Jefe de la Real
Audiencia de Lima, y por el
Sr. Dn. Juan Cabanillas, Jefe
de la Real Audiencia de Lima,
en virtud de un poder
dado por el Sr. Dn. Juan
Cabanillas, Jefe de la Real
Audiencia de Lima, y por el
Sr. Dn. Juan Cabanillas, Jefe
de la Real Audiencia de Lima,

la Juzgada Contenciosa y no apelada. Huancayo
con Don Juan y Luis de la Cruz y Defensores y
la Real Audiencia. Con lo que la prohibe en la
sentencia del dicho cargo y firma de Don
Juan de la Cruz de los Andes, Cuzco de la Cruz
Alonso de Chaves y Diego de Landa. Oca. Juan
de la Cruz de la Cruz. Cuzco. Juan de la Cruz de la Cruz

Exp. Sanchez
causado
31

Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.]

Veinte maravedís.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE**

[Large, ornate handwritten signature or name in cursive script.]

[Faint handwritten text, possibly a date or recipient information.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page.]



SELO QUARTO WEINTE
MANAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

[Faint handwritten text on the left side, including the word 'Canciller' and 'de la Real Audiencia'.]

[Faint handwritten text on the right side, including the date 'el día del mes de Octubre' and 'año de mil setecientos y setenta y siete'.]

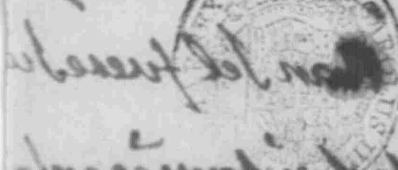
[Large block of handwritten text, likely the main body of the document, containing names like 'Señor D. Juan Manuel de Sotomayor' and 'Señor D. Manuel de Sotomayor', and references to 'Real Audiencia' and 'Comision'.]

do por ^{en} livetas bajo de la fianza de la
haz y para q. tengae feto la ad tuca de lo se
dicho xbl. Rol sel en la forma que mas ayga
lugares de ~~este~~ y Sindo quinto y Seguo
de que en este caso le conuis para ad otor
gante de xulivie y as pontania voluntar
otorga que se contitue por fido de all in so
ado xbl. Rol sel y Se obliga q. que se puy y qu
de Se le mande por dicho Señal al cas su
de la causa de las Señal q. Con preterito
Sea bolivera y ueritativa el otorgante del
dicho xbl. Rol sel al as zitada con
luego que se assequido en vales de
menor al quuo anaque por el d. de la fa
vora ca Sobreg. Renunzia qual es que sea
beneficio q. lesufragio y taler Sanzimo
Codigo de fidal y usasibus y la d. que se
titulo doze de la quinta partida de cui

efeto fue avisado por omi el Curvans
yno. Restituendo le pagara todo lo q.
Cotta el mencionado xbl. An. Sel. fue su
gado y Sen. tzi ad vrento das i. torgias en la
dicha Causa. S. omi q. est. p. r. o. p. a. l. o
qual y x. o. i. l. t. o. r. g. a. n. t. e. E. d. e. c. a. d. a. y. o. u.
g. o. y. w. a. l. e. n. o. S. u. o. p. r. o. p. r. i. o. S. i. n. g. l. p. a. s. e. l. l. o.
S. e. a. n. e. g. e. s. a. n. o. a. g. e. t. e. i. c. a. z. i. w. n. z. i. t. a. z. i. o. n. n. i. o.
E. d. i. c. h. o. x. b. l. An. Sel. n. i. n. u. s. V. i. e. n. e. s. C. u. y. o. b. e.
n. e. f. i. z. w. e. p. l. a. t. a. m. e. n. t. e. R. e. n. u. n. c. i. a. y. q. l. a.
C. o. n. d. i. c. i. o. n. q. i. e. n. t. e. e. n. t. e. n. a. a. d. i. c. h. a. C. a. u. s. a.
C. o. n. t. r. a. D. N. O. f. i. c. i. o. s. e. l. b. u. n. c. i. o. n. e. s.
C. o. n. t. r. a. S. u. s. V. i. e. n. e. s. e. n. e. l. C. a. s. o. d. e.
C. o. m. p. l. i. t. a. a. l. o. q. u. e. a. b. l. i. g. a. d. o. y. p. e. l. l. o.
L. o. h. a. c. e. d. e. m. P. r. i. o. r. a. y. V. i. e. n. e. s. a. u. d. i. t. o. y. p. r. o.
a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. P. a. r. t. e. C. u. m. p. l. i. t. a. d. o. a. l. o. v. i. c. e. S. u. o. r. e. s. y.
T. a. r. d. e. S. e. t. e. e. n. e. x. p. l. i. c. a. t. e. a. l. a. q. u. e. d. e. l. a. d. i. c. h. a.
C. a. u. s. a. C. o. n. t. r. a. a. C. u. y. o. f. u. n. d. a. y. P. r. i. o. r. e. s.
e. n. R. e. n. u. n. c. i. a. e. l. v. a. p. o. p. r. o. p. r. i. o. D. o. m. i. n. i. o. y.

Este fue el primer documento...

El día...



SELLO CUARTO, VEINTE
MAREMEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

En virtud y obra...

Por tanto...

Para que...

En consecuencia...

El presente...

Se declara...

Y se declara...

En fe...

En el lugar...

Yo...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Handwritten text at the top of the page, partially obscured and difficult to decipher.

Setate moraucois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEYSENTOS Y SETENTA
Y NVE**

Handwritten notes on the left side, including names like 'D. Diego...' and 'D. Juan...'.

Handwritten notes on the right side, including names like 'D. Juan...' and 'D. Alonso...'.

Main body of handwritten text, appearing to be a legal or administrative document. It contains several lines of text, some with marginal numbers (e.g., 13-2, 13-3, 13-4, 13-5, 13-6, 13-7, 13-8, 13-9, 13-10, 13-11, 13-12, 13-13, 13-14, 13-15, 13-16, 13-17, 13-18, 13-19, 13-20, 13-21, 13-22, 13-23, 13-24, 13-25, 13-26, 13-27, 13-28, 13-29, 13-30, 13-31, 13-32, 13-33, 13-34, 13-35, 13-36, 13-37, 13-38, 13-39, 13-40, 13-41, 13-42, 13-43, 13-44, 13-45, 13-46, 13-47, 13-48, 13-49, 13-50, 13-51, 13-52, 13-53, 13-54, 13-55, 13-56, 13-57, 13-58, 13-59, 13-60, 13-61, 13-62, 13-63, 13-64, 13-65, 13-66, 13-67, 13-68, 13-69, 13-70, 13-71, 13-72, 13-73, 13-74, 13-75, 13-76, 13-77, 13-78, 13-79, 13-80, 13-81, 13-82, 13-83, 13-84, 13-85, 13-86, 13-87, 13-88, 13-89, 13-90, 13-91, 13-92, 13-93, 13-94, 13-95, 13-96, 13-97, 13-98, 13-99, 13-100).

mit ²⁰veces y Ochenta Contal que hicieramos ¹⁰Reco
cim. delas ¹⁰est. o nuevas obligaciones apagarle el ¹⁰un
pose del trigo, y Cebada que nos aian dado alo pre
cio que aian tenido en el dia estipulado; y poner
dolo en Execucion por ma parte; Otorgamos que abe
mos, y no obligamos adas y pagamos ¹⁰ado V. E. y en su
nombre a ¹⁰D. Josef de Figueroa Su Alm. En su virtud
o a quien lo fuere su Posen y Causas obiere al ¹⁰pro
de la paga ¹⁰de ochenta y quatro ¹⁰rs. de ¹⁰pro
vidas delas tres ¹⁰rs. de trigo, y dos de Cebada y ¹⁰Re
binos delas ¹⁰lanceas de V. E. y de que tenemos otorgada
est. Con Confesion de la ¹⁰Conseja y ¹⁰Renunciada. delas ¹⁰leyes
quedamos por ¹⁰Repetido en esta est. y nos obligamos apa
gar ¹⁰sta ¹⁰Corta al ¹⁰Mexico D. Josef de Figueroa o a
quien lo fuere ¹⁰En su ¹⁰virtud ¹⁰o ¹⁰Causa ¹⁰obie
re en el dia ¹⁰primero del mes de ¹⁰ago. de cada que
viene de ¹⁰vein y ochenta ¹⁰plenas y pagadas ¹⁰en su
Casa y ¹⁰lanceas de ¹⁰esta ¹⁰Real ¹⁰Corta y ¹⁰Virgo ¹⁰Con
tal de la ¹⁰Abandada en ¹⁰Defecto de la ¹⁰paga; y si
Cumplido ¹⁰esto ¹⁰plazo no ¹⁰hicieramos ¹⁰Excoarado el
pago, y ¹⁰fuere ¹⁰necesario ¹⁰Dispachare ¹⁰su ¹⁰se
la ¹⁰Cobranza ¹⁰quiere ¹⁰que ¹⁰el ¹⁰que ¹⁰viniere ¹⁰sea
en el ¹⁰delante ¹⁰de ¹⁰quatrocientos ¹⁰reales ¹⁰encada ¹⁰ves
dia ¹⁰de los ¹⁰que ¹⁰se ¹⁰ocupare ¹⁰en ¹⁰hacerla ¹⁰con ¹⁰los
de ¹⁰venida ¹⁰y ¹⁰buena ¹⁰costa ¹⁰que ¹⁰Renunciaron ¹⁰la
nueva ¹⁰Pragmatica ¹⁰de ¹⁰Valencia, y ¹⁰demas ¹⁰leyes
de ¹⁰este ¹⁰Reino; ¹⁰Y ¹⁰ala ¹⁰primera ¹⁰paga ¹⁰y ¹⁰Cumplim. de
lo ¹⁰Convenido ¹⁰en ¹⁰esta ¹⁰est. ¹⁰obligamos ¹⁰mas ¹⁰Repetido
y ¹⁰viene ¹⁰anida ¹⁰y ¹⁰por ¹⁰nos ¹⁰damos ¹⁰por ¹⁰Comp
alo ¹⁰D. ¹⁰Juarez ¹⁰Int. ¹⁰de ¹⁰V. E. ¹⁰en ¹⁰expresio ¹⁰de
esta ¹⁰est. ¹⁰por ¹⁰el ¹⁰apremio ¹⁰del ¹⁰Reino ¹⁰de ¹⁰esta

sentencia definitiva de sus Comproves. Dada en su
ciudad de Coahuila de Guzman y no apelada. Nueve
años toda Dña. Juana y Dña. Juana de no fuesen de
Jenna y la oral. Nunciada. Conlagua. La prohibe, ad
si la decimos Otorgamos y firmamos en esta
Valencia a doce de octubre de mil seiscientos
y noventa y siete años, y los Otorgantes a quienes
yo el esc.º de san. pp.º del numero, y Nuncio
de esta. Doy fe conzco ante Dñ. Juan de
Gaxon y firmaron siendo de ello test. Dñ. Juan de
Haxdo del clero de Menores. Christobal de
la del clero, y Josef. Dotero todos Secinor de esta
Dña. Juana. = Con Nig. = de Duobus. Nō dicendi = Vale =

Mons. Lomas y Mons. Gomas. Juan.º. Sancho
Luis.º. de Guzman

Avenid

Juan. Gallardo
de la Torre

[Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



SELO P. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint handwritten text in the middle section of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or name in the lower section of the page.]



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Yo el Sr. D. Juan de Salazar, apogau al Sr.
D. Diego de Alcantarino
300 do. y vale a 57 p. de
paga y 1/2 de cebada
pa. de Pedro Romero Prod. de
Chacon y Juan Bravo de Arce.

Se sigue por un pp. et. de
los Sr. D. Juan de Salazar
nuestro Sr. D. Pedro Romero
Sr. D. Juan de Salazar Chacon
Sr. de Caceres del Rosim. Sr.
vincial de Badajoz y Juan
Bravo de Arce.

de Navarre, Simón y de marcomen a 102 a Mo y Casa
que se nos pasa y por el todo a Mo y Mo
como expusimos. le renunciemos la ley de Dubbar Nos
de donde y la suvenencia que se nos da a fidei
jurament. y el Beneficio de División Excepcional
Nueva y antigua Constitución en las cosas de las
marcomunidades como cada una de ellas se contie
ne vago las quales ocupamos que se venen y
nos obligamos a dar y pagar al Sr. D. Diego
de Alva marqués de Villafuente (mi venen) Dues
no debe fondeo y su nombre a D. Juan de
figueras de Alm. en el d. a que lo fuere, o
de la Posa y Casas de mi al Sr. de las pagas de mi
Quintero y de otras de D. de procedido a Quintero
de mi de f. de trigo y Dose a Cebada y por
hacemos moed Nos de al f. de. Entregado por
meida a f. de en las Panes y de D. de. En que en
la 1.ª de Berlanga a que ocupamos impagos de
por pagarlo en el mes de Julio de cada año, y asiendo
pila. Concedido a penas de mi de. de como que
vino a 100. y de otras cosas que se pagan Nueva

Obligaciones otorgamos a p[re]s[en]te y pong[amos] la entrega
no parece aqui de otro trigo y cebada la Confes
samos y renunciamos sus Deyes de Lepuim de
la Nonnumerata p[er]sonas p[er]ueba de sus Reibo-
su Termino y Amas de su Cauo y otorgamos Re-
cibo Enformas; Nos obligamos a pagar los otros
Dormit Quin. y ochenta y V. Valor delos Cing y
Nuebe f[ol]s de trigo a precio de Cing. y seis y Ca-
da una y delos Dose f[ol]s de Cebada a el a veinte
y tres y Caca para el d[ia] de Josef de f[ol]s de
nos o alguno le suceda en esta administracion
de su Povo y Caua. P[er] el dia primero
del mes de Mayo del año que viene de mil se-
tos y ochenta p[er]cibos y pagados en su Casa y
Povo Hanam. y simplete alguno de ma que
su Casa y Vengo con las de la Cobranza en Defec-
to de la paga acauso. Lo el d[ia] D. Benito ocho
cientos Noventa y seis y. Valor de Diez y seis f[ol]s
de trigo; Lo el d[ia] D. Josef Dormit Quin. Diez
y seis y. Valor de Quarenta f[ol]s de trigo y Dose
de Cebada y Lo el d[ia] Fran. Brauo Ciento ve-
senay ocho y. Valor de tres f[ol]s de trigo; y si
Compho de. P[er]ase no vberemos hecho el pago
y fuese necesario despachar personas a hacerle
gacemos sea con el salario de quatrocientos y
tres en cada un dia de los q[ue] se ocupare en esta Co-
branza conmas los de venidas y vuela sobre
que renunciamos la Nueva Praxmarica a va-
lario; y ala fraxmarica papa y Compho. de lo
contenido en esta l[ey]. obligamos Nos. vni y
Nepes y Lo d[ia] Fran. Brauo mi P[er]sonas los
mis autos y por auto damos P[er]son Com-

phso alor S. Jucey y Justicia de S. M. Compe
rene p. el apremio de ello Coro y fijas ven
sencia Definidas de Juce Compeve dada en
autoridad de Cua Juzgada Consentida y no apelada
Krueniamos Lo elto D. Jucito el Cap. suam apen
obduadas de solucionibus y Lo elto D. Josef el fue
ra que tengo de la milicia q y. cum est. no qd
temo no valgan y nos Krueniamos en D. no
fueros y leyes de nro favor y Deberias con la
que prohibe lo qual Krueniamos. Informas; et
si lo decimos otorgamos y firmamos como de
9.º de Mayo de 1700. a vno de oct. de mil setec. y nue.
be años y los otorgamos y firmamos como de 9.
de Mayo de 1700. a vno de oct. de mil setec. y nue.
ve años de la Noia Clavigo de monesary Alonso Bra
D.º Benito Domínguez y J.º de la Noia Clavigo de monesary Alonso Bra
de la Noia Clavigo de monesary Alonso Bra

Juan Bravo
de la Noia Clavigo de monesary Alonso Bra
J.º de la Noia Clavigo de monesary Alonso Bra
J.º de la Noia Clavigo de monesary Alonso Bra

Faint handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.



Teiase Marauois.

**GELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Faint handwritten text in the middle section of the page, continuing from the top or bleed-through.

Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or large flourish.



SELO REAL
 MARAVELIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SESENTA

En el día de hoy
 D. Juan de Villafuente (mi tío)
 336 r. de la casa de los
 D. de Rigo

Según por un pp. Exp. de
 D. Juan de Villafuente
 Como Notario Real
 de Calera y de Santa Catalina

de la villa de Calera y de Santa Catalina
 de la Mancha, a los 7 días del mes de Julio
 de 1766, yo el Sr. Notario Real Juan de Villafuente
 no poseo, y por el Sr. D. Juan de Villafuente
 como Copulador. Renunciando la le
 ter de duobus res devendi, y la autentica
 presente hora ira codice de fide Testoribus
 con las del amancunamiento division, y ex
 clusion nueva, y antiguas Constitucion, con
 las demas que en esta Real cedula se habla
 de este año el Excmo. Sr. Duque de Al
 Marquis de Alhambra (mi tío) Duende
 de este estado se hizo un tratado de seis
 de trigo el precio, q. fuere a la vez
 de este mismo año en el qual lo havia de
 como lo hizo el Sr. Duque de Al. sobre
 q. otorgamos la comarpon diente. Es. Oblig
 eion y legado el pleito no pudiendo satisfaca
 por lo calamitosa de tiempo y falta de coecha
 ocurramos a D. D. Sr. Excmo. Sr. Duque de Al. se digna
 se conceder por esperar a la Recolecion de otra
 mies, y piedad de su Exc. se conformo en ha
 cealo así con tal, q. se hiciera nueva

obligaciones, y poniéndolo en ejecución por
la presente nos obligamos a dar y pagar
y que daremos, y pagaremos a Dho Sr. D. Juan
y en su nombre a D. Josef de Figueroa su
administrador en este caso o a el qd le suceda
en el dho empleo o su poder o causa fuere
trescientos treinta y seis r^{os} de d^o procedidos
de seis r^{os} de trigo a precio de cinco y seis r^{os}
cada una, qe fue el qe tubo en el día de once
de mayo, y en los qe no damos por entrega
de los anales de la cantidad, y por qe la entrega
nos de presente la conferamos, y renunciá
mos, sus leyes excepciones de la non numerata
pecunia prueba de su recibo su término
y demos deste caso, y nos obligamos a dar
y pagar dha cantidad al expresado admi
nistrador o a el qe lo fuere o su poder huere
se para el día primero de Agosto del
año, que viene el mil setec. y ochenta en
su Casa y poder de nuestra Cámara de Indias, qe
está con la dha cobranza en defecto de lo
pagar, si cumplido dho plazo no hubiéremos
paseado el pago, y fuere necesario de pacho
Personas del cargo de dha cantidad, daremos soc
coro el talazgo de quatrocientos mil en cada
uno de los d^{os} qe se ocupare en hacer la cantidad
de los d^{os} qe se dan y buelta sobre qe renunciá
mos a la dha pragmática de Indias, y demos testi
ficación deste caso, y a la firmada, pagar y cumplir
de lo contenido en esta c^o. obligamos nros
Personas y bienes ha y no ha por haver damos
poder comp. a los señores D. Juan de S. J. y D. Juan
en especial para qe para el dho fin
de ello como Oficiales de Real Audiencia de
Tudo Compensados cada en dho Audiencia de Casa

Juegan Comunitas y no apelas Kruencia
mas solo tra fusos y leyes de nro favor y
defensa y la qual Kruencia. Conlagas las
prohibe; asi lo decima otorgada y firmada
en la dha 7.ª de febrero a diez de octubre
de mil e 500. Sessenta y nueve a 11 de mayo.
(requiere lo al est. de Numeros y Ayun
tam. de la dha 7.ª de mayo fue Conozco) asi lo
dieron otorgaron y firmaron siendo de ellos
D. Juan Salazar de la Vera Juan Lopez y Pedro
Vera sus v. de la dha 7.ª

Juan Garcia Rodriguez
Calderon

Don. Calderon
de la Vera

Faded handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.



SELLO DE ARCHIVO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Faded handwritten text in the middle section of the page, continuing from the top or bleed-through.

Faded handwritten text, possibly a signature or date, located below the middle section.

Large, stylized handwritten signature or initials in the lower left quadrant.

de Causa & no in iudicio causa el terro, y forma de ...
mi don, Act y, bier, taxafrenales, Hereditarios, misad & q
ualey, nupor otra causa ni exacer, y de dte me compare puelo
otorgo de mi libre y espontanea voluntad sin apremio a men
za ni inducim^{to} del dte, ni unaxido, ni otra de otra en su nombre
y condesa en mi unidad, y tambien enca, y deese dte me naly
dite ni puel, abduccion ni elapacion abn cantidad subnancia
de puelo, que me lo puelo, y deese condesa, y si se me concediere
& propio meu no usara de tal puelo de copeno a puelo, y de
ca en caso de meno valer, y toda via de puelo, y deese de
nor, forma scita Crisp^a que havi de dte manamundad otorgo
mot ante el puelo deese dte de dte de dte de dte de dte de dte
del no se obre de dte de dte de dte de dte de dte de dte de dte
ganse qguera lo el dte de dte de dte de dte de dte de dte de dte
porganon, y firmo el dte de dte de dte de dte de dte de dte de dte
unscito, q lo fueren Alonso Limones Juan de la Cruz & Mary
y don de dte de dte de dte de dte de dte de dte de dte de dte

Manchez ego
Cazaascal

Alonso Limones

Alonso Limones
Juan de la Cruz
Mary

Diebe marqués.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

[Faint handwritten text and illegible signatures]

[Large, stylized handwritten signature]

[Faint handwritten text at the top of the page, mostly illegible.]



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Main body of handwritten text, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page, with some lines appearing to be part of a legal or official document.]

Trague a Annapolis y Luis Norberto a D.ª José de
Figueroa su Abogado en el ojal que lo fuere en todas
Vieles al año de la paga a saber Doscientos Veinte y
cuatro r. d. n. procedidos de Quatro p.ª de diez a
precio de Cinq. y seis r. d. n. cada una q. no avia dado
y aviamos Recibido de las Partes en la 1.ª de Benben
go. Ona q. nos damos por entregados esta Volun-
tad Sobre que Renunciamos las Dages de la buroga
de Nueva Excepcion de la non Numerada pe-
cunia de termino y demás de este Caso: Nos Obli-
gamos a pagar la Cantidad expresada de diez
de Figueras o a el que le Saliera en su Abog. on
Poson y Casos. Viene Casu Casu y Poson de Annap.
y un p.º de Annap. de nra Nueva Casu y Vique
con la sola Excepcion de Defecto de la paga que
con haberon p.ª de las primicias de Ab. del año
que viene de mil r. d. n. de Annap. y su Cor-
pido de An. Poso no Vbiemos hecho el Recibo
pago y fuere necesario Despachar Personas
de la Excepcion que venon que la que viene sea
con el valor de Quatrocientos mil en cada
un dia de lo que se ocupare en la cuenta Comen-
to de Venia y Quota que pagaremos sobre
que Renunciamos la Nueva Prorrogacion de
salario y demás Dages de este Caso. Del Con-
pido pago y fianzas de lo Contiene Quatro
cup. Obligamos Nos Personar y Quies ha
bien y por avon damos Poson Curpido de lo
de Annap. y Pos. de lo Contiene p.ª de
aprecio de este Caso de Nueva Venencia

Y prohibida de Juez comparecer dada la autoridad
de esta Juzgado con sus autos y no apeladas. Nueve
casos de los que fueren y leyes de uno facer y
defensa y lo que prohibe la legal Remoción de
si lo decimos otorgaron y firmaron el 9 de
enero de 1808. a Diez y seis dias de la
mesa de oct. de 1808. de mil setecientos y nueve
y los señores Jueces de la causa de la causa de
Nueve y Ayuntamientos. de la causa de la causa de
asi lo dijeron otorgaron y firmaron el que sabe y
peluero Enigo era Vezco que lo fueron D.
Alonso de la Cruz. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan.
Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan.
Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan.

Alonso de la Cruz
Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan.

Alonso de la Cruz
Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan.

Faint handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.



Deinre maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Faint handwritten text in the middle section of the page, appearing to be bleed-through from the reverse side.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large, stylized signature.

cada año voluntaria, y para no sea la enmenda de personas
la confiamos, y renunciamos sus leyes, excepcion de la
numerosa pecunia prueba de su recibio sus termino, y demas
de este caso a saber yo el dho. Juan. q. x. q. x. q. x. q. x.
de valor de seis f. de trigo, y tres de cebada, yo el dho.
Chiribol. de valor trescientos cinc. y nueve de valor
de seis f. de trigo, y una de cebada, y el dho. Juan. de
trescientos tres de valor de cinco f. de trigo, y una de
pava, y no obligamos a pagar la expresada cantidad
de los dho. de trigo, y una de cebada, y el dho. Juan. de
Josef de Figueroa o a quien le suceda en su administracion
o su poder o causa humana en la causa, y por
llamam. y cumplim. alguna de nuestra cuenta, y no
por los dho. de la cobranza en el fisco de la paga, que en
hadeser para el dia primero de Ag. del año, y viene
de mil de tres. y ochenta, y cumplido dho. plazo no hubiere
hecho el referido pago, y fuese necesario despa-
char persona a el cobro de el. Queremos, q. esto se depa-
che por nros. mandos, quanto a otros mas en cada un
dia. Delorq. se hiciera en la cobranza con mas lentu-
dena, y o el dho. d. q. renunciamos la nueva pro-
mota de salarios, y demas de este caso, ya lo firmamos
yo, y cum. de la concesi. en esta. obligamos mas
personas, y bienes havidos, y por haber de nros. poder
cumplido a los dho. juces, y juicias, de dho. competen-
tes para el apremio de ello como si fuera sentencia
definitiva de juez competente dado en autoridad de con-
sejada consentido, y no apelado renunciamos todos
dho. juces, y leyes de nros. fueros, y de fero, y lo q. tal
nunciacion, con la q. la prohibe usilo de el dho. oron-
damos, y firmamos en esta. de la villa de...
de el dho. d. de el dho. d. de el dho. d. de el dho. d.
de el dho. d. de el dho. d. de el dho. d. de el dho. d.
de el dho. d. de el dho. d. de el dho. d. de el dho. d.
de el dho. d. de el dho. d. de el dho. d. de el dho. d.

Juan Garcia
Alfega Ch. Bravo
Juanascia
Cortegaz
Clavero
Bartola

Te, nte ma, Arcois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

[Handwritten signature]
Panca
[Handwritten signature]

Faded handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.



**GELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA**

La
Esc. de Bolívar...
Dique a Mar...
Calor de diez...
precio de 862...

La
Separacion...
de Bolívar...
Como nosotros...
rico, y Christobal...
y decimos decenas...

Juntos, y de mancomunacion, avior a uno y cada uno de nos
por si y por el, todo respaldando como esp
primero renunciando las leyes de duobus rex dependi a
hoc ita codice de vice Jerosidus con las de mas de la
man comunidad division, exclusion nueva, y antigua Consti
tucion y orden de un caso como en ellos se continen han o
las quales Decimos, 7^a p. quanto en el año de 1700 se hizo
el Excelemo. S. Dique de Arica, Mangas de Arica, y San Juan
cuando de este estado hacernos el favor de darlos al fiado de
se por de trigo, y al precio, que hubiese en el dia veinte de
mayo de este mismo año en que lo lavio a vender, que fue el
de cinco y siete de cada fan sobra 1/2 onza en la cance-
pondiente, en la obligacion con conferir a la entrega, y re-
nunciacion de sus leyes, y demas leyes, y por que
siendo cumplido el plazo no pudiendo satisfacer su obligacion
por lo calamitoso de los tiempos, y falta de cosecha de
dho. dho. dho. de dignidad concediendo a paca esta la
recoleccion de otra cosecha, y ley de cambio, concediendo asi con-
tal, q^e hubieramos nuevas obligaciones a pagar el importe de to-
das en primer lugar del año, que viene de 1700, y a chovera
dando de este favor por lo primero, otorgamos, que de venimos
y nos obligamos a pagar a dho. dho. dho. y en su nombre
9^a fan, que fueren su adm. en este su estado o algo lo fuesen con
poder de la ley hubiere al tiempo de la paga trescientos noventa
y dos d^{os}. de valor a diez fan de trigo al referido precio de
cinco y siete de cada uno, que conferamos recibidos con renun-
cion de las leyes de la entrega de prueba transito, y de mandamos
cada uno de los obligados a pagar esta cantidad en posesion de copra
sado de los señores Narvaes, y si algún alguno o alguna les suceda en
esta admision su poder o causa hubiere de nosotros para con
y luego con tal de la cobranza en defecto de la paga que
esta habida para el dia primero de Agosto del año que

viene de mil ducados¹⁰⁰ y ochenta, y si Cumplido dho
plazo no huvieramos hecho el pago, y fuese ne-
cesario despagar persona a su cobro, queramos
q^o esta venga con el salario de q^o vienen me-
en cada un dia de los q^o se ocupase en ha-
cerlo como los de venida, y buelta de q^o.
Renunciamos la nueva practica de sa-
lario, y de mas de este cargo, y a la firma
paga y camp^o de lo contenido en esta de o-
bligamos nras. Personas, y para haver, y pro-
haveramos, y para Camp^o a los d^{os} Juan de Luna
de su N. en especial a las de esta para el apra-
mio de ello como si fuera sentencia definitiva
de su Comper. Dada en quentidad de Coza Tuzco
de consentido, y no apelada renunciamos todos dnos
fueros, y leyes de nro. favor y lagos renunciamos
con la que la prohibe; yo dho Christobal Ortiz
las q^o me favorecan por el fuero militar, que
como q^o no quiero me aprob. chen dho. esta est.
Sopena de embitecerme con lo otorgamos, y firm-
mos en esta dho. J^o a diez y siete dias del mes de oct.
de mil ducados. Vexmas y rucos y lo otorgamos
quienes lo otorg. del Rey y de su N. de su
dho. J^o soy fe. Conasco con la sucesion otorgaron y
firmaron. D. Juan Pallasas de la dho. Cle-
rige de menores Juan Lopez Rico y Juan de la Cruz
Marqueses por ver. Juan dho. J^o.

Bernardina de
Sanchez Ricotti

Juan Pallasas
Juan de la Cruz

Vertical text on the left edge of the page, possibly a page number or index reference.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word 'Inca'.

Diez maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

Canca

[Large handwritten flourish]

frasea de 1781. Magna Villa de Cabeza Nera
de la Real Audiencia de Sevilla
de que se trata



**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE .**

en la dha. de Valencia a diez y tres dias
del Mes de octubre año de mil Setecientos y
nueve. Ante mi el Sr. D. S. N. pp. del Reino
de Valencia y ayuntamiento de ella, y Testigos infraescritos
Yo el Sr. D. Alonso Cabeza Nera Jefe de la
de Alilores a quien doy fei conoço, y digo que por
quanto se ha en esta dha. causa de demanda por
la R.ª Juncion de las dhas. Casas de Reina Conu
Dr. Josef Antonio Lopez Alvarado Jefe de
pidon pergenio de lo mismo por la Cantidad de que
no mil Setecientos y quatro d. R.ª que se
suponen sea le endece a los propios dha. y en
su dha. dha. por la qual fue preso, y embargado
sus bienes, y habiendo dha. D. Josef Ale
andare a presentarse ante dha. y su d. S. N.ª
y supremo Consejo de Camilla, y pedido en el el dha.
sen bargo de bienes, y temas, y tubo, por combeni
ente, escrito su dha. mandando librar R.ª pro
viniendo Comenda al Sr. Intendente Gual. del Gra
y provincia de Enemadura para q. su se
noxia mandare desembargar, y entregar lo que
nos, y Ganado, q. por esta razon devia sele haveren
pagado a satisfacion de dha. dha. con
omo parricidas, y de consue dha. R.ª proviend. q.
fue librada en Madrid a primero dia del Corazon
de Mes. y año, y presentada ante dha. Sr. Intenden

... en diez, ocho del mis
mo año quien mandó se guardase y cum
pliese, y a su consecuencia, q^e la Justicia de
dho. Casa de Reina entregare inme
diatamente al Excmo. D. Josef Alexander
o a quien le representare los Granos, Gara
dos, q^e le estan embargados sin desfalco de
ninguna especie ni de otra alguna
lego, Plano y abonado a satisfaccion de la
dha. Justicia o de qualquiera otra de los Pueblos
de la provincia Recibida de sugetos y diez
asegurada de la paga de los quatro mil ducados
ochenta y quatro. Con lo demas que corre
ne el despacho de dho. Sr. Intendente: y para q^e
por la dha. R. Justicia de Casa de Reina se cum
pla con tomadada por S. M. Señores de S. R.
y Supremo Consejo de Castilla, y ultimam^{te} en sus
veintiocho de Mayo de 1763. Intendente g^{ral}. de esta pro
vincia de Madrid el otorgante de su dno. y el
quien en este caso le compete otorga q^e sea al
Excmo. D. Josef Antonio Lopez Alexander
Decano de S. R. y Supremo de la preterada R. C. de
Casa de Reina en los quatro mil ducados ochenta
y quatro y quatro reales de ley. Se obliga dho. otorgante
a entregar, siempre, q^e por S. M. y Real de dho.
Reyno Senado se le manden entregar sin seña
la de dho. breves p^{ro}curador los q^e fiere a fianza
y seguro de dha. Cantidad para los q^e hacia di
cho de causa, y negocio ap^{ro}prio suo proprio, y al
Cumplim^{to} y paga de lo contenido en esta C^{ir}.
obligo su persona, y breves habidos, y por ha
ver da poder Cumplir a los S^{res} Jueces, y Justicia
de S. M. en especial a la y^{ca} esta C^{ir}. de pre
sentarse para su aprobacion a cuyo fin, y su
jurisdiccion se somete y renuncia el suso proprio

domicilio, y vecindad, y otro uero, q^o denuedo sera
cargare con la lei si conueraxit de iudicium com
nium iudicium parat a lo q^o ha relacurado lelon
impelen y a premisen por todo rigor de d^{no} y via de
esta como difuera sentencia definitiva de d^{no} con
pese de d^{no} en autoridad de cosa juzgada Conser
tido, y no q^o pelada renuncio todas d^{no} fueros y
leis de su feitor y laq^{al} renunciacion con lo q^o
ha prohibe en sus testimonio asi lo d^{no} otro
q^o, y firmo el otorgante siendo testigos D^{no} Juan
Gallardo de la Oxa Clerigo de Menores D^{no} Josef Hidal
go Chacón, y Juan Limones etc. de catorce dias de
7^o de Saluende =

Monso cabera
Nieto y

Amen
Don. Gallardo
de la Oxa

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Teinte marauebis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

[Handwritten signatures and names, including 'Blanca Capora' and 'Mora'.]

teca Especial ni general q no latiene ni se co
noce y por tal se lo declaro seguro y vendido
precio y cantidad de Quatrocientos y Cinquenta
y Nueve q por la compra me ha dado y pa
gado en Dinero a Contado y por que la lu
treca no parece a pres. lo Confieso y Re
nuncio sus leyes excepcion de la nonna
merata pecunia prueba de su Merito en
terreno y demas de este Censo y Arango de
Cibo en forma. Confieso y Declaro que
en esta venta y contrato no ha intervenido
dolo fraude ni engaño alguno por quanto
la cantidad recibida es el Justo precio y
valor de dho Tapan y pedras de Corral y
el mismo en que asido tasado por Personas
Justicenses y no vale mas, pero caro que
mas valore o valor pueda en qualquiera
cantidad que sea de la Demasie ha go a
dho Compradores gracias y Donacion de ella
para su Merito Infancia e Inevitable
de la que el Dño. Juan de los Rios
valencia p. d. de San James sobre que ha
do las leyes de las Dimisiones susi medi
precij las Concedidas alas Donaciones ge
nerales de Navarra Contar del Ordenam.
de hechas en Cortes de Alcalas de Henares
y lo quanto eno que por ellas se me con
ceden p. d. Verificar el engano y Merito
de el Contrato asi como y Verdadero de

pueritas propias conuinciones en la Cha^{ra} y
Naves y Calle que llaman de la fuente ecclia^{ra} las
que lindan con otras Casas de esta Pura de
la misma Vecindad y con Callejas que vale a
Cenillo por la otra parte que hacen Equinas
de la Plaza de Cha^{ra} las quales son bien
conocidas y selas damos por esta Venia y Con-
trato Concordar sus Entradas y Salidas y lo
Conceder Dicho y sus hijos y herederos
y le presentaran y la Carta de una Mesa de
Tabla perpetua a favor del Hospital de San
Antonio que por el ~~se pagara~~ Encada un año
en el D^o y por dicho de otra Carta Dada
men en pensión alguna de Ciento Vinientos Ma-
yores Patrones Capp^o y trapia y de otra
y por que queramos tanto en este Contrato
que la Refundida y para ella Declaramos
aniquilamos y vendemos Emprecio y quantias de
Nominas y Recibos y de los que por su Empresa no se
dado y pagado, los cuales por el presente se han de
tabla y los Nominas y Recibos de N^o en especie de
Dinero y Mercaderias Nuevas Corriente Ciento
Cinquenta de que nos damos por contentos vale fijos
y pagados a una vez y para que la Carta
no pierda de su fuerza la Conferamos y N^o
cians. Sin mayor Excepcion de la non N^o
ta pecunia Dada de su Reibo su termino
y para de los Cans y Rogamos Reibo en
España y Confiamos y Declaramos y con el
Contracto no ha de haberse Dho. fijos ni en el
que se pagare la Corriente Reibida y el D^o de las
Mesa de tabla de el D^o precio y vale de ella

Sangre pasión y ducos y el cuerpo a la tierra
según fue formado
Quiero y es mi voluntad q si Dios fuere servido
vamos a una vida a la escoria en la pres. conform
oquando sea la divina voluntad que mi cuerpo
sepulchro en la Iglesia Mayor de San J. con el
nicho y porpa que se comenbró y en la sepultura
que elixieron mis Abuecas pagando p todo lo
a comenbrado

Tambien quiero que en el caso de mi muerte se pague
una onza en el dho. de Celebrar con una Dña a N. N. N.
de cuerpo pres. p el dho. Cony. Comunidad Ecc. de
N. y que p dho. N. Curas y sacras. menor
bien y con un dos misas y por la celebracion de
dho. de Celebrar con misa N. N. N. de
mas quiero que por mis Abuecas se manden decir
mas con misa N. N. N. donde sea a comodo y
el caso de que la celebracion de N. N. N. puedan ser
paxarles de pago p el plazo q mis Abuecas di
puxeron que en la celebracion tambien con las
mas por dho. celebracion p un cony. no aver
mi dho. Director al pres. aunque ayd viene
de p. N. N. N. y que de pronto comenbr
pudieran mandar decir para la celebracion
p. una cony. de los Directores y p. q no lo opan
mi dho. de la dho. y dho. de N. N. N.

Con misa de porpa y declaro
Mas mande forar a Cam. Mayor y N. N. N.
a Capitan con mando de N. N. N. En que se
no quiero apara a C. D. N. q pudieran tener con

Declaro embi cada un primer N. N. N. con
cuando Lopez natural de N. N. N. q fue de N. N. N.
cuyo matrimonio hebinis N. N. N. que con misa
de p. de dho. la tierra y quiero q p el dho. N. N. N.
de N. N. N. y se curan menor celebracion y con
misas p el N. N. N. de N. N. N. misa q p

Scienc. mar. 1800.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SELECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and overlapping.]

Dejuste mraucvib.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Oroy y pano...
En 1790 que lo fueren D. Juan...
Juan Copino...
D. Juan...
D. Juan...

Juan Copino
D. Juan...

[Handwritten signature]
D. Juan...
D. Juan...

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]



Sciatis moribus.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MILAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Handwritten text in the left column, partially obscured by the seal. Legible words include: "Domingo", "Batanga", "Empresario", "de Diciembre".

Handwritten text in the right column, starting with "Separe por un publico...".

Main body of handwritten text, appearing to be a legal or administrative document. It contains several lines of cursive script, including phrases like "Real Empressario", "Batanga", "Empresario", "de Diciembre", "Batanga", "Empresario", "de Diciembre", "Batanga", "Empresario", "de Diciembre".

Vertical handwritten notes on the left margin, possibly a commentary or signature.

Septiembre...



**SELLO QVARTO, VEINTE
MÁRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

[Handwritten text in Spanish, largely illegible due to fading and bleed-through. Discernible fragments include:]
 y por el... y por el...
 Compt... de S. M...
 Real Audiencia...
 que...
 con la ley...
 a...
 como...
 de...
 para...
 con...
 con la que...
 para...
 en...
 y no...
 que...
 y...
 da...
 Vale

[Handwritten signature:]
 Juan de...
 de...

[Large handwritten signature:]
 Juan...
 de...

mierra pida execuciones, prisiones, ventas, trances, y otras
de bienes, tomando su posesion, y amparo, y otorgando las Com
pondientes Cisp. Con Renunciacion de las leyes recurridas
su baxia^{on} y firmeza, y Confesion de la enverg^{er} fei della. En
nuna^{on} de sus leyes: tome los autos, responde sus traslados
pida quanto plazos, prisiones, solturas, Costos las fues^{er} Juras
Cobras, recurse S^{ra}. Jura^{on} C^{on}. Letrados, y demas Ministros de
Jura^{on}. Jure los tales recurridos, y se aparte de ellas S^{ra}. que
combeniga. Que todas las papeles, provisiones, Cartas, Soltu
cartas, y otras; que intimaxo, y para de continen^{te} Contraxo
en descomulgacion, y finalm. sea practica, y practica
quanto actos, autos, y demas diligencias Judiciales, y como
Judiciales, se requirieran a la obra del otorgante como Jura
m. y praxiam^{te} y omeat de forma, que esto quede defendi
do para para ello toda, y Contiene el otorgante al Expre
sado Juan^{es} Fernandez Angel, este poder^{es} han amplio, que por
faltas de Clavula, requisito, Ocurrencia, y de por dno
se requirieran, y aqui se baxo Exprelado no dene se baxan por
si todas las dno por Repetidos en este poder^{es} como si lo fue
ran a los Letra^{os} el que ha continen^{te} ad dno Juan^{es} Fernandez Angel
con libre, franco, y total administracion, facultad de
Juras, Juras, y que lo pueda sustituir, en quanto a pleitos, y
en mas Feboas, los sustitutos, y nombra^{re} como el nuevo Cen
causa, o sin ella, que ha todos se leba de Cortas en forma, y
ala firmeza, y Cumplim. De quanto en omne de este poder^{es}
se obtiene, y acuar^{se} obliga su Persona, y bienes ovidos, por
haver da poder^{es} cumplido a las S^{ra}. Juras, y Jurisdi^{on} de
S. M. en especial a las que en virtud de este poder^{es} fue^{er} lo
miento a cual fuer^{er}, y Jurisdi^{on} deida aora para entonces se
gomete, renuncia su propio Jura^{on} domicilio, y vecindad, y por
u otros, que de nuevo tenga, y gome con la ley de Combeni
ar de Jurisdi^{on} omnium^{um} Judicium, para que a lo dno le
compelan, y apremien por todo rigor de dno. y via executiva
como si fuer^{er} sentencia definitiva de Juz Competente
do en autoridad de cosa Juzgado consentido, y no apelado
renuncia todos derechos, fueros, y leyes de reser
por, y deferva, y la qual renunciacion con la que
lo prohibe asi lo dno otorga, y firmo el oro
ante quien yo el Caribano de S. M. pp. de

Número, y Anuncio de esta *Real* Joya de Cerro
Siendo de ella terrizo Sr. Alonso Garcia Campa Pato.
A los Sr. Garcia Carrero, y Sr. Martin Becerra
Todos Señores de esta *Real* =

Fernando Gomez Puella
Ante mi
J. V. Collado
de la Real
C. de la

[Faint handwritten text at the top of the page]



Cuatro maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

[Faint handwritten signature or text]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

poncion de Causo ni otra alguna segun que la
herede que aunque el todo de esta Casa tiene
Causo siquiere sin la otra parte y p[er] el todo
Declaro seguro y vende C[on]fieso de Nuevo
R. de A. que p[er] la Compra me andado y pagado en
dinero de contado y en moneda v[er]dad y conseru
en R[eg]istro y p[er] que la Entrega no parece de
p[er] la Compra y R[eg]istro. Sin lo que excep
cion de la Nov[is]simata p[er]curias prueba de
de R[eg]istro de la Ferrero y conseru de este Causo y
otro R[eg]istro C[on]forma; C[on]fieso y Declaro
que en esta Venta y Contrato no ha habido
nido Dolo fraude ni engaño alguno p[er]
quante la Carta R[eg]istrada es el Trueco precio y Valor
de esta parte de Causo y no vale mas el estado
p[er] este Causo que mas valga o Valor pueda
de la Donacion pocas o muchas hogares compra
donde Gracia y Donacion de esta Buena Para
mas perfecta e inescible de la q[ue] el D[omi]no
Haber q[ue] Inscrito vale para q[ue] siempre
mas sobre q[ue] R[eg]istro la de V[er]dad dimidiar
Trueco medio precio con la Concedida a la Donacion
de Gracia e Inscrito y las Concedidas en Alca
la de Henares y habendam R. de A. q[ue] guardo a lo
que se compra y vende q[ue] mas o menos de la
muda era para precio con lo guardado
q[ue] segun una feria p[er] Donacion de legas
no y R[eg]istro de Contrato con Trueco Valor
Separacion legas q[ue] se da o dia de la p[er]
de esta en me de este Trueco y ap[er]to y a
tercera de R. C[on]sual R[eg]istro propio
dad P[er]misos y R[eg]istro q[ue] aires y ferias de



Tercio de avaros.

SELO QVANTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEIENIA
Y NVEVE.

y abasto me Compelan y agrerian por fero figora de Dño y Vna
Execucio de como si fueran Verencias Diferidas de Tula Comense
Toda en acordio de Cera Feagada con Venida y no apelada Bran
cio con Dñe fuero, leyes cano feras el auilio y leyes de la
Bolyano Venares Comunes Emperador Justifiamos Boya de
toro etatis Parisi y demas que vin y hablan de fero de la y
cuapora de Cuyo ofere es de abiendo p el p. 188. y sabe
Dña Estar Tac Unorio Cu Expone. Tula de Dios y Vna
Crea de no oportone Contas con ch. p mi Dña Vner Pa
magnales hereditario ni paracione ni por onca Cera ni Venar
Dña me Compelan p Combotore con p. comie Villido
y Comdericicia y deue Surar. avdengo decha paracion la Cera
y expone no quieto Valer ni podio aduocacion ni Nolep.
ap. lo p. me Comca y cual Cera de Cera de propio mo
me no Vna de la Unorio de fero de p. y de Cera de
Cera de meo Cera. Unorio la que prohibe la qual
Unorio. la fero con Lo digo omgo y con Unorio fu
na. In lo por no Vna de la Cera de Cera de Cera de
Dñe y Unorio de la me de Cera de Cera de Cera de
Unorio de la Unorio de la Unorio de la Unorio de la
Unorio de la Unorio de la Unorio de la Unorio de la
Unorio de la Unorio de la Unorio de la Unorio de la
Unorio de la Unorio de la Unorio de la Unorio de la

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

[Faint handwritten text, likely a legal or official document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Handwritten text in Spanish, partially legible. It appears to be a royal decree or official document, mentioning 'Yo el Rey' and 'Yo el Obispo'.

Handwritten signature or name: Sebastian Cortes

Large, ornate handwritten signature, possibly 'Juan de...' and 'de la Vera'.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Estado maragebia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

[Handwritten text in a large, cursive script, likely a formal address or decree. It begins with 'Yo el Rey' and mentions 'Don Juan de Dios Piles' and 'Don Juan de Dios Piles' again.]

[Continuation of handwritten text, mentioning 'D. Inacio Anuncio' and 'Administracion de esta Villa'. The text appears to be a royal appointment or a decree regarding local administration.]

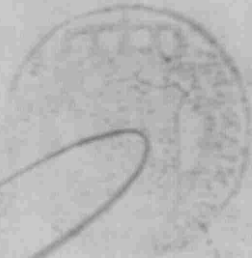
[Final section of handwritten text, mentioning 'Miguel de la Torre de San Roque' and 'Villa de S. Pedro'. It concludes with a signature and date, possibly 'Yo el Rey' and 'D. 7.º'.]

Yo el Rey Principal Dn Ceas Coyos Señores q. Est. 700
Yo y los señores Principales de esta Reyna y de
ellos con Valer en Venia Real Canto mil y 500
Cientos de Reales y de la Real Caxa de
de las Administraciones y de las otras no de la
Vendas, Censos y otros que en materia de que en
yo de haria por parte de la Compañia en esta excusacion y queda
ra Curia y Justicia con todo por los Reales Caxa año de veinte
la administracion obediencia y de la Real Caxa de los y por la
vez de la Real Caxa de los Reales Caxa y de las otras no de la
En especial a las q. de esta causa y de las otras que en esta Compañia
de los Reales y de las otras no de la Real Caxa de los y por la
misma y de las otras no de la Real Caxa de los y por la
con la ley de la Compañia de las Reales Caxa de los y por la
de lo de la Compañia de los Reales Caxa de los y por la
cultura como si fuera persona de las Reales Caxa de los y por la
dada en su virtud de la Compañia de las Reales Caxa de los y por la
dada Reales Caxa de los Reales Caxa de los y por la
de la Real Caxa de los Reales Caxa de los y por la
Olargo y firme siendo de ello testigos D. Alonso de la
Ortega, D. Juan Bravo de la Vega, y Thomas Bravo de
guerrero, Señores de esta Villa de Barroca =
Juan de Dios

F. de la Vega
D. Juan Bravo
D. Thomas Bravo
D. Alonso de la Vega

LETTER
OF THE
SECRETARY

SECRETARY
OF THE
TREASURY



[Large, highly stylized cursive signature]
[Faint, illegible text]
[Faint, illegible text]
[Faint, illegible text]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

clase que en esta Venta y Contrato no ha habido
nada de dolo fraud ni engaño alguno por que la
Cantidad recibida con los Reservas y Lengua
R. de la mira del Real del Censo que tiene el
toda de las Casas es el Precio y Valor
de las dhas medias Casas que venden y no venden
mas en el Estado presente por lo que
mas Valga o Valer pueda en qualquiera Cantidad que
sea de la Demonia para mucho de los Compradores
Gracia y Donacion de la Reina para ser por favor e
Irrevocable de las que el D.º Pragma. ha sido visto y
sea para el Sr. Juan de Boba que Nuncio la dha
y para Simón Juan medijs precio con las Concedidas
de las Donaciones gratis y Simonia y de las dhas
naciones Real hechas en favor de Alcalá de Henares
y lo que en otro que sigue con el dho. p.º
verificar el Engaño y Nuncio el Contrato a saber
10. y Verdadero Valor de lo vendido; y de lo que
la dha. sea en 22. p.º siempre Juan de Boba
Quido, y apara y con herederos de la R. Corporal
Tenencia propiedad Precios y Señorio q.º ha sido y te
nia a dhas medias Casas y todo ello con los dho.
de evicción y Sarcam. lo cede Nuncio y despase
de los Compradores por el dho. p.º en
el Nuncio del p.º. 22. p.º que venden su Real
de los p.º. (con el p.º. Representación en el dho. p.º. de Justicia)
de los p.º. de Boba dentro de quince dias a tomar la dho.
p.º. y con las dhas para q.º incluye la R. Pragma
tica) de las de dho. Person y Beneficio de
dho. en forma de Real Nuncio que se ha de dho.
no la tomar meconstituya por los p.º. de
quido y Precios precario para dho. con
entodo p.º. y me obigo a la evicción Seguridad y
Sarcam. de los dhas cosas en forma que de ella no
pase ni cosa que sea Pleito Embargo ni faga
domeño alguno, y dho. dho. dho. dho. dho.

Las veces losal dadas y ami pedime venga dadas
omei heredesos dadas para loque los obligo) de la Cor
y Defensas y amagras guerra Comy Vagos dadas
y fencionan lomas dadas dadas y dadas dadas
dadas dadas Compravas ami heredesos en pay dadas y
calle quicra y paupias pacion de dadas medina Cava; y
encompleto ami la dadas y Revisiones omie heredesos
la dadas Vagos quimicos y Compravas R. D. N. dadas
y la dadas y Compravas de la qual del medina Com
vagos dadas dadas el medina dadas Com
el tipo dadas la Compravas dadas dadas dadas
ciao y heredesos que solo dadas dadas y dadas
la dadas dadas dadas Edificios y Beneficios de
dadas dadas y dadas aunque no sea dadas ni
necesarias sino dadas y por dadas dadas
quida Compravas dadas dadas ni dadas
que era dadas y el dadas simple del dadas
enque la dadas y dadas dadas dadas; a
Cuyo finessa y Compravas. Obligo mi Persona y
Vagos dadas y por heredesos de y dadas Compravas
dadas dadas dadas de dadas dadas dadas
era dadas a Cuyo finessa y dadas soy dadas R
nuncio el mio propio dadas y dadas y dadas
dadas que dadas dadas y pare con la dadas dadas
dadas dadas dadas dadas dadas dadas
va dadas me Compravas y dadas dadas dadas
de dadas y dadas dadas como dadas dadas
ciao dadas dadas dadas dadas dadas dadas
dadas de Compravas dadas dadas y no dadas
Nuncio todo dadas dadas y dadas dadas
y Defensas y la dadas dadas. conque la
prohibes; Asi lo digo otorgo y no firma poro va
ben la dadas ami dadas en tipo dadas dadas dadas



Diez y seis maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Valencia a Veinte y tres dias del mes de Diciembre de
mil setecientos y noventa y siete, Yo el Sr. D. Juan de
y el Sr. D. Juan de V. M. publico del Numero y Apunta
miento de la Real Audiencia de Valencia, asi como
de las y para cada una de las causas que se han
vno de las causas que se fueron D. Alonso Garcia
de las causas D. Juan Gallardo de la causa de las
de las causas D. Fernando Gomez de las causas de las
de las causas D. Juan de las causas de las causas de las causas

D. Alonso Garcia
D. Juan de las causas

D. Juan de las causas
D. Juan de las causas
D. Juan de las causas